

002575

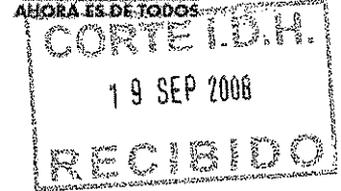


Gobierno
Bolivariano
de
Venezuela

Ministerio del
Poder Popular
para las
Relaciones
Exteriores

Oficina del Agente
del Estado para los
Derechos Humanos

Venezuela

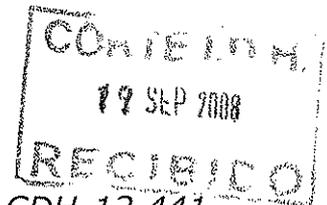


AGEV/ 000602

Caracas, 8 de septiembre de 2008

Señores

**PRESIDENTA Y DEMÁS JUECES DE LA
CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**
San José, Costa Rica.-



Ref.: CDH-12.441
Caso Luisiana Ríos y otros

1. Yo **GERMÁN SALTRÓN NEGRETTI**, en mi condición de Agente del Estado para los Derechos Humanos ante el Sistema Interamericano e Internacional, me dirijo a ustedes, de conformidad con lo establecido en la Resolución de la Presidenta de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de fecha 11 de junio de 2008, a los fines de presentar los Alegatos Finales del Estado venezolano, en relación con las excepciones preliminares y eventuales fondo, reparaciones y costas, en el caso 12.441 "*Luisiana Ríos y otros vs República Bolivariana de Venezuela.*"

2. En tal sentido, el Estado venezolano reitera todos y cada uno de los argumentos esgrimidos en los diferentes documentos que forman parte del presente caso, en especial el escrito de contestación de la demanda, y los alegatos orales vertidos en la audiencia pública del presente caso. Adicionalmente, insistiremos y detallaremos algunos de ellos, en los términos siguientes:

§ I

EL CONTEXTO DE LOS HECHOS EN EL PRESENTE CASO

3. Los hechos del presente caso, deben ser estudiados y valorados por esta honorable Corte, dentro del contexto político y social en el que

se produjeron. Como lo ha señalado muy recientemente el honorable Juez Sergio García Ramírez:

*"Los integrantes de un tribunal no pueden ignorar las circunstancias en las que se producen los hechos sobre los que se pronuncian, aunque aquéllas sean, en sí mismas, ajenas al litigio sometido al órgano jurisdiccional. Los juzgadores no actúan en una campana al vacío, ajenos a las preocupaciones de la sociedad. Deben ser respetuosos de los sentimientos y razonamientos de quienes intervienen en un proceso, e incluso de quienes no participan formalmente en éste pero se hallan atentos a su origen, a su curso y a sus resultados."*¹

4. La Comisión Interamericana reconoce en su demanda que en la época en la cual se produjeron los hechos del presente caso, Venezuela se encontraba en un período de conflicto institucional y político, que causó una extrema polarización de la sociedad.²

5. Igualmente, reconoce que en el año 2002 se produjo en Venezuela un quiebre del hilo constitucional, producto de un golpe de Estado, la posterior reposición de la democracia por el pueblo venezolano y que los medios de comunicación social obstaculizaron el acceso a información vital de la sociedad venezolana durante el golpe de Estado de abril de 2002³

6. A los efectos que esta honorable Corte pueda conocer el verdadero contexto en que ocurrieron los hechos denunciados, es de gran importancia valorar la declaración rendida en audiencia pública por el testigo Andrés Izarra. Como lo señaló el Presidente accidental de la Corte durante la audiencia pública considerar el contexto del presente caso *"no es sólo importante para la Corte (...) sino que es indispensable"*.

7. Andrés Izarra es, honorables jueces, Ministro del Estado venezolano pero, tal como él lo refirió, estuvo en la audiencia como testigo presencial de los hechos sobre los cuales declaró. Es productor de televisión, especializado en Informativos y entre los años 1999 y

¹ Voto Razonado del Juez Sergio García Ramírez a la Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 2 de agosto de 2008, sobre la Interpretación de la Sentencia de Fondo del Caso "Penal Miguel Castro Castro vs. Perú", párrafo 5

² Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Demanda del caso "Luisiana Ríos y otros vs. Venezuela", párrafo 56.

³ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Caso "Luisiana Ríos y otros vs. Venezuela", Informe 119/06, del 26 de octubre de 2006, párrafo 214.

2002 fue Gerente de Producción de El Noticiero de RCTV. Tenía un cargo gerencial en el Canal, en el área informativa, lo que le permitió estar al tanto de la línea editorial de RCTV.

8. Estuvo tres años en esta planta de televisión y, en virtud de ello, pudo informar con propiedad sobre el rol de RCTV en la crisis política venezolana. Al ser preguntado por el Estado sobre la posición asumida por RCTV frente a los sectores que respaldan al Gobierno nacional el testigo afirmó:

*"La dinámica fue cambiando a lo largo de los años. Yo creo que a raíz de la Promulgación de las Leyes Habilitantes en el año 2001 hubo un quiebre en cuanto a la posición del Canal en relación a su línea editorial, que pasó de una línea editorial que buscaba balance y equidad en la información pero sobre todo que estaba muy avocada a trabajar en función de los términos del rating y de la audiencia del Canal, a una posición de militancia política clara a favor de unas de las facciones políticas que en Venezuela en ese momento estaban disputando, estaban en disputa."*⁴

9. Al valorar esta afirmación, esta honorable Corte debe tener en cuenta que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, al analizar el origen de la crisis política venezolana, expresó lo siguiente:

*"Con la finalidad de otorgar un marco contextual a la situación política, deben considerarse ciertas circunstancias. El 7 de noviembre de 2000 la Asamblea Nacional, mediante ley habilitante, otorgó poderes especiales al Presidente Chávez para legislar en materia económica, social y de administración pública. La oposición al Gobierno empezó a definirse a finales del año 2001 a consecuencia de la promulgación, mediante decreto presidencial en ejercicio de la ley habilitante, de 49 decretos económicos con medidas tales como la reforma agraria y el endurecimiento de los controles oficiales sobre la industria del petróleo, que no fueron bien acogidas por algunos sectores. El rechazo social de estos sectores se manifestó en un paro nacional que se realizó el 10 de diciembre de 2001."*⁵

⁴ Audiencia pública realizada en la sede de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en fecha 7 de agosto de 2008. Transcripción propia.

⁵ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Venezuela, 2003, párrafo 76

10. Como ya ha sido señalado, el 11 de abril de 2002 se produjo en Venezuela un golpe de Estado. Sobre el desarrollo del golpe, la Comisión Interamericana determinó que:

"El día 11 de abril una multitudinaria marcha convocada por una coordinadora de fuerzas opositoras, la que posteriormente sería conocida como la "Coordinadora Democrática" se dirigió desde el Parque del Este hacia Chuao. Luego los manifestantes se dirigieron hacia el Palacio de Miraflores para exigir la renuncia presidencial. Allí se encontraban concentrados por tercer día consecutivo sectores simpatizantes del Gobierno (...)

La jornada produjo trágicos resultados. La información recibida al respecto da cuenta de un saldo de alrededor de 19 muertes y un gran número de heridos (...)

*Una vez concluida la violenta jornada del 11 de abril, funcionarios militares se pronunciaron responsabilizando al Gobierno por los hechos de violencia acaecidos. Durante la madrugada del viernes 12 de abril, el presidente Hugo Chávez Frías fue detenido por un grupo de militares."*⁶

11. Sobre la participación de RCTV en los acontecimientos que derivaron en el golpe de Estado de abril de 2002, el testigo Andrés Izarra señaló:

*"[F]ue una línea expresa apoyar comunicacionalmente las acciones políticas que la Oposición estaba adelantando en ese momento, acciones políticas que terminaron en un golpe de Estado en Venezuela. La pantalla de RCTV estaba llamando a las marchantes de ese momento a continuar y a ir hacia el Palacio de Miraflores, había un "scroll" una serie de títulos en las pantallas que llamaban "Ni un paso atrás" a continuar la marcha que todos sabemos cual fue el triste desenlace que eso tuvo (...)"*⁷

12. En este mismo sentido, la Federación Internacional de Periodistas, luego de visitar Venezuela, expresó:

"Desde diciembre de 2001 y durante los primeros meses de 2002, grupos de periodistas y el principal sindicato de

⁶ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Venezuela, 2003, párrafos 80,83 y 85.

⁷ Audiencia pública ante la Corte Interamericana, supra nota 4

periodistas publicaron algunas advertencias y protestas sobre la naturaleza de la presión hacia sus miembros. Algunos de estos se anexan a este reporte. Hasta la organización oficial ODP intervino en enero de 2002 para solicitarle al presidente Chávez que moderara su lenguaje cuando se refiriera a sus oponentes en público. Durante este tiempo no hubo virtualmente ninguna expresión de preocupación por parte de la comunidad de defensores de la libertad de prensa o de los defensores de los derechos humanos sobre la calidad de la cobertura de los medios, la cual fue estridentemente crítica hacia el gobierno, mientras las corporaciones de medios y sus dueños se colocaban directamente dentro del campo político preparando el golpe."⁸

13. Buscando favorecer el golpe de Estado, los medios de comunicación privados incluido RCTV, optaron por silenciar la rebelión institucional y popular que estaba en marcha para rescatar el hilo constitucional. Al respecto, el testigo Andrés Izarra declaró:

"[E]n la reunión editorial del 11 de abril se nos dijo expresamente que no podía aparecer en pantalla ningún elemento de cobertura que tuviera que ver con Chávez ni sus seguidores ni sus funcionarios ni los funcionarios del Estado. La instrucción expresa fue cero chavismo en pantalla y así se reflejó durante todo el día. Fue por eso que en RCTV a pesar de que teníamos la llamada que la hija del Presidente Chávez, María Gabriela había hecho a la televisión cubana y que fue reportada por Telemundo Internacional con el cual RCTV tenía una alianza y teníamos esa llamada telefónica en la cual la hija del presidente Chávez denunciaba que su papá había sido secuestrado, el Canal deliberadamente decidió no publicar ese testimonio. Eso lo recibimos en la mañana de ese día 12 de abril.

Al mediodía el Fiscal General de la Nación para ese momento el doctor Isaías Rodríguez convocó a una Rueda de Prensa. Engañó a los medios con que iba a renunciar. RCTV envió una capacidad para salir en vivo desde esa Rueda de Prensa. Cuando estábamos en vivo y el señor Fiscal comenzó a denunciar el golpe de Estado se recibió la instrucción expresa de parte de la dirigencia del Canal de sacar del aire al Fiscal

⁸ Federación Internacional de Periodistas, Reporte de la Misión de la FIP en Caracas, "Falta de comunicación en la crisis política Venezolana", junio 2002. Se anexa en copia simple marcada "1"

por lo que el Fiscal estaba denunciando el golpe de Estado en Venezuela.

En la tarde se comenzó a recibir información de todas las manifestaciones populares que en toda Caracas se desataron como protesta por la captura del presidente Chávez. Habían disturbios en la autopista Caracas-La Guaira la autopista que llega al Aeropuerto, habían disturbios en los suburbios de Caracas, había disturbios en algunas de las principales avenidas teníamos información de eso; teníamos cobertura de eso, porque algunos de nuestros reporteros que tenían fuentes en lo policial conocían lo que estaba ocurriendo. Eso no fue transmitido tampoco.”⁹

14. Según lo declaró el testigo Andrés Izarra, la Gerente de Información Marisabel Arriaga, a nombre de los Directivos del Canal, ordenó a los Gerentes y Productores omitir la difusión de información valiosa y fundamental para los venezolanos. Como lo expresó el testigo Izarra:

“Se le negó al pueblo venezolano el derecho a la información, en lugar de transmitir información relativa a la coyuntura como se venía sucediendo en los días previos, se dio un frenazo en la cobertura y se suplantó por dibujos animados, telenovelas y otros programas recreativos de ese corte.”¹⁰

15. Esos días 12 y 13 de abril el pueblo venezolano fue privado de su derecho a ser informado. Fue vulnerada la “*dimensión social*” de la libertad de expresión. El canal del Estado fue sacado del aire y silenciado durante el golpe. Los autores de esta violación fueron, como lo admite la Comisión Interamericana, los medios de comunicación social, entre ellos RCTV, quienes obstaculizaron el acceso de la población a información vital.

16. Tal y como lo recoge la Comisión Interamericana:

“Una vez restablecido el orden público, el Presidente Chávez expresó, respecto de los sucesos acaecidos, que los mismos obligaban a efectuar una profunda reflexión y convocó al

⁹ Audiencia pública ante la Corte Interamericana, supra nota 4

¹⁰ Audiencia pública ante la Corte Interamericana, supra nota 4

diálogo nacional mediante el establecimiento de mesas de diálogo."¹¹

17. La planta televisiva RCTV no dio cabida a ningún proceso de reflexión. Como indicó el testigo Andrés Izarra:

*"[L]o que ocurrió durante los días de abril tuvo un eco mucho más fuerte en diciembre de ese año durante los días del llamado "Sabotaje Petrolero" 64 días solamente de propaganda política sin comerciales, sin ningún otro tipo de programación que no fuera destinada a tratar de derrocar a un gobierno legítimamente electo como es el gobierno del Presidente Chávez"*¹²

18. La posición asumida por RCTV durante el conflicto político venezolano tuvo un efecto claro en la población venezolana. Según el testigo Andrés Izarra se generó:

*"Varias reacciones, yo creo que por una parte un salto en la conciencia de nuestro pueblo, un salto en la conciencia en relación al rol que cumplen los Medios de Comunicación y la manipulación política que se estaba dando. Por otra parte muchas víctimas, creo que disociadas psicológicamente por el bombardeo que no dudo de calificar terrorista, bombardeo terrorista de mensajes de desestabilización de incertidumbre de inquietud permanente de zozobra que se transmitieron a través de la pantalla de televisión durante esos eventos."*¹³

19. Sobre este mismo aspecto, valórese que el testigo Marcos Hernández indicó:

*"La actuación de los medios de convertirse en instrumentos desestabilizadores y de instrumentos de una parcialidad política ha motivado que la mayoría de los venezolanos sienta animadversión contra los periodistas y los medios."*¹⁴

20. Honorables jueces, la narración de los hechos que hemos formulado, los cuales forman parte del contexto del presente caso, no tiene por propósito justificar los hechos de violencia o amenaza que

¹¹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Venezuela, 2003, párrafo 95.

¹² Audiencia pública ante la Corte Interamericana, supr nota 4

¹³ Audiencia pública ante la Corte Interamericana, supr nota 4

¹⁴ Declaración del testigo Marcos Hernández rendida ante fedatario público

supuestamente fueron sufridos por los trabajadores y periodistas de RCTV. Sirve fundamentalmente para brindar a esta honorable Corte una visión completa de la situación vivida por Venezuela durante los años 2001 y 2005. 012582

21. La demanda de la Comisión Interamericana y el escrito autónomo de las supuestas víctimas se caracterizan por constituir una relación descontextualizada de hechos y relatos, muchos de ellos solo probados con los dichos de las propias supuestas víctimas. Esta Corte no puede caer en el error de valorar cada uno de esos hechos fuera de la realidad histórica en que se produjeron.

22. Venezuela estuvo al borde de una guerra civil. Así lo confirmaron los testigos Omar Solórzano y Marcos Hernández. La estabilidad de la democracia fue trastocada y se mantuvo en riesgo durante un importante lapso de tiempo. La Asamblea General y el Consejo Permanente de la Organización de Estados Americanos con sus diversas Declaraciones y Resoluciones sobre el tema son prueba de ello.¹⁵

23. En ese período, la violencia se apoderó de nuestra sociedad. Como lo relata la Comisión Interamericana:

*"[D]urante el período comprendido entre marzo del 2002 y el primer trimestre del año en curso hubo más de 40 personas muertas y aproximadamente 750 heridas como resultado de actividades de protesta callejera. La extrema polarización política y los consecuentes hechos de violencia que se verifican periódicamente entre manifestantes de distintos sectores evidencian la progresiva intolerancia política en el país"*¹⁶

24. Honorable jueces, la representación de las supuestas víctimas ha hablado de un patrón de "sistematización", de un discurso estigmatizador, de agravios, de enemigos intolerantes y de violencia, y han hecho de eso el nervio central de su discurso y de su planteamiento. Con la experiencia de litigantes avezados se han propuesto confundir a esta Corte y, habilidosamente, descontextualizar

¹⁵ En torno a la crisis venezolana la Asamblea General de la OEA aprobó la Resolución AG/RES.1 (XXIX-E/02) del 18 de abril de 2002; y la Declaración AG/DEC. 28 (XXXII-O/02) del 4 de junio de 2002. Por su parte, el Consejo Permanente de la OEA aprobó las Resoluciones CP/RES.811 (1315/02) del 13 de abril de 2002; CP/RES. 821 (1329/02) del 14 de agosto de 2002; y CP/RES. 833 (1348/02) del 16 de diciembre de 2002.

¹⁶ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Venezuela, 2003, párrafo 594.

la defensa que el Estado ha realizado cuando ha tratado de darle forma al tiempo histórico en que los hechos ocurrieron, desmontando el supuesto marco individualista y ubicándolo en un conjunto de actos que tienen que ver con la situación socio-política que vivió y, en menor escala, aún vive el Estado venezolano.

25. Queremos utilizar para desmentir tanto el patrón sistematizador como el discurso estigmatizador; la intolerancia, la violencia y los agravios un ejemplo muy gráfico, un solo ejemplo, el que utilizó el doctor Pedro Nikken contra el testigo Andrés Izarra, lo llamó infiltrado en RCTV, ¿Es eso tolerancia? ¿No es eso violencia física y psicológica a través de una provocación proferida irrespetuosamente ante ustedes, los Magistrados de esta honorable Corte? ¿Eso clarifica bien de donde vienen los agravios?

26. De la manera más gráfica ese desplante del doctor Nikken plantea, señores Magistrados, el problema histórico y socio-político de Venezuela, lo que podríamos llamar "el elemento central", ¿Quién fue primero, el huevo o la gallina? ¿De dónde viene la violencia y cómo se genera? ¿Quién la genera? ¿Quién la aúpa? ¿Quién la estimula? ¿Quién la construye y cómo se construye? ¿Quién puede generar más violencia el Estado o un Medio de Comunicación, que puede entrar hasta su habitación y encerrarse con usted en silencio y usted lo oye y, de acuerdo incluso con las últimas teorías de la postmodernidad, lo convierte en objeto y usted deja de ser sujeto, usted desintegra su personalidad y no tiene de ninguna manera la posibilidad ni siquiera de poder contarse su propia historia?

27. Por eso insistimos en que se analice el marco contextual planteado por Estado. Este caso no es uno más. Tómese muy en cuenta que propia la Comisión se abstuvo de repreguntar al testigo Izarra y de hacer comentarios sobre una declaración que la propia Comisión constató *in loco*.

28. En el fondo el Estado ha utilizado para su defensa los argumentos dados por la Comisión Interamericana en su demanda para, con ellos, ayudar a esta honorable Corte a encontrar la verdad expuesta contextualmente por el Estado en el presente caso.

§ II

ES PERTINENTE LA EXCEPCIÓN PRELIMINAR DE FALTA DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS

29. Esta honorable Corte, a lo largo de su jurisprudencia, ha reconocido la importancia del estricto cumplimiento del requisito de previo agotamiento de los recursos previstos en el orden internos, antes de acudir al Sistema Interamericano de protección de los derechos humanos. En efecto, esta Corte ha señalado:

*"El sentido de este requisito es que 'permite al Estado resolver el problema según su derecho interno antes de verse enfrentado a un proceso internacional, lo cual es especialmente válido en la jurisdicción internacional de los derechos humanos, por ser ésta 'coadyuvante o complementaria' de la interna"*¹⁷

30. En el mismo sentido, la Corte Internacional de Justicia ha sostenido que, la norma según la cual es necesario el agotamiento de los recursos locales antes del inicio de los procedimientos internacionales, es una regla establecida del Derecho Consuetudinario.¹⁸

31. Como lo ha reconocido el autor Héctor Faúndez:

*"[M]ientras exista una posibilidad de que [las reclamaciones] puedan ser adecuadamente satisfechas conforme al Derecho interno estatal, tales reclamaciones no pueden ser consideradas como violaciones del Derecho Internacional de los derechos humanos, cuyos mecanismos de protección deben considerarse como meramente subsidiarios del Derecho interno (...)"*¹⁹

32. De igual manera, el profesor venezolano Antonio Linares, en su Tratado sobre Derecho Internacional Público, ha señalado:

"Hay que convenir en que el agotamiento de los recursos internos es una condición imprescindible para que se pueda

¹⁷ Cfr. Caso Velásquez Rodríguez, Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 61; Caso Godínez Cruz, Sentencia de 20 de enero de 1989. Serie C No. 5, párr. 64 y Caso Fairén Garbí y Solís Corrales, Sentencia de 15 de marzo de 1989. Serie C No. 6, párr. 85

¹⁸ Corte Internacional de Justicia. Interhandel case (Suiza vs Estados Unidos de América) Sentencia del 21 de marzo de 1959

¹⁹ Héctor Faúndez. El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos. 2004. Página 296

*invocar la responsabilidad internacional del Estado, para reparación del daño sufrido por una persona física o jurídica (...)*²⁰

33. Como se puede apreciar, sin el previo agotamiento de los recursos internos no es posible establecer la responsabilidad internacional del Estado. Esta es la principal consecuencia del carácter subsidiario del sistema internacional de protección, consagrado en el preámbulo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

34. Tal y como lo señalamos en el caso "*Gabriela Perozo y otros*", este caso brinda la gran oportunidad para que esta honorable Corte revise a fondo el criterio que ha venido reiteradamente sosteniendo, sobre la naturaleza de la excepción de falta de agotamiento de los recursos internos.

35. Esta honorable Corte, desde sus comienzos, ha considerado que la falta de agotamiento de los recursos internos constituye una condición de admisibilidad y un medio de defensa del Estado, que puede ser renunciado incluso de oficio. Sin embargo, existen elementos serios y contundentes para sostener que este criterio debe ser objeto de una profunda reflexión y rectificación.

36. El requisito de previo agotamiento de los recursos internos, previsto en el artículo 46 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, constituye la principal garantía del carácter subsidiario del sistema interamericano de protección.

37. Los Estados del continente americano, reunidos en la Conferencia Especializada Interamericana, celebrada en San José Costa Rica, del 7 al 22 de noviembre de 1969, con la firma de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, expresaron su intención y compromiso de crear un sistema interamericano de protección de los derechos humanos, de carácter coadyuvante o complementario a los ordenamientos jurídicos nacionales. Esta decisión quedó claramente reflejada en el Preámbulo de la Convención, que expresamente señala:

"Reconociendo que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana, razón por la cual justifican una protección

²⁰ Antonio Linares. Derecho Internacional Público. Biblioteca de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Serie Estudios 1992

internacional, de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados americanos."

38. Sin la estricta exigencia del cumplimiento del requisito previsto en el artículo 46 de la Convención, el carácter coadyuvante o complementario del sistema interamericano de protección, nacido de la voluntad expresa de los Estados, resulta absolutamente desprotegido y menoscabado. Los Estados decidieron crear un sistema de protección de los derechos humanos que solamente pudiera entrar en actuación, cuando los mecanismos establecidos en el ordenamiento interno resultaran insuficientes o no brindaran la debida protección a los derechos de la víctima.

39. El artículo 31 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados establece que todo tratado "*deberá interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de estos y teniendo en cuenta su objeto y fin.*"

40. Ciertamente el fin de la Convención Americana es crear un sistema internacional que brinde protección a los ciudadanos y ciudadanas del continente. Pero igualmente forma parte del fin de esta Convención, que dicho sistema tenga un carácter subsidiario o coadyuvante a los ordenamientos jurídicos internos.

41. Honorable jueces, en el presente caso los trabajadores, periodistas y directivos de RCTV no han agotado los recursos de la jurisdicción interna antes de acudir al sistema interamericano de protección de los derechos humanos. Las supuestas víctimas tenían a su disposición una serie de recursos en el ordenamiento jurídico interno que, de haber sido intentados, les hubiesen permitido obtener una tutela a sus pretensiones, conforme a lo establecido en la Constitución y demás leyes vigentes del país. Ninguno de esos recursos ha sido interpuesto o agotado.

42. Como evidencia de lo anterior, detallaremos cada uno de los recursos que estaban a disposición de las supuestas víctimas, y que debían ser agotados antes de recurrir al sistema interamericano de protección de los derechos humanos.

En los casos de supuestas agresiones verbales (amenazas, difamación, e injuria) y daños a la propiedad

43. Los delitos de amenaza, difamación, injuria, y daños a la propiedad, previstos en los artículos 175 parte in fine, 442, 444 y 473, del Código Penal, respectivamente, constituyen delitos de instancia privada que sólo pueden ser procesados previa interposición de querrela de la víctima ante el Tribunal de Juicio correspondiente. Así lo establece el artículo 400 del Código Orgánico Procesal Penal:

"Artículo 400. Procedencia. No podrá procederse al juicio respecto de delitos de acción dependiente de acusación o instancia de parte agraviada, sino mediante acusación privada de la víctima ante el tribunal competente conforme a lo dispuesto en este Título."

44. Por tanto, quien se considere víctima de alguno de los delitos considerados como de instancia privada, debe recurrir directamente ante el Tribunal de Juicio e interponer la correspondiente acusación privada. Por mandato legal, el Ministerio Público está impedido de investigar de oficio estos delitos, por lo que la denuncia ante esta Institución no era el recurso que debía ser interpuesto y agotado.

45. Como lo señaló el perito Alberto Arteaga Sánchez:

*"QUINTO: ¿Cómo se inicia en Venezuela un proceso penal? (...)
Excepcionalmente, en los delitos de acción privada es necesaria la acusación privada de la víctima para que pueda iniciarse el proceso penal."*²¹

46. Tal y como lo admitió el perito Pedro Berrizbeitia:

*"Si el delito es sólo enjuiciable a instancia de parte, no hay intervención del Ministerio Público pues el ejercicio de la acción se confía a la víctima, el comienzo del proceso en estos casos está determinado por la presentación y admisión de una acusación privada al juez de juicio."*²²

47. Honorables jueces, bajo estos supuestos legales se enmarcan los hechos contenidos en los párrafos 85, 86, 100, 113, 115, 116, 119, 120,

²¹ Peritaje rendido ante fedatario público por el abogado Alberto Arteaga Sánchez

²² Peritaje rendido ante fedatario público por el abogado Pedro Berrizbeitia

122, 123, 129, 133 y 137 de la demanda de la Comisión Interamericana.

48. Adicionalmente, en el supuesto de que el Juez de Juicio declare la inadmisibilidad de la acusación privada, la víctima tiene derecho a apelar de esta decisión. Ese recurso está consagrado en el artículo 406 del Código Orgánico Procesal Penal, de la forma siguiente:

"Artículo 406. Recurso. Contra la decisión que declare la inadmisibilidad de la acusación privada, la víctima podrá ejercer recurso de apelación dentro de los cinco días hábiles siguientes a su publicación."

49. En el presente caso, ninguna de las supuestas víctimas ha acudido ante el Juez de Juicio correspondiente a presentar la querrela exigida por la ley. Por tanto no han agotado los recursos previstos en la jurisdicción interna.

En el caso de las alocuciones oficiales difundidas de conformidad con el artículo 192 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones

50. Como se detallará más adelante, la facultad del Presidente de la República de ordenar la transmisión de mensajes de interés nacional, a través de los diversos medios de comunicación social, encuentra su fundamento jurídico en el artículo 192 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

51. En virtud de lo anterior, conforme al ordenamiento jurídico venezolano, la persona que considere que dicha facultad atenta contra algunos de sus derechos humanos, tiene el derecho a recurrir ante los órganos jurisdiccionales correspondientes a solicitar la nulidad del instrumento legal que la consagra.

52. Es decir, el recurso interno que debe ser interpuesto y agotado cuando se alegue ser víctima una violación de los derechos humanos a raíz de la difusión de las alocuciones oficiales, es el recurso de nulidad de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, consagrado en el artículo 112 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia²³ y en el artículo 21 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, en los siguientes términos:

²³ Esta Ley estuvo vigente hasta el 20 de mayo de 2004 cuando fue publicada la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia.

"Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia:

"Artículo 112. Toda persona natural o jurídica plenamente capaz, que sea afectada en sus derechos o intereses por ley, reglamento, ordenanza u otro acto de efectos generales emanado de alguno de los cuerpos deliberantes nacionales, estatales o municipales o del Poder Ejecutivo Nacional, puede demandar la nulidad del mismo, ante la Corte, por razones de inconstitucionalidad o de ilegalidad, salvo lo previsto en las Disposiciones Transitorias de esta Ley"

Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia:

"Artículo 21: (...) Toda persona natural o jurídica, que sea afectada en sus derechos o intereses por una ley, reglamento, ordenanza u otro acto administrativo de efectos generales emanado de alguno de los órganos del Poder Público Nacional, Estatal o Municipal, o que tengan interés personal, legítimo y directo en impugnar un acto administrativo de efectos particulares, puede demandar la nulidad del mismo ante el Tribunal Supremo de Justicia, por razones de inconstitucionalidad o de ilegalidad."

53. En el presente caso, en fecha 2 de marzo de 2006, los ciudadanos Marcel Granier H., y Oswaldo Quintana, actuando en nombre propio y con el carácter de trabajadores de la sociedad mercantil RCTV, C.A., interpusieron ante la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia recurso de nulidad conjuntamente con solicitud de amparo cautelar y subsidiariamente medida cautelar innominada, contra el artículo 192 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

54. El referido recurso fue admitido para su tramitación por el Tribunal Supremo de Justicia, en fecha 11 de julio de 2006, siendo al mismo tiempo declarada improcedente la solicitud de amparo cautelar y medida cautelar innominada.²⁴

55. Este recurso de nulidad se encuentra en trámite en el Tribunal Supremo de Justicia, evidenciándose así que el recurso interno idóneo aún no ha sido agotado por las presuntas víctimas. Valga señalar que las excepciones a la aplicación del requisito de previo agotamiento de

²⁴ Tribunal Supremo de Justicia, Sentencia 1381, de fecha 11 de julio de 2006, Expediente 06-0300. Se anexa en copia simple marcada "2"

los recursos internos, previstas en el artículo 46.2 de la Convención, no resultan aplicables al presente caso.

En el caso de los oficios remitidos por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones

56. La Comisión Interamericana en su demanda (párrafo 91) hace referencia a la remisión de diversos oficios a RCTV por parte de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones. Para la Comisión, la remisión de dichos oficios constituye una restricción indebida de la libertad de expresión y una violación del artículo 13 de la Convención Americana.

57. En el orden jurídico interno, las supuestas víctimas tenían a su disposición un recurso rápido y efectivo para hacer frente a la supuesta violación de la libertad de expresión que, según su parecer, implicaban la remisión de dichos oficios.

58. Ante este supuesto, el recurso, que debía ser interpuesto y agotado, es el amparo constitucional, consagrado en el artículo 2 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, en los términos siguientes:

"Artículo 2. La acción de amparo procede contra cualquier hecho, acto u omisión provenientes de los órganos del Poder Público Nacional, Estatal o Municipal. También procede contra el hecho, acto u omisión originados por ciudadanos, personas jurídicas, grupos u organizaciones privadas que hayan violado, violen o amenacen violar cualquiera de las garantías o derechos amparados por esta Ley."

59. No obstante, en el presente caso, las supuestas víctimas no han interpuesto ninguna acción, en el orden jurídico interno, contra los oficios remitidos por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones. Por tanto, es evidente el incumplimiento del requisito de previo agotamiento de los recursos internos, previsto en el artículo 46 de la Convención Americana.

En los casos de desestimación, archivo y sobreseimiento de las investigaciones, dictados por el Ministerio Público y los órganos jurisdiccionales

60. En el sistema procesal penal venezolano, el Ministerio Público es el titular de la acción penal, en los casos de delito de acción de pública. En virtud de ello, el Código Orgánico Procesal Penal lo faculta para dictar o

presentar ante el órgano jurisdiccional, determinados actos que implican la suspensión o conclusión de una determinada investigación.

61. Así el artículo 301 del Código Orgánico Procesal Penal autoriza al Ministerio Público a solicitar ante el Juez de Control, la desestimación de la denuncia interpuesta por un hecho determinado, cuando el hecho no revista carácter penal, la acción esté evidentemente prescrita, exista un obstáculo legal para el desarrollo del proceso, o se determinare que los hechos objeto del proceso constituyen delito cuyo enjuiciamiento solo procede a instancia de parte agraviada.

62. En el mismo sentido, el artículo 315 del Código Orgánico Procesal autoriza al Ministerio Público a decretar el archivo de la investigación, cuando el resultado de los actos de investigación realizados resulte insuficiente para determinar un responsable de los hechos. El referido artículo expresa:

"Artículo 315. Archivo fiscal. Cuando el resultado de la investigación resulte insuficiente para acusar, el Ministerio Público decretará el archivo de las actuaciones, sin perjuicio de la reapertura cuando aparezcan nuevos elementos de convicción. De esta medida deberá notificarse a la víctima que haya intervenido en el proceso. Cesará toda medida cautelar decretada contra el imputado a cuyo favor se acuerda el archivo. En cualquier momento la víctima podrá solicitar la reapertura de la investigación indicando las diligencias conducentes."

63. De igual manera, el artículo 318 del Código Orgánico Procesal establece los supuestos bajos los cuales procede el sobreseimiento de la causa, en los siguientes términos:

"Artículo 318. Sobreseimiento. El sobreseimiento procede cuando:

- 1. El hecho objeto del proceso no se realizó o no puede atribuírsele al imputado;*
- 2. El hecho imputado no es típico o concurre una causa de justificación, inculpabilidad o de no punibilidad;*
- 3. La acción penal se ha extinguido o resulta acreditada la cosa juzgada;*

4. A pesar de la falta de certeza, no exista razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos datos a la investigación, y no haya bases para solicitar fundadamente el enjuiciamiento del imputado;

5. Así lo establezca expresamente este Código."

64. Según lo establece el artículo 320 del Código Orgánico Procesal Penal, el Fiscal solicitará el sobreseimiento al Juez de Control cuando, terminado el procedimiento preparatorio, estime que proceden una o varias de las causales que lo hagan procedente. Adicionalmente, según lo dispone el artículo 322, si durante la etapa de juicio se produce una causa extintiva de la acción penal o resulta acreditada la cosa juzgada, y no es necesaria la celebración del debate para comprobarla, el tribunal de juicio podrá dictar el sobreseimiento.

65. El sobreseimiento pone término al procedimiento y tiene la autoridad de cosa juzgada. Impide, por el mismo hecho, toda nueva persecución contra el imputado o acusado a favor de quien se hubiere declarado, haciendo cesar todas las medidas de coerción que hubieren sido dictadas. Así lo establece el artículo 319 del Código Orgánico Procesal Penal.

66. No obstante lo anterior, el ordenamiento jurídico venezolano consagra a las víctimas una serie de recursos que le permiten cuestionar los actos de desestimación, archivo y sobreseimiento dictados, según corresponda, por el Ministerio Público o el órgano jurisdiccional competente.

67. En el caso de la desestimación de la denuncia, el Código Orgánico Procesal Penal otorga a la víctima consagra la posibilidad de ejercer el recurso de apelación, en los siguientes términos:

"Artículo 302. Efectos. La decisión que ordena la desestimación, cuando se fundamente en la existencia de un obstáculo legal para el desarrollo del proceso, no podrá ser modificada mientras que el mismo se mantenga. El juez, al aceptar la desestimación, devolverá las actuaciones al Ministerio Público, quien las archivará.

Si el juez rechaza la desestimación ordenará que prosiga la investigación.

La decisión que declare con lugar la desestimación será apelable por la víctima, se haya o no querellado, debiendo interponerse el recurso dentro de los cinco días siguientes a la fecha de publicación de la decisión." (Resaltado añadido)

68. En el caso del Archivo fiscal, la supuesta víctima dispone de un recurso interno ante el Ministerio Público y de un recurso ante el Juez de Control correspondiente.

69. El artículo 315 del Código Orgánico Procesal Penal consagra el recurso que debe ser agotado por la víctima ante el Ministerio Público, en los términos siguientes:

"Artículo 315. Archivo fiscal. Cuando el resultado de la investigación resulte insuficiente para acusar, el Ministerio Público decretará el archivo de las actuaciones, sin perjuicio de la reapertura cuando aparezcan nuevos elementos de convicción. De esta medida deberá notificarse a la víctima que haya intervenido en el proceso. Cesará toda medida cautelar decretada contra el imputado a cuyo favor se acuerda el archivo. En cualquier momento la víctima podrá solicitar la reapertura de la investigación indicando las diligencias conducentes."

70. En el supuesto de considerar procedente la solicitud de la víctima, el Fiscal del Ministerio Público levantará el Archivo y continuará con las investigaciones.

71. Por su parte, el artículo 316 del Código Orgánico Procesal Penal, establece el recurso que debe agotar la víctima ante el Tribunal de Control para cuestionar el Archivo de las actuaciones, a saber:

"Artículo 316. Cuando el fiscal del Ministerio Público haya resuelto archivar las actuaciones, la víctima, en cualquier momento, podrá dirigirse al juez de control solicitándole examine los fundamentos de la medida."

72. Como lo señala el artículo 317 del Código Orgánico Procesal Penal, si el Tribunal encontrare fundada la solicitud de la víctima, así lo declarará formalmente, y ordenará el envío de las actuaciones al Fiscal Superior para que éste ordene a otro Fiscal continuar con la investigación de los hechos.

73. En el caso del Sobreseimiento de la causa, el cual sólo puede ser dictado por el órgano jurisdiccional, la supuesta víctima dispone de dos recursos para cuestionar la decisión del Tribunal.

74. En primer lugar, puede interponer el recurso de apelación ante la Corte de Apelaciones correspondiente, y de no ser acordada su pretensión puede, en segundo lugar, interponer el recurso de casación ante la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia. Así lo consagra el artículo 325 del Código Orgánico Procesal Penal establece:

"Artículo 325. Recurso. El Ministerio Público o la víctima, aun cuando no se haya querellado, podrán interponer recurso de apelación y de casación, contra el auto que declare el sobreseimiento."

75. Ciertamente, como lo señalan los peritos Pedro Berrizbeitia y Alberto Arteaga Sánchez, en el Código Orgánico Procesal Penal el ejercicio de tales recursos está consagrado como un derecho de la víctima. Sin embargo, conforme al artículo 46.1 de la Convención Americana, es una obligación de la víctima interponer y agotar dichos recursos antes de acudir al Sistema Interamericano de protección de los derechos humanos.

76. En sólo un caso de Archivo dictado por el Ministerio Público, las supuestas víctimas interpusieron ante el Juez de Control el recurso de apelación, previsto en el ordenamiento jurídico interno. En el resto de los casos, no han sido agotados los recursos internos, de conformidad con la exigencia del artículo 46 de la Convención.

En el caso de la no renovación de la concesión de RCTV

77. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la representación de las supuestas víctimas han reconocido que la medida de no renovación de la concesión de la planta televisiva RCTV no forma parte de los hechos del presente caso, y que por tanto escapan de la consideración de esta honorable Corte.

78. En efecto, al responder las recusaciones de los peritos planteadas por el Estado venezolano, la representación de las supuestas víctimas expresó:

"[T]ales opiniones se centran en la cancelación de la concesión de RCTV, que no es un hecho que sea objeto directo en este caso y que fue traído a colación por la

Comisión Interamericana sólo como referencia en un pie de página (...)"

002595

79. No obstante, dados diversos señalamientos contenidos en la demanda, en el escrito autónomo de las supuestas víctimas, y en las declaraciones de testigos y peritos, y sólo para el supuesto que esta honorable Corte decida conocer sobre esta materia, a pesar del reconocimiento previo al que nos hemos referido *supra*, es necesario destacar que en el caso de la no renovación de la concesión de RCTV, no han sido agotados los recursos de la jurisdicción interna, conforme a lo exigido por el artículo 46.1 de la Convención.

80. En efecto, el 17 de abril del 2007, RCTV C.A. interpuso ante la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia un recurso contencioso administrativo de nulidad, por razones inconstitucionalidad e ilegalidad, conjuntamente con acción de amparo constitucional y subsidiariamente medida cautelar innominada, contra la Resolución Nro. 002 y el oficio Nro. 0424, ambos de fecha 28 de marzo de 2007, emanados del Ministerio del Poder Popular para las Telecomunicaciones y la Informática, mediante los cuales fue declarado el decaimiento por la falta de objeto de la solicitud de transformación de títulos de habilitación para la prestación de servicios de telecomunicaciones y concesión para el uso y explotación del espectro radioeléctrico.

81. En fecha 23 de mayo de 2007, la Sala Político Administrativa se declaró competente para conocer el recurso de nulidad, admitió el referido recurso, y declaró improcedente la solicitud de amparo cautelar interpuesta por RCTV C.A.

82. El referido recurso contencioso administrativo de nulidad interpuesto por RCTV C.A ha continuado su trámite ante la Sala Político Administrativo del Tribunal Supremo de Justicia, estando actualmente la causa suspendida en ambos efectos hasta tanto se decida la apelación a la admisión de las pruebas, interpuesta por la República y por RCTV. C.A.

§ III

OBSERVACIONES A LOS TESTIGOS PROMOVIDOS POR LA COMISIÓN INTERAMERICANA Y PORS LAS SUPUESTAS VÍCTIMAS

83. Al momento de deliberar sobre el presente caso, corresponderá a esta Corte valorar los elementos probatorios aportados por las partes al proceso. En el caso de los testigos, deberá prestar especial atención, *inter alia*, a la solidez de sus declaraciones, la credibilidad que generen

sus dichos, y su correspondencia con otros elementos probatorios existentes en autos. En este caso particular, además deberá tenerse presente el contexto histórico y político en que los hechos referidos por los testigos se producen.

84. En atención a ello, formulamos las siguientes observaciones a las declaraciones de los testigos promovidos por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la representación de las supuestas víctimas.

a) Testimonio de Carlos Colmenares, rendido en audiencia pública:

Valoración contextual:

85. Este testigo prestó servicios para RCTV desde el año 1994 hasta el 2005. Luego se retiró. Declaró que cuando cubría los disturbios o manifestaciones el canal lo dotaba de un chaleco antibalas, una máscara anti-gas y un casco. Expuso que cubría varias fuentes (economía, farándula y sucesos entre otras) y que en todas enfrentaba las mismas situaciones de riesgo.

86. Cuando la empresa lo inquiriere sobre las causas de su retiro expresó:

"(...) se debió a problemas con ciertos Directivos, ciertos jefes del Canal, Gerentes del Canal."

87. Al ser repreguntado por el Estado sobre las causas de su retiro aclaró que el mismo se produjo por:

"diferencias con jefes del Departamento, por cuestiones muchas veces de ciertos mecanismos que tenían que ver con el tipo de trabajo que yo realizaba."

88. Recuerda haber estado presente en unos 50 o 60 disturbios aproximadamente y que en muchos de ellos había disparos.

Conclusiones:

89. La empresa RCTV estaba consciente y conocía de los riesgos a los cuales sometía al testigo. Le facilitaba un chaleco antibalas. Los riesgos los corría el camarógrafo incluso cubriendo fuentes que nada tenían que ver con la política. Ello produjo diferencias y problemas entre el trabajador, directivos, jefes y gerentes de RCTV. Especialmente, porque

lo sometieron a riesgos que ponían en peligro su integridad personal y su vida. Nótese que según los dichos del testigo, estuvo presente en 50 o 60 disturbios donde hubo disparos.

90. La testimonial rendida debe ser valorada en este contexto político e histórico-social (crisis en una sociedad altamente polarizada) e, igualmente, tomando en cuenta que RCTV obstaculizó el acceso de la información a la sociedad venezolana durante el golpe de Estado de abril del 2002.

Contradicciones:

91. Con respecto al testimonio rendido sobre los hechos ocurridos el 19 de agosto de 2003, el testigo Carlos Colmenares aporta dos versiones:

92. A la pregunta de la Comisión Interamericana responde:

"Nos encontrábamos el equipo reporterial en ese momento asistiendo a un llamado que se hizo con referente a un evento que estaba suscitándose en Caracas en la avenida Victoria en donde se encontraba un piquete de la Policía de Caracas, se llama Policía Municipal Libertad de Caracas, repeliendo una acción de unos ciudadanos que se encontraban en protesta en la avenida Victoria.

En ese momento yo me percaté de que habían unos funcionarios disparando bombas lacrimógenas, tiraban las bombas dentro de unos de los apartamentos; me causa curiosidad y los enfoco con la cámara, eran tres unidades motorizadas; en cada unidad habían dos funcionarios en cada una. Se devuelven, suben la calle, cuando se devuelven, el último motorizado se para y el funcionario que tiene en la parte de atrás de la moto carga la escopeta y nos apunta (...) y es cuando siento los perdigones que me dan en parte del cuello, brazo y pierna. Eso fue lo que ocurrió en ese momento."

93. Cuando es repreguntado por el Estado señala que le fue imposible identificar al agente policial que efectuó los disparos:

"(...) porque eran aproximadamente veinte para las 10 de la noche, 10 de la noche, ese era el lapso. La avenida Victoria a esa hora estaba, aparte del humo que había por las bombas lacrimógenas, la distancia no me permitían; andan

uniformados de azul oscuro, casco era imposible no le pude ver el rostro. Aparte de que cuando recibí el impacto de los perdigones el gesto mío fue girar a un lado la cámara y de hecho caí de rodillas tratando de cubrirme."

94. Igualmente, agregó que ni siquiera en el video realizado por la cámara puede identificar al supuesto agente policial.

95. Lo mismo ocurre con respecto a los hechos ocurridos en la Plaza Altamira el día 3 de marzo del 2004. Sobre estos hechos el testigo Carlos Colmenares también aporta dos versiones:

96. Al responder la pregunta de la Comisión Interamericana señaló:

"Nos encontrábamos cubriendo un evento mal llamado "La Guarimba" en la Plaza Altamira. En ese momento yo me encontraba con la cámara conectada vía Microondas - estábamos en vivo- y me percató que un muchacho fue herido de bala en una pierna, corro con la cámara y hago las tomas de esa persona y me devuelvo a mi sitio en donde tengo el trípode ubicado para seguir haciendo mi trabajo.

En ese momento cuando coloco el trípode en la cámara siento algo en la pierna izquierda como si me hubiesen lanzado una piedra algo así, siento que el pantalón se me mueve; y de inmediato percibo que empiezan los disparos o sea ya estaban empezando a disparar; dejo la cámara, abro el plano y trato de correr pero doy como cuatro pasos y cuando doy cuatro pasos el cuerpo se me va solo y caigo enterrado de cabeza en un matero de un hotel que está en una esquina que se llama Four Season y ahí es donde me percató que fui herido de bala por el intenso dolor que me empieza en la pierna izquierda, me subió el dolor hasta arriba y fue cuando me di cuenta de que había sido herido de bala"

97. Al ser repreguntado por el Estado, es testigo Colmenares expresó:

"Esos hechos ocurrieron en la Plaza Altamira donde se encontraba -repito- la mal llamada Guarimba, que era una manifestación que estaban efectuando la gente de la Oposición en ese sitio; y cuando me dieron el disparo yo me encontraba en donde está el Hotel Four Season en toda una esquina, yo tenía el trípode ahí ubicado."

98. Como se puede apreciar, no está claro donde se encontraba cuando recibió el disparo (si corrió del lugar donde estaba el trípode hacia el hotel el trípode no estaba ubicado el Four Season). Además, no está claro donde tenía el trípode ubicado ("me devuelvo al sitio donde tengo el trípode ubicado, abro el plano, trato de correr, doy cuatro pasos y caigo de cabeza en el matero del hotel"). Refiere que sintió algo en la pierna antes de que empezaran los disparos ("siento algo en la pierna izquierda, el pantalón se me mueve y de inmediato percibo que comienzan los disparos")

99. Honorables jueces, el testimonio de Carlos Colmenares es parcialmente referencial. En efecto, en su declaración al responder una pregunta de la Comisión Interamericana afirmó que:

"Lo poco que sé me lo han comunicado los abogados que están conmigo o sea los que han llevado mi caso"

100. De igual manera, en su respuesta a otra interrogante de la Comisión, señaló:

"Lo que tengo entendido es que hay uno de los expedientes que sigue abierto pero ha estado parado. Y el otro, el caso de la Plaza Altamira en donde fui herido de bala está archivado"

101. La declaración de este testigo está repleta de contradicciones. Afirma que sus casos no fueron atendidos por el Estado, pero en sus declaraciones señala que el Ministerio Público abrió investigación; que fue citado a declarar por las autoridades en relación con las agresiones de las que fue víctima y por agresiones contra compañeros de trabajo, que hubo levantamiento planimétrico del lugar donde acontecieron los hechos y que ni él ni testigos ubicables por él podían reconocer a los autores de los disparos que le causaron la lesión. Dijo textualmente:

"Si he sido citado por el Ministerio Público más que todo fui citado en los primeros días de los hechos, posteriormente como al año, dos años fui citado nuevamente; pero hasta la fecha más nunca me volvieron a llamar."

Un testigo no imparcial

102. El señor Colmenares en una de sus respuestas a una de las interrogantes utilizó la expresión "las mal llamadas Guarimbas". Aclarando la expresión dijo "(...) es un término que yo utilizo (...) es un término mío, muy personal".

002600

103. Guarimba, ciudadanos Magistrados, es un disturbio urbano, lo que en la guerra de guerrillas de los años 60 se llamó "*foquismo urbano*". Un pequeño grupo alteraba el orden, cerraba calles, disparaba y luego se replegaba. Causó muertes directas e indirectas en Venezuela. La interrupción del tránsito hizo que algunas personas murieran en las ambulancias y que algunas mujeres dieran a luz en plena calle.

104. Eso es lo que el testigo denomina "*mal llamadas guarimbas*". Para él no era foquismo ni guerrilla urbana, ni alteración del orden público aún cuando reconoce que en la plaza Altamira 150 o 200 personas manifestaban haciendo oposición conjuntamente con un grupo de oficiales que habían declarado a dicha plaza como "*territorio liberado en Venezuela*".

105. Para el testigo eso estaba "*mal llamado*", no era guarimba, ni acto subversivo contra un gobierno legítimamente electo.

106. Con el ánimo de impactar a esta honorable Corte, declaró que "*pensó dejar la profesión de camarógrafo*" por los riegos y por que "*ya no era el mismo*". El ánimo era impactar y agregar a los hechos una supuesta discriminación que nunca se llevó a cabo.

107. Los abogados de RCTV indujeron este testimonio. El propósito era intentar descalificar al testigo Andrés Izarra, quien fuere luego ofendido en su dignidad por el ex integrante de esta honorable Corte, el Dr. Pedro Nikken, llamándolo "*infiltrado en RCTV*".

108. La mejor demostración de la inducción es la contradicción de Colmenares al afirmar que "*pensó dejar la profesión*" y de inmediato buscó colocación en el mismo oficio no sólo en el Estado venezolano, sino en CNN, AP y, otra vez, en RCTV. Fue evidente e indignante la preparación del testigo de RCTV irrespetando, de esta manera, tanto a la Corte como al testigo del Estado.

109. El testigo declaró que en muchos casos "*éramos ignorados totalmente cuando habían agresiones en contra de nosotros*" (nótese que utiliza la expresión "nosotros") y al responder a las preguntas de RCTV informó que no había recibido ninguna protección. Sin embargo al ser repreguntado por el Estado afirma que presencié el apostamiento de los cuerpos de seguridad en la sede de RCTV ("*por supuesto que sí, habían efectivos apostados en la parte de afuera del canal*" dijo). Igualmente al ser repreguntado sobre las funciones de esos efectivos respondió "*la protección al canal*"

110. Por todas las consideraciones anteriormente expuestas este testimonio debe ser desechado en todo cuanto pretende demostrar responsabilidad del Estado. Por el contrario sus dichos favorecen la causa del Estado venezolano y confirman el contexto histórico social y político en el cual RCTV, actuando como operador político, pretendió y aún pretende desestabilizar las instituciones en Venezuela.

b) Testimonio de Antonio José Monroy rendido en audiencia pública:

111. Este testigo al terminar el interrogatorio, violando la advertencia formulada por el Secretario de la Corte Interamericana, se permite hacer el siguiente comentario:

"Le voy a decir una cosa. Primero que nada acuérdense que los señores los que son abogados de parte y parte tienen que entender de que aquí en la Corte Interamericana ya que me dieron esa oportunidad, no se le vino a hacer un juicio a Radio Caracas Televisión (...)"

112. Sin lugar a dudas emite una opinión que le compromete su parcialidad. La misma se reafirma con repuestas reiteradas que parecieran haber sido preparadas en un ensayo exagerado. Nótese que al ser repreguntado tres veces por el Estado venezolano, habiendo sido declarada improcedente la objeción que pretendía evitar las referencias del Estado a sus declaraciones previas en el Ministerio Público, responde sin variar una sola palabra tal y como si fuera un disco:

"Declaré en el Ministerio Público dos veces, de las cuales me cambiaron el Fiscal cuatro veces".

113. Aún más, cuando el Estado le inquiriere sobre "*¿qué estaba ocurriendo el 15 de agosto en el Tribunal Supremo de Justicia ese día o qué se estaba discutiendo ese día en el Tribunal Supremo de Justicia?*", responde: "*Le estaban haciendo un juicio a los Militares ese día*" y al repreguntársele "*¿Por qué se estaban enjuiciando a esos Militares?*" contestó, aún cuando era un hecho público y notorio en Venezuela y mucho más para quienes estaban cubriendo la noticia, "*porque ese día supuestamente se habían alzado contra el Presidente, no sé*".

114. Pero la parcialidad de este testigo se nota aún mas clara cuando, contradiciéndose respecto de lo manifestado anteriormente, a la pregunta "*¿Tiene conocimiento por qué hecho estaban siendo*

juzgados?" responde "conocimiento no tengo, pero ese día era el 15 de agosto".

115. Esta contradicción la reitera en la repregunta inmediatamente siguiente *"¿Tiene conocimiento que ese día se estaban juzgando a los Militares que participaron en el derrocamiento del Presidente del 11 de abril de 2002? Y el testigo impávido responde: "No".*

116. ¿Puede honorables Magistrados merecer credibilidad y considerarse imparcial un testigo que, tal como sus dichos lo afirman, está cubriendo *"un juicio a los militares ese día"* (15 de agosto del 2002) y al ser repreguntado sobre lo que él ya ha afirmado, responde que *"supuestamente se habían alzado contra el presidente"* y, de inmediato, agrega *"no sé"?*

117. ¿Puede merecer credibilidad y considerarse como imparcial un testigo que, ante un hecho público y notorio en Venezuela, manifiesta desconocer que esos militares a quienes se estaban juzgando, y cuyo proceso él estaba cubriendo como camarógrafo, participaron en el derrocamiento del Presidente de la República el 11 de abril del 2002?

Contradicciones:

118. La declaración de este testigo es absolutamente contradictoria consigo misma. Al responder dos interrogantes de la representación de las supuestas víctimas, Antonio Monroy señaló:

"Representante de las supuestas Víctimas: Muchas gracias. Antonio ¿tu gozabas de alguna medida de protección que te tuvieras conocimiento?"

Antonio Monroy: No, no, para ese momento no.

Representante de las supuestas Víctimas: Pero tenías conocimiento de alguna decisión de un tribunal nacional que te hubiera dado alguna medida de protección?"

Antonio Monroy: Este... no, no."

119. Sin embargo, al ser repreguntado por el Estado sobre este mismo punto, indicó:

"Representante del Estado: Señor Monroy infórmele a la Corte si esos abogados no le informaron que desde el 15 de marzo

de 2003 goza usted de una medida de Protección dictada por un Tribunal de Control venezolano. 002603

Antonio Monroy: Si, si

Representante del Estado: Si le informaron. Señor Monroy usted al responder una pregunta de los ilustres representantes de las víctimas informó que nunca había recibido ningún pronunciamiento judicial brindándole protección, me surge la duda ahora con su respuesta ¿Recibió, fue beneficiario de alguna Medida de Protección dictada por un Tribunal venezolano?

Antonio Monroy: Una Medida Cautelar que tenía mi persona.

Representante del Estado: De Protección señor Monroy?

Antonio Monroy: Si."

120. Y más adelante, en su respuesta a otra repregunta del Estado, manifestó:

"Representante del Estado: Señor Monroy infórmele a la honorable Corte si presenció usted, si vio, observó efectivos del cuerpo de seguridad del Estado digamos Policía Metropolitana apostado o frente a la sede de RCTV.

Antonio Monroy: Dos personas que siempre se le asignan al Canal, dos policías de civil a veces.

Representante del Estado: Señor Monroy infórmele a la Corte cuál es la función de esos efectivos policiales?

Antonio Monroy: Me imagino que están ahí por no sé, siempre están ahí, a veces están de civil y otras veces están con su uniforme."

121. Tal y como ocurrió con el testigo anterior, la empresa RCTV conocía los riesgos a los cuales sometía al testigo. Le facilitaba un chaleco antibalas. Prueba de ello es la respuesta a uno de los abogados de RCTV "¿Usted contaba en ese momento o cuenta en la actualidad con algún equipo especial de protección, un chaleco antibalas?", "sí, el Canal nos dotó de chalecos antibalas, casco y máscara antigas (...) eso lo dio el Canal (...)"

122. Por cierto que, a una pregunta de los Magistrados, no supo responder el testigo si su sindicato estaba o no al corriente de lo que sucedía en estos casos de riesgos laborales conocidos por el patrono y a los cuales sanciona una ley venezolana de protección a la seguridad en el trabajo.

123. Este último párrafo prueba que la violencia no era desconocida por RCTV y por eso tal vez en una de sus respuestas el testigo exhorta:

"que no haya más violencia de parte de ningún periodista ni de ningún canal televisivo"

124. Por las consideraciones anteriores, algunas similares a las del anterior testigo, este testimonio debe ser desechado en todo cuanto pretende demostrar responsabilidad del Estado. Por el contrario sus dichos favorecen la causa del Estado venezolano y confirman el contexto histórico social y político en el cual RCTV, actuando como operador político pretendiendo, y aún lo pretende, desestabilizar las instituciones venezolanas.

c) Declaración del testigo Armando Amaya, rendida ante fedatario público

125. Este testigo, en su declaración ante fedatario público, aporta una versión de los hechos que claramente contradictoria con la aportada ante el Ministerio Público, en el marco de la investigación de los hechos referidos por el testigo.

126. En efecto, en su declaración ante fedatario público el testigo Armando Amaya, al referirse a los hechos del 12 de noviembre de 2002 expresó:

"Cuando me levanté del sitio me di cuenta que estaba herido de bala en la pierna. Me di cuenta que los que estaban atacando eran oficialistas porque había una coordinadora con una franela que decía "Coordinadora Simón Bolívar, Bolivariana de Venezuela", y, además, porque usaban aparte de eso un carnet que decía "MVR" y gritaban consignas "Viva Chávez", "Fuera los medios" y "se van porque los vamos a golpear a todos"

127. En cambio, en la entrevista sostenida ante las Fiscalías Segunda y Septuagésima Cuarta del Ministerio Público del Área Metropolitana de

Caracas, en fecha 28 de enero de 2003, el testigo Armando Amaya al referirse a esos mismos hechos indicó:

"QUINTA: Diga usted, tiene conocimiento quien realizó el disparo que lo lesionó? CONTESTO: No se. SEXTA: Diga usted, tiene conocimiento de donde provino el disparo que lo hirió?: De la parte de atrás, es decir de los lados de la esquina de Veroes, en la misma avenida Urdaneta. SÉPTIMA: Diga usted, tiene conocimiento si en ese lugar se encontraban los manifestantes o los funcionarios de la Policía Metropolitana? CONTESTO: Alrededor de nosotros se encontraban los policías metropolitanos disparándole a los manifestantes que se encontraban en la esquina de Carmelitas, pero en la esquina de Veroes lo que había era gente observando. OCTAVA: Diga usted, el grupo de manifestantes estaba identificado con algún grupo o partido político? CONTESTO: No se, estábamos muy lejos"²⁵ (Resaltado añadido)

128. Las contradicciones son evidentes. El mismo testigo que en el año 2003 declara que no puede identificar al grupo de manifestantes porque "estábamos muy lejos", en el 2008 declara que oyó sus consignas e incluso pudo leer el carnet de identificación que uno de ellos supuestamente portaba. El mismo testigo que en el 2003 informa que el disparo que lo hirió provenía de un sector donde se encontraba "gente observando" en el 2008 declara que ese disparo provenía de los "oficialistas"

129. Pero las anteriores no son las únicas contradicciones en las que incurre este testigo. Buscando impresionar a esta honorable Corte, en su declaración ante fedatario público, el testigo Armando Amaya expresó:

"Me llevaron al Hospital Vargas, y eso allá era un desastre. Ahí estaba la famosa dirigente oficialista, la "comandante" Lina Ron. Dentro de ese mismo hospital había una plomazon, yo me tuve que salir de ahí. Estaba como en crisis, desesperado escuchando los tiros dentro del hospital y viendo que no iba a ser atendido. Como puede, herido así como estaba, me metí en un carro todo destartado para salir de allí. En ese momento me llamó mi jefa a preguntarme dónde estaba y me dijo que fuera para RCTV, que ahí me iban a atender en el servicio

²⁵ Entrevista rendida por Armando Amaya ante los Fiscales 2 y 74 del Área Metropolitana de Caracas, en fecha 28 de enero de 2003. Se anexa en copia simple marcada "3"

médico. Así, me fui directo para el canal y allí me atendieron hasta que llegó el servicio de ambulancias de Rescarven y me llevaron a una clínica."

130. Por el contrario, en su declaración rendida ante el Ministerio Público este testigo afirmó:

*"[M]e auxilió la Alcaldía Mayor y los compañeros, entonces me trasladaron al Hospital Vargas, pero no me pudieron atender, entonces me fui en taxi hasta RCTV, donde llegó una ambulancia de Rescarven y me atendieron en la misma empresa, se me diagnosticó una quemada de bala en el muslo de la pierna derecha, eso es todo"*²⁶ (Resaltado añadido)

131. Como se puede evidenciar, las declaraciones de este testigo resultan totalmente contradictorias y por tanto sus dichos carecen de la más mínima credibilidad. Por tal razón, esta declaración testimonial debe ser desechada por esta honorable Corte al momento de valorar los elementos probatorios del presente caso.

d) Declaración del testigo David Pérez Hansen, rendida ante fedatario público:

132. Este testigo, en su declaración rendida ante fedatario público, hace referencia a hechos que no forman parte del objeto del presente caso, al no estar contenidos en la demanda de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y que en ningún caso pueden ser calificados como supervenientes, a saber:

- Supuesta agresión sufrida el 11 de junio de 2002 en la marcha conmemorativa del 11 de abril.
- Supuesta agresión recibida el 27 de febrero de 2004 en la avenida Libertador, en Caracas.

133. Por otra parte, la declaración de este testigo confirma que no es posible atribuir responsabilidad internacional al Estado por los supuestos actos de violencia, dado que los mismos fueron cometidos por particulares y el Estado adoptó las medidas para prevenirlos.

²⁶ Entrevista rendida ante el Ministerio Público, supra nota 25

134. La declaración de este testigo atribuye la responsabilidad de los hechos que narra, y que forman parte del presente caso, a particulares o personas indeterminadas.

135. De la misma manera, reconoce la voluntad y disposición de las más altas autoridades del Estado de brindar protección a los trabajadores y periodistas de RCTV. Así, en su declaración el testigo David Pérez Hansen señala:

"Después de grabar las declaraciones del Vicepresidente, éste se dirigió con sus escoltas hacia Puente Llaguno, y yo decidí seguirlo como parte de mi cobertura periodística (...) Ahí ya yo no sabía que hacer porque estábamos absolutamente rodeados por fanáticos del oficialismo totalmente violentos, enardecidos, y fue uno de los anillos de seguridad del Vicepresidente que se dio cuenta de la situación, le comentan al Vicepresidente y le recomiendan los propios agentes de seguridad personal del Vicepresidente me hale hacía él, es decir, me ponga al lado de él, ante la inminencia de una agresión física. Continuaron los gritos y las amenazas, nos sacan del área de Puente Llaguno y nos llevaron hacia la entrada de la Vicepresidencia en la esquina de Carmelitas."

136. En virtud de lo anterior, al momento de valorar la declaración rendida por este testigo, esta honorable Corte debe omitir los señalamientos formulados sobre hechos que no forman parte del presente caso. Asimismo, debe apreciar como, incluso el equipo de seguridad de la segundo representante del Poder Ejecutivo en Venezuela, el Vicepresidente de la República, intervino para evitar actos de violencia contra el periodista de RCTV, lo que es prueba evidente de los argumentos sostenidos por el Estado en el presente caso.

e) Declaración de la testigo Anahis del Carmen Cruz, rendida ante fedatario público:

137. La declaración de esta testigo irregularmente incorpora hechos que no forman parte del objeto del presente caso, definido por la demanda interpuesta por la Comisión Interamericana. Así, en dicha declaración testimonial se hace referencia a hechos no contenidos en la demanda y que, en virtud de haber supuestamente ocurrido antes de ser ésta interpuesta, no pueden ser catalogados como supervenientes, a saber:

- Supuesta agresión verbal ocurrida a finales de 1999 en Maracaibo, estado Zulia.
- Supuestas agresiones y amenazas ocurridas el 9, 10, 11, 13 y 14 de abril de 2002
- Supuesta agresión ocurrida el 1 de diciembre de 2003, en el Hospital Central de Maracay.

138. Adicionalmente, la declaración de la testigo Anahís Cruz contradice la versión de los hechos supuestamente ocurridos el 27 de enero de 2003. En efecto, al referirse a estos hechos, la demanda de la Comisión Interamericana señala:

*"El 27 de enero de 2003 la periodista Anahís Cruz sufrió una agresión verbal en una rueda de prensa por parte del General de División del Ejército en la sede del cuartel Paramaconi en Maracay, estado Aragua, quien dio la orden de sacar a la referida periodista de la rueda de prensa e impedir su entrada en razón de que él no da declaraciones a golpistas"*²⁷

139. En cambio, en su declaración ante fedatario público, la testigo Anahís Cruz expresó:

"Otra agresión sufrida ocurrió durante una rueda de prensa efectuada el 27 de enero de 2003, en la cual el General Isaías Baduel, quien después sería nombrado Ministro de la Defensa, declaró: "Yo exijo hasta tanto Anahís haga una manifestación pública de desagravio al soldado que agravió, cuando desempeñaba servicio en esta unidad, lo que podía estar dentro de los supuestos contemplados en las leyes de ataque a un centinela. Hasta que la señorita Anahís no haga ese acto público o hasta que no sea remplazada por otro reportero de ese medio de comunicación, no daré declaraciones a ese medio de comunicación." Un reportero indicó que yo también me había sentido agredida por el soldado, a lo cual el General Baduel respondió: "Cada quien tiene derecho de llevar a cabo las acciones que considere pertinente. Nosotros condujimos una investigación, hay personas presenciales del hecho que dieron su testimonio y ese testimonio permite concluir que hubo presunta intencionalidad de provocar al soldado y hubo

²⁷ Demanda de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, caso 12.441 "Luisiana Ríos y otros vs. Venezuela", párrafo 129

hasta una agresión física contra ese individuo." Cuando yo intenté intervenir y explicar lo que realmente había sucedido, el General Baduel me interrumpió y dijo: "Señor, pido una explicación, el motivo de esta entrevista es dilucidar un caso que ya yo doy por terminado, pero si es así entonces yo no doy más declaraciones." Luego el General se retiró de la sala"

140. Como se puede apreciar, en ningún momento la periodista Anahís Cruz fue sacada de la rueda de prensa ni impedida su entrada, y mucho menos *"en razón de que él no daba declaraciones a golpistas"*.

141. De igual forma, honorable jueces, la declaración de la testigo Anahís Cruz está repleta de contradicciones, imprecisiones, relatos referenciales y juicios de opinión, que impiden otorgar credibilidad a sus dichos y demuestran la evidente parcialidad con la que actúa. Como evidencia de lo anterior, valórese como esta testigo se contradice al declarar:

"Los grupos organizados del gobierno nos perseguían por todas partes para insultarnos y agredirnos (...) El jueves 11 de abril de 2002, las persecuciones continuaban sin que nosotros supiésemos bien quiénes eran los agresores."

142. Frases como *"según algunos compañeros que presenciaron el hecho, se trataba de un efectivo de la Policía Militar"; "Las amenazas fueron las armas utilizadas constantemente y de forma desmedida para pretender silenciar a quienes hemos decidido tener por profesión y labor la difusión objetiva de los acontecimientos"; "(...) estos ataques no provenían sólo de grupos organizados de partidarios del gobierno, incitados por el discurso del Presidente y otros funcionarios nacionales y estatales (...)"* constituyen prueba contundente de la parcialidad y poca credibilidad de esta testigo.

143. Por todo lo anterior, al momento de valorar los hechos del presente caso, esta honorable Corte debe desechar el testimonio de Anahís Cruz como medio probatorio de la pretendida responsabilidad internacional del Estado. Por el contrario, debe apreciar como dicha declaración pone en evidencia la falsedad de los señalamientos realizados por la Comisión Interamericana en su demanda.

f) Declaración de la testigo Luisiana Ríos, rendida ante fedatario público:

144. Esta testigo, en su declaración rendida ante fedatario público, aporta una versión de los hechos que se contradice con la suministrada ante el Ministerio Público, en el marco de las investigaciones adelantadas en el orden interno.

145. Así, la testigo Luisiana Ríos en su declaración rendida ante fedatario público, al referirse al hecho supuestamente ocurrido el 2 de mayo de 2002, expresó:

*"(...) Una vez que culminé el reporte de la noticia traté de salir, pero fue imposible hacerlo sin primero sufrir los insultos, los gritos y amenazas de los Círculos Bolivarianos (...) **Pedí ayuda a los efectivos de la Guardia Nacional y me fue negada.**"* (Resaltado del texto)

146. En cambio, en declaración rendida ante el Fiscal Trigésimo Segundo del Ministerio Público, en fecha 8 de julio de 2008, indicó:

"[A]llí la situación que se presentó una vez que cumpla mi trabajo este grupo de personas me amenazaban que Iván (sic) a matar mientras proferían palabras obscenas, por lo que me dificultaban mi salida debido a la actitud agresiva ya que me habían identificado, los funcionarios de la Guardia Nacional que solo brindan la custodia del congreso no me podían prestar la seguridad (...)"²⁸ (Resaltado añadido)

147. La anterior no es la única contradicción en la que incurre la testigo Luisiana Ríos. En su declaración ante fedatario público indicó:

"El evento más aterrador de todos fue el 28 de mayo de 2002 (...) Este hecho lo denuncié en la Fiscalía correspondiente y se ordenó la citación del señor Hernan (sic) pero éste nunca se presentó y no se insistió en su comparecencia."

148. Por el contrario, en la entrevista rendida ante el Ministerio Público manifestó:

²⁸ Acta de entrevista ante el Fiscal 32 del Área Metropolitana de Caracas, de fecha 8 de julio de 2008. Se anexa en copia simple marcada "4"

002611

*"¿Digan usted, en que consistió la amenaza. Contesto: El (sic) dejó un papel donde indicaba que me tenía que mudar de aquí porque de lo contrario los guerreros de la Vega sabrían del lugar de mi residencia. En si se trató de un problema doméstico ya que se estacionó en el lugar que me correspondía. (...) Después de esa amenaza existió alguna otra. Contesto: No, después que se firmó la caución. (...) Otra. Diga usted, Porque (sic) decidió ir a la Jefatura de la Vega y no contra el Ministerio Público u otro organismo. Contestó: Uno de los muchos casos el Ministerio Público no a (sic) hecho nada y consideré que lo propio era que este hecho quedara asentado. (...)"*²⁹

149. Honorables jueces, "El evento más aterrador de todos" concluyó siendo en realidad "un problema doméstico ya que se estacionó en el lugar que me correspondía". Las contradicciones de la declaración de esta testigo son evidentes, y no permiten otorgarle ninguna credibilidad a sus dichos.

150. En virtud de lo anterior, la declaración de la testigo Luisiana Ríos debe ser desechada por esta honorable Corte, al momento de valorar los elementos probatorios del presente caso.

g) Declaración de la testigo Isabel Cristina Mavarez, rendida ante fedatario público:

151. La declaración de la testigo Isabel Mavarez resulta imprecisa, referencial, y cargada de parcialidad.

152. En este sentido, al referirse a los hechos ocurridos el 9 de abril de 2002, la testigo expresó "alguien lanzó una piedra que me cayó en la frente". Absolutamente impreciso.

153. Al declarar sobre las investigaciones de los hechos, la testigo indicó: "Tengo entendido que un tribunal sobreseyó (...)". Es claramente una testigo referencial.

154. De igual manera, en su declaración manifestó: "El tiempo ha demostrado que la agresión que sufrí forma parte de un patrón de agresividad contra los periodistas, que ha continuado hasta el día de hoy". ¿Peritaje? La parcialidad de la testigo está claramente demostrada.

²⁹ Acta de entrevista ante el Ministerio Público, supra nota 28

002612

155. Por todo lo anterior, esta honorable Corte debe desechar la declaración testimonial rendida por la ciudadana Isabel Mavarez, al momento de valorar los elementos probatorios del presente caso.

h) Declaración del testigo Eduardo Sapene, rendida ante fedatario público:

156. La declaración del testigo Eduardo Sapene se encuentra totalmente influenciada por el interés directo que posee en el presente caso, en su condición de Vicepresidente de Información y Opinión de RCTV. Sólo así se explica que se permita afirmar:

"Todos estos ataques forman parte de un patrón que se origina en el discurso de odio de los más altos representantes del gobierno"

157. Adicionalmente, el testigo en su declaración ante fedatario público, aporta una versión de los hechos que se contradice con la suministrada al Ministerio Público, en las investigaciones adelantadas en el orden interno.

158. Al referirse a los hechos supuestamente ocurridos el 13 de abril de 2002, en las instalaciones de RCTV, en su declaración ante fedatario público, el testigo Eduardo Sapene expresó:

"A partir de las 2:30 p.m., y ante la situación que se agravaba, solicitamos apoyo armado a los diversos Comandantes de la Policía Metropolitana y Guardia Nacional con quienes teníamos contacto, y ellos se comprometieron a enviar a su gente, cosa que no sucedió sino mucho tiempo después" (Resaltado añadido)

159. En cambio, en la entrevista sostenida ante el Fiscal Sexagésimo Octavo del Ministerio Público, el testigo Eduardo Sapene, al referirse a los mismos hechos, indicó:

"[T]ambién sobre las 7 horas de la noche, nos comunicamos con el Regional Nro. 05 de la Guardia Nacional para que nos enviara algún tipo de protección, cosa que ocurrió unos quince minutos después cuando llegó un piquete de aproximadamente nueve y doce Guardias Nacionales quienes lograron separar de

*la fachada de RCTB a las personas que todavía manifestaban de forma violenta (...)*³⁰ (Resaltado añadido)

160. De igual forma, en su declaración ante fedatario público, al abundar su relato sobre los hechos del 13 de abril de 2002, el testigo Eduardo Sapene manifestó:

"[C]omo a las 7:30 p.m. llegó el Cap. (EJ) (R) Eliezer Otaiza, quien había sido director de la DISIP hasta poco antes, quien en vez de buscar calmar las cosas, venía acompañado de un gran número de manifestantes y se dedicó a incitar más a la violencia. Minutos después llegó también el Alcalde del Municipio Libertador de Caracas, Freddy Bernal quien al parecer si trataba de moderar las acciones de los atacantes"

161. Por el contrario, en la entrevista rendida ante el Ministerio Público, Eduardo Sapene señaló:

*"[L]uego aproximadamente a un cuarto para las ocho de la noche, recibí llamada vía celular del Alcalde Freddy Bernal, quien me ofreció que se iba a apersonar en las instalaciones de RCTV, efectivamente, treinta minutos después de la llamada, el Alcalde BERNAL, con boina y chaqueta roja, se presentó en las afueras del canal acompañado de ELIEZER OTAIZA, quien llegó en una moto de alta cilindrada, ambos personajes OTAIZA Y BERNAL, dirigieron algunas palabras a las personas que se encontraban en la puerta, (hay testimonio de nuestras cámaras) y luego de hablar con las personas manifestantes se retiraron, debo señalar responsablemente no escuche lo que ambos personajes le dijeron a la multitud"*³¹

162. Contrastar ambas declaraciones hace surgir múltiples interrogantes ¿15 minutos es mucho tiempo después? ¿Eliezer Otaiza llegó primero o junto con Freddy Bernal? ¿Traía o no traía consigo, en su moto de alta cilindrada, a un gran número de manifestantes? ¿Ambos incitaron a la violencia o sólo Eliezer Otaiza? ¿Pudo o no pudo escuchar lo que hablaron con los manifestantes? ¿Se declaró responsablemente o irresponsablemente ante fedatario público? ¿Tiene alguna credibilidad este testigo?

³⁰ Acta de entrevista rendida ante la Fiscalía 68 del Área Metropolitana de Caracas, en fecha 7 de junio de 2004. Se anexa en copia simple marcada "5"

³¹ Entrevista ante el Ministerio Público, supra nota 30

163. Existen contradicciones adicionales que demuestran la nula credibilidad de este testigo. En su declaración ante fedatario público informó:

"En esa reunión el Mayor Ballesteros nos exigió que hiciéramos con él en vivo una entrevista, así como con los Diputados, o si no, que trasmitiésemos un mensaje telefónico del Ministro de la Defensa, que entonces era José Vicente Rangel. Ante las presiones ejercidas por los representantes de Casa militar y de los Diputados del MVR, y de varias llamadas telefónicas recibidas por mi, del Lic. William Lara, Presidente de la Asamblea Nacional y de Germán Mundaraín, Defensor del pueblo, tuvimos que pegarnos a la señal de Venezolana de Televisión, que es el canal del Estado como condición para que retiraran al grupo de manifestantes (...)" (Resaltado añadido)

164. Por el contrario, en la entrevista rendida ante el Ministerio Público, Eduardo Sapene indicó:

"[U]n funcionario que se identificó como el mayor BALLESTERO, de Casa Militar, acompañado por un Representante cuyo nombre no recuerdo del Movimiento Electoral del Pueblo, ingresaron al canal, conversaron con el personal y nos solicitaron que nos encadenáramos con la señal de Venezolana de Televisión, la cual se encontraba nuevamente en el aire, luego de haberse encontrado algunas horas sin transmitir alguna señal, ya cerca de las 11:00 horas de la noche recibí llamada del Doctor GERMÁN MUNDARAÍN y del Diputado WILLIAM LARA, quien para entonces era el Presidente de la Asamblea Nacional, y ambos me solicitaron que me pegara o me encadenara a Venezolana de Televisión porque se esperaba de un momento a otro el regreso del Presidente Chávez a Miraflores, acto seguido, consulte (sic) con el Doctor ELADIO LARES, quien se encontraba en su residencia de habitación y quien me dijo que si era una solicitud de la Asamblea Nacional y del Defensor del Pueblo, que procediera a encadenarme a la señal del canal 8." ³² (Resaltado añadido)

165. ¿Se le exigió o se le solicitó transmitir la señal de Venezolana de Televisión? ¿Era una condición para retirar los manifestantes o una contribución a divulgar el regreso del Presidente Chávez luego del golpe de Estado? ¿Tiene alguna credibilidad este testigo?

³² Entrevista ante el Ministerio Público, supra nota 30

166. En virtud lo anterior, esta honorable Corte debe desechar la declaración testimonial rendida por el ciudadano Eduardo Sapene Granier, al momento de valorar los elementos probatorios del presente caso.

i) Declaración del testigo Marcel Granier, rendida ante fedatario público:

167. La declaración del testigo Marcel Granier se encuentra totalmente influenciada por el interés directo que posee en el presente caso, en su condición de Presidente y Director General de la RCTV.

168. En este testimonio se realizan señalamientos genéricos e imprecisos, se refieren a hechos que no forman parte del objeto del presente caso, y se formulan opiniones personales que demuestran la evidente parcialidad del testigo.

169. Por tales motivos, esta honorable Corte debe desechar la declaración testimonial rendida por el ciudadano Marcel Granier, al momento de valorar los elementos probatorios del presente caso.

§ IV

NO ESTÁ PROBADA NI EXISTE EN LA DEMANDA VIOLACIÓN A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN

170. La Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 13, consagra el derecho a la libertad de expresión en los siguientes términos:

"1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. (...)"

171. De manera similar, el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, consagra el derecho a la libertad de expresión:

"1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.

2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. (...)"

172. En el mismo sentido, el artículo 10 de la Convención para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (Convención Europea), establece:

"1. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión. Este derecho comprende la libertad de opinión y la libertad de recibir o de comunicar informaciones o ideas sin que pueda haber ingerencia de autoridades públicas y sin consideración de fronteras. El presente artículo no impide que los Estados sometan las empresas de radiodifusión, de cinematografía o de televisión a un régimen de autorización previa."

173. Sobre la importancia del derecho a la libertad de expresión, este honorable Corte ha expresado que:

*"La libertad de expresión es un elemento fundamental sobre el cual se basa la existencia de una sociedad democrática. Es indispensable para la formación de la opinión pública. Es también conditio sine qua non para que los partidos políticos, los sindicatos, las sociedades científicas y culturales, y en general, quienes deseen influir sobre la colectividad puedan desarrollarse plenamente. Es, en fin, condición para que la comunidad, a la hora de ejercer sus opciones esté suficientemente informada. Por ende, es posible afirmar que una sociedad que no está bien informada no es plenamente libre"*³³ (Resaltado añadido)

174. De manera similar, la Corte Europea de Derechos Humanos ha ratificado la importancia de la libertad de expresión, afirmando que:

"[L]a libertad de expresión constituye uno de los pilares esenciales de una sociedad democrática y una condición fundamental para su progreso y para el desarrollo personal de cada individuo. Dicha libertad no sólo debe garantizarse en lo

³³Corte Interamericana de Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-5/85, del 13 de noviembre de 1985, sobre la Colegiación Obligatoria de Periodistas, párrafo 70

002617

que respecta a la difusión de información o ideas que son recibidas favorablemente o consideradas como inofensivas o indiferentes, sino también en lo que toca a las que ofenden, resultan ingratas o perturban al Estado o a cualquier sector de la población. Tales son las demandas del pluralismo, la tolerancia y el espíritu de apertura, sin las cuales no existe una sociedad democrática."³⁴

175. Como se puede evidenciar, los principales instrumentos internacionales y decisiones de órganos de protección de derechos humanos, reconocen a todas las personas el derecho a expresarse libremente, a través de cualquier medio de su elección. Sobra destacar que ninguno de los referidos artículos o decisiones, excluye a los Presidentes o altas autoridades del Estado de la titularidad y el ejercicio de tal derecho.

176. La propia Comisión Interamericana, ha reconocido al Presidente de la República y otros funcionarios públicos como titulares del derecho a la libertad de expresión. Incluso ratificó la importancia del ejercicio de ese derecho por parte de tales sujetos.

177. En efecto, en la audiencia pública del presente caso, la Comisión Interamericana expresó:

"(...) El ejercicio por parte de los funcionarios públicos de su derecho a la libertad de expresión es indudablemente uno de los aspectos esenciales para el buen funcionamiento del sistema democrático. El debate amplio y libre entre el Estado y los ciudadanos es crucial para gozar del sistema democrático en donde todos los sectores de la sociedad tengan oportunidad de expresar sus ideas y, discutirlos sin restricciones.

Así mismo los funcionarios públicos en muchas ocasiones no sólo tienen el derecho de ejercer la libertad de expresión, sino la obligación de informar a la sociedad sobre diversos temas. El acceso de información bajo el control del Estado como ha dicho esta honorable Corte puede permitir la participación en la

³⁴Corte Europea de Derechos Humanos, Caso "Scharsach and News Verlagsgesellschaft v. Austria", Judgment, 13 de febrero de 2004, párrafo 29; Caso "Perna v. Italy", Judgment, 6 de mayo de 2003, párrafo 39; Caso "Dichand and others v. Austria", Judgment, 26 de febrero de 2002, párrafo 37; Caso "Lehideux and Isorni v. France", Judgment, 23 de septiembre de 1998, párrafo 55.

gestión pública a través del control social que se puede ejercer con dicho acceso."³⁵ (Resaltado añadido)

178. De igual forma, en su Informe de Fondo la Comisión Interamericana señaló:

*"Es por ello, el pensamiento y la expresión de quienes ejercen periodismo crítico al gobierno goza de amplia protección en la Convención en la medida que forman parte del debate político de la sociedad. De la misma manera, la propia democracia exige que la expresión del pensamiento de quienes son políticos o partidarios del oficialismo en el marco de ese debate goce de igual protección."*³⁶

179. A pesar de la contundencia y claridad de estas afirmaciones, la Comisión Interamericana pretende establecer la responsabilidad internacional del Estado por la supuesta violación del derecho a la libertad de expresión de los trabajadores y periodistas de RCTV, a raíz del ejercicio por parte del Presidente de la República y otros funcionarios del Estado del derecho a la libertad de expresión.

180. Esta pretensión, además de constituir un atentado contra la libertad de expresión, se contradice incluso con los propios criterios sostenidos por la Comisión en el trámite del presente caso.

181. La Comisión Interamericana solicita se declare que el Estado violó el derecho a la libertad de expresión, consagrado en el artículo 13 de la Convención, en perjuicio de los trabajadores y periodistas de RCTV, como producto del discurso del Presidente de la República y demás altos funcionarios y el supuesto "efecto amedrentador" que dicho discurso genera. Sin embargo, en su Informe de Fondo, la propia Comisión Interamericana aceptó que:

"La Comisión observa que la mayoría de los pronunciamientos anexados, en los que el Presidente, por ejemplo, denomina a los medios de comunicación privados, inter alia, "jinetes del Apocalipsis", "fascistas", que tienen "una campaña de terrorismo", que están concertados en una acción contra el gobierno de Venezuela, contra el pueblo, contra las leyes y contra la República, mentirosos, perversos, inmorales,

³⁵ Audiencia pública celebrada en la sede de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en fecha 7 de agosto de 2008. Transcripción propia

³⁶ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Caso "Lusiana Ríos y otros vs. Venezuela", Informe 119/06, del 26 de octubre de 2006, párrafo 180

*golpistas y terroristas (supra párr. 109), aunque pueden tener un contenido fuerte y crítico que incluso puede ser valorado como ofensivo, constituyen expresiones legítimas de pensamientos y opiniones sobre las formas particulares que puede tener un medio de comunicación de ejercer el periodismo que se encuentran protegidas y garantizadas bajo el artículo 13 de la Convención Americana y la Comisión no encuentra que constituyan violación alguna de ese instrumento.*³⁷ (Resaltado añadido)

002619

182. Esta honorable Corte, a lo largo de su jurisprudencia, ha reconocido el principio jurídico internacional, según el cual, sólo la infracción de una obligación internacional puede generar la responsabilidad internacional del Estado. Como lo admite la Comisión Interamericana, las declaraciones del Presidente de la República y de otros altos funcionarios, no infringen ninguna obligación internacional del Estado, sino que por el contrario constituyen el ejercicio legítimo de un derecho reconocido y amparado por la Convención Americana y otros instrumentos internacionales.

No existe nexo de causalidad entre las declaraciones de funcionarios públicos y los supuestos actos de violencia contra los trabajadores de RCTV

183. La representación de las supuestas víctimas ha sostenido a lo largo de este proceso internacional, que existe una relación de causalidad entre las declaraciones del Presidente de la República y los supuestos ataques contra periodistas, trabajadores e instalaciones de RCTV. De manera sorprendente, en la audiencia pública, la Comisión Interamericana se sumó a este planteamiento.

184. Uno de los elementos de la responsabilidad es la existencia de una relación de causa efecto entre el evento generador de responsabilidad y el perjuicio; entendiéndose que la existencia de esta relación causal existe sólo si, al suprimir el acto de voluntad humana, no se deja de producir el resultado concreto.

185. La obligación del responsable está condicionada al hecho de que la lesión al derecho o interés de la víctima, sea una consecuencia de un hecho generador de responsabilidad que sea imputable a aquel,

³⁷ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Caso "Lusiana Ríos y otros vs. Venezuela", Informe 119/06, del 26 de octubre de 2006, párrafo 212.

precisando la existencia de un nexo causal o una relación de causalidad entre el acto humano y el resultado producido. 09:2620

186. Visto esto, debemos preguntarnos entonces sobre si ¿las conductas imputadas al Estado fueron causa determinante y eficiente en la producción del daño sufrido por las supuestas víctimas? Al respecto y realizando un análisis de las pruebas presentadas para sustentar el supuesto nexo de causalidad se observa, que dichas pruebas promovidas como fundamento de las conductas del Estado, no constituyen pruebas de la relación causal alegada.

187. La discusión acerca de la labor de los medios de comunicación social en Venezuela, ha sido históricamente un asunto de alto interés de la sociedad. Como lo señaló el testigo Daniel Hernández:

*"En Venezuela siempre ha existido una perenne crítica de los diversos sectores sociales, sobre la calidad de la radio y la televisión, especialmente sobre su carácter de formadora de estereotipos, sobre la formación en valores negativos, la chabacanería y el mal gusto, además de ser claramente identificados como factores políticos de dominación que han operado como un poder dentro del poder."*³⁸

188. Esta discusión sobre el rol de los medios de comunicación forma parte del ejercicio propio de la democracia y es consecuencia directa de la naturaleza pública de la labor que dichos medios desarrollan. Tal y como lo ha señalado la Comisión Interamericana:

*"Los medios de comunicación y los comunicadores sociales ejercen una función que tiene per se una naturaleza pública. Es evidente la particular exposición a la crítica a la voluntariamente se someten quienes deciden mostrar a la audiencia pública su trabajo. La opinión de quienes son los receptores de la información que los medios de comunicación y sus trabajadores producen, fomenta el ejercicio responsable de la función de informar, tomando en especial consideración la importancia que tiene para los medios y sus trabajadores la credibilidad que se logre a través de su labor informativa."*³⁹

189. Producto de esa naturaleza pública de su actividad, y del rol desempeñado por RCTV en los últimos años que bien ha sido

³⁸ Declaración rendida ante fedatario público por el testigo Daniel Hernández.

³⁹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Caso "Lusiana Ríos y otros vs. Venezuela", Informe 119/06, del 26 de octubre de 2006, párrafo 212.

determinado por la Comisión y los testigos promovidos por el Estado, el Presidente de la República y otras altas autoridades del Estado, han públicamente proferido expresiones legítimas sobre las forma de ese medio de comunicación social de ejercer el periodismo. 002621

190. Estas expresiones legítimas, en ningún caso, pueden ser consideradas como la causa directa de los supuestos ataques contra el personal de la planta televisiva RCTV. En refuerzo de lo anterior, téngase en consideración que la Comisión Interamericana, en su Informe de Fondo, expresó:

"Por ello, es evidente que en el marco del debate público en Venezuela el tema de cómo los medios de comunicación ejercen su trabajo es un tema de discusión pública y por ello, las críticas y calificaciones realizadas en este marco por funcionarios o por particulares deben ser toleradas en cuanto no conduzcan directamente a la violencia. Pese a diversas declaraciones respecto de los medios de comunicación emitidas por el Presidente y por algunos funcionarios que constan en el acervo probatorio -tanto del proceso de medidas provisionales como contencioso-, entre ellos, respecto de RCTV y sus directivos, no surge del mismo un nexo claro de causalidad entre las referidas expresiones con los actos de violencia y las agresiones sufridas por las presuntas víctimas, que permitan inferir, en las circunstancias del presente caso, que tales actos y agresiones son consecuencia directa de dichas declaraciones." ⁴⁰(Resaltado añadido)

191. Tal y como ha sido señalado, esta honorable Corte, al momento de analizar el presente caso no puede obviar las circunstancias fácticas que lo rodean y que constituyen el contexto bajo el cual los hechos contenidos en la demanda se produjeron.

192. En este sentido, como lo señala la Comisión Interamericana:

"[N]o es posible abstraerse de que la Comisión Interamericana señaló en su Informe sobre la Situación sobre los Derechos Humanos en Venezuela, que durante la visita in loco que llevó a cabo tomó conocimiento sobre acciones de los medios de comunicación que obstaculizaron el acceso a información vital de la sociedad venezolana durante los trágicos sucesos de abril

⁴⁰ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Caso "Lusiana Ríos y otros vs. Venezuela", Informe 119/06, del 26 de octubre de 2006, párrafo 213.

de 2002 que llevaron al golpe de Estado y a la reposición de la democracia.”⁴¹

002622

193. El testigo Marcos Hernández, declaró como la actuación desplegada por RCTV ha generado la situación de violencia y polarización política en el país. Así, en su testimonio rendido ante fedatario público, expresó:

“9.- Informe a la honorable Corte, ¿Cuál ha sido el tratamiento que los medios de comunicación privados, y en especial de RCTV, ha brindado a los ciudadanos y ciudadanas que apoyan la gestión del gobierno de Venezuela?”

Desde los medios privados, y particularmente desde RCTV se ha adoptado una línea de irrespeto y burla permanente contra todos aquellos venezolanos y venezolanas que respaldan al Presidente de la República. A esto se suma un constante desconocimiento de sus derechos ciudadanos, en especial del derecho a obtener información oportuna y veraz.

10.- Informe a la honorable Corte, si los medios de comunicación privados, y en especial de RCTV, han difundido mensajes que incitan al odio de unos habitantes contra otros, a la guerra, así como mensajes discriminatorios.

Sí los han transmitido. La evidente parcialidad a favor de una corriente de pensamiento político y económica que profesan los medios de comunicación y muy especial RCTV ha dividido a la población, tildando y calificando a los sectores populares de parásitos, violentos, hordas, mientras que al otro sector lo denomina “sociedad venezolana”. Sus mensajes no permiten que nos reconozcamos como ciudadanos de un mismo país y han generado una gran situación de violencia y conflictividad en nuestro país.”⁴²

194. Adicionalmente, la declaración testimonial del ciudadano Marcos Hernández destaca cómo la posición asumida por RCTV dentro de la crisis política venezolana, y su tratamiento hacia un importante sector de la sociedad, generó un clima de animadversión y desconfianza hacia ese medio televisivo. En efecto, en su declaración el testigo Marcos Hernández indicó:

⁴¹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Caso “Lusiana Ríos y otros vs. Venezuela”, Informe 119/06, del 26 de octubre de 2006, párrafo 214.

⁴² Declaración del testigo Marcos Hernández rendida ante fedatario público.

"11.- Informe a la honorable Corte, ¿Qué reacción ha generado en diversos sectores de la sociedad venezolana, la actuación de los medios de comunicación privados, y en especial de RCTV, durante los años 2001 y 2006?

La actuación de los medios de convertirse en instrumentos desestabilizadores y de instrumentos de una parcialidad política ha motivado que la mayoría de los venezolanos sienta animadversión contra los periodistas y los medios. Lo demuestra una encuesta publicada por la empresa Datos que refleja que el 64% de los venezolanos no tiene confianza en los medios de comunicación.

Adicionalmente, esa actuación de los medios ha generado una situación de conflictividad política muy grave en nuestro país. La actitud de los medios privados, entre ellos por supuesto RCTV, con su continua promoción de la polarización y desestabilización política, casi llevó a nuestro país a vivir una guerra entre venezolanos."⁴³ (Resaltado añadido)

195. En el mismo sentido, el testigo Daniel Hernández López, en su declaración rendida ante fedatario público, ratifica la responsabilidad de RCTV en la generación del clima de confrontación y violencia sufrido por Venezuela. Así la referida declaración señala:

"10.- A partir de los hechos que le constan, ¿Cuáles son los efectos que el rol desempeñado por los medios de comunicación privados han generado en diversos sectores de la sociedad venezolana?

Quizás el principal efecto derivado por el rol de los medios de comunicación privado haya sido contribuir artificialmente a un proceso de polarización de la sociedad venezolana y a agudizar las tensiones políticas. (...)"⁴⁴

196. Honorable jueces, en el presente caso no existe relación de causalidad directa entre las declaraciones del Presidente de la República y otros funcionarios públicos con las agresiones a los trabajadores y periodistas de RCTV. Así lo ha reconocido incluso la propia Comisión Interamericana. Lo que si ha sido demostrado, es la responsabilidad de

⁴³ Declaración del testigo Marcos Hernández rendida ante fedatario público.

⁴⁴ Declaración del testigo Daniel Hernández rendida ante fedatario público.

RCTV en la generación y profundización del conflicto político en Venezuela, que derivó en un severo clima de violencia y confrontación social, y así esperamos sea declarado por esta honorable Corte.

197. Es esta y no otra la oportunidad de la que habló el Secretario Ejecutivo de la Comisión Interamericana en sus alegatos orales, para establecer con claridad un precedente que impida el ilegítimo uso de la libertad de expresión como herramienta para acabar con la democracia de cualquier Estado.

198. Frecuentemente se suele decir que sin libertad de expresión no hay democracia. Los venezolanos y venezolanas experimentamos en abril de 2002, que sin democracia no existe la libertad de expresión. Esta honorable Corte tiene en sus manos la posibilidad de contribuir a que la experiencia de abril, pase a las anécdotas de la historia y no se reproduzca, en el futuro, en cualquiera de las naciones de nuestro continente.

Las alocuciones oficiales como garantía de la dimensión social de la libertad de expresión

199. Esta honorable Corte, en su Opinión Consultiva sobre la Colegiación Obligatoria de los Periodistas, estableció la existencia de dos "dimensiones" de la libertad de expresión: una dimensión individual y una dimensión social. En efecto, al referirse al contenido del artículo 13 de la Convención Americana esta honorable Corte expresó lo siguiente:

"El artículo 13 señala que la libertad de pensamiento y expresión "comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole..." Esos términos establecen literalmente que quienes están bajo la protección de la Convención tienen no sólo el derecho y la libertad de expresar su propio pensamiento, sino también el derecho y la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Por tanto, cuando se restringe ilegalmente la libertad de expresión de un individuo, no sólo es el derecho de ese individuo el que está siendo violado, sino también el derecho de todos a "recibir" informaciones e ideas, de donde resulta que el derecho protegido por el artículo 13 tiene un alcance y un carácter especiales. Se ponen así de manifiesto las dos dimensiones de la libertad de expresión. En efecto, ésta requiere, por un lado, que nadie sea arbitrariamente menoscabado o impedido de manifestar su propio pensamiento y representa, por tanto, un derecho de cada individuo; pero

implica también, por otro lado, un derecho colectivo a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno.⁴⁵ (Resaltado añadido)

200. Sobre la denominada "dimensión social" de la libertad de expresión, esta honorable Corte ha determinado que:

*"[E]s un medio para el intercambio de ideas e informaciones y para la comunicación masiva entre los seres humanos. Así como comprende el derecho de cada uno a tratar de comunicar a los otros sus propios puntos de vista implica también el derecho de todos a conocer opiniones y noticias. Para el ciudadano común tiene tanta importancia el conocimiento de la opinión ajena o de la información de que disponen otros como el derecho a difundir la propia."*⁴⁶ (Resaltado añadido)

201. Acerca de la relación entre ambas dimensiones de la libertad de expresión, esta honorable Corte ha señalado que:

*"Las dos dimensiones mencionadas (supra 30) de la libertad de expresión deben ser garantizadas simultáneamente. No sería lícito invocar el derecho de la sociedad a estar informada verazmente para fundamentar un régimen de censura previa supuestamente destinado a eliminar las informaciones que serían falsas a criterio del censor. Como tampoco sería admisible que, sobre la base del derecho a difundir informaciones e ideas, se constituyeran monopolios públicos o privados sobre los medios de comunicación para intentar moldear la opinión pública según un solo punto de vista."*⁴⁷ (Resaltado añadido)

202. Como se puede apreciar, el derecho a la libertad de expresión no se limita al derecho del individuo de expresar libremente sus ideas u opiniones. Existe, igualmente, un derecho de toda la colectividad a tener acceso a informaciones, noticias y opiniones de las más diversas fuentes.

⁴⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-5/85, del 13 de noviembre de 1985, sobre la Colegiación Obligatoria de Periodistas, párrafo 30.

⁴⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-5/85, párrafo 32, supra nota 45

⁴⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-5/85, párrafo 33, supra nota 45

203. Como garantía de esa "dimensión social" de la libertad de expresión, la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en su artículo 192, consagra la facultad de las autoridades de Estado de recurrir a la transmisión gratuita y simultánea de aquellos mensajes o alocuciones oficiales, que se consideren necesarios para hacer llegar a todos los venezolanos y venezolanas informaciones o noticias relevantes.

204. Así el referido artículo 192 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones establece lo siguiente:

"Sin perjuicio de las disposiciones legales en materia de seguridad y defensa, el Presidente de la República podrá, directamente o a través de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, ordenar a los operadores que presten servicios de televisión por suscripción, a través del canal de información a sus clientes y a las empresas de radiodifusión sonora y televisión abierta la transmisión gratuita de mensajes o alocuciones oficiales, de la Presidencia o Vicepresidencia de la República o de los Ministros. Mediante reglamento se determinarán las modalidades, limitaciones y demás características de tales emisiones y transmisiones.

No estará sujeta a la obligación establecida en este artículo la publicidad de los entes públicos."

205. Sobre el sentido del artículo 192 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia ha establecido lo siguiente:

"El derecho a comunicar, supone que los medios de comunicación previamente habilitados para utilizar el espectro radioeléctrico, gozan en principio de libertad al momento de considerar noticiable una determinada circunstancia. Sin embargo, deben observar en la ponderación de los hechos susceptibles de transmisión, que la noticia debe tener un manejo masivo, que permita a la audiencia acceder a la información, pues ello resulta esencial para formar opiniones que conduzcan a una actuación responsable en un contexto democrático.

Significa entonces, que el deber de comunicar tiene una dimensión objetiva que exige a los medios de comunicación el suministro de toda información concreta, que sea de interés para la opinión pública, aun cuando ésta pudiera no ser afín

con los fines de lucro que persiguen los medios privados en su carácter de sociedades mercantiles, pues sobre el beneficio económico de la explotación del espectro radioeléctrico, se erige el valor intrínseco y superior de informar un determinado hecho, más allá de los intereses pecuniarios que su transmisión pudiera generar.

Es decir, el derecho a informar no se encuentra exclusivamente bajo el ámbito de la autodeterminación de los operadores y por tanto, la transmisión de un hecho noticioso sobre el cual recae el interés colectivo, pudiera ir incluso en detrimento de la programación regular de un medio de comunicación, ya que en tal caso, el beneficio económico individual del medio, debe ceder ante el derecho colectivo de recibir información general.

Según se ha citado, la esencia de la libertad de información reside en su función social y por tanto, en el derecho de todos a conocer la realidad social, política y económica, a través de transmisiones objetivas que permitan la creación de una opinión pública formada sobre elementos veraces.

Así lo expresan De Esteban y González-Trevijano (Curso de Derecho Constitucional. Madrid: 1994. P. 677), al sostener, que el derecho a la información tiene una función de interés general que se muestra indispensable para la existencia de una opinión pública que contribuya con la eficacia de la acción ciudadana, tal como demanda el artículo 108 del Texto Fundamental.”⁴⁸ (Resaltado añadido)

206. Tal y como ha quedado establecido *supra*, el artículo 192 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones constituye una garantía fundamental del derecho de la colectividad de conocer y recibir informaciones y noticias de interés para la colectividad. El acceso de la población a la información relevante no puede verse limitado por las decisiones políticas o editoriales de los propietarios de los medios de comunicación social, sino que deber ser garantizado por el Estado a través de los mecanismos previamente previstos en la ley.

207. En los hechos del presente caso, la existencia y aplicación de la facultad contenida en el artículo 192 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, resultó esencial para garantizar que la población

⁴⁸ Tribunal Supremo de Justicia, Sala Constitucional, Sentencia 2152, de fecha 14 de noviembre de 2007. Se anexa en copia simple marcada “6”

venezolana tuviera acceso a informaciones y noticias relevantes, que fueron omitidas o silenciadas por los medios de comunicación privados en un intento de "moldear la opinión pública según un solo punto de vista" ⁴⁹ 002628

208. El testigo Andrés Izarra, quien laboraba en RCTV para el momento de los hechos, informó en su declaración rendida en audiencia pública ante esta honorable Corte, como la programación de RCTV durante los días 8, 9, 10, 11 y 12 de abril de 2002 violentó la "dimensión social" de la libertad de expresión de los venezolanos y las venezolanas. En efecto, el referido testigo declaró lo siguiente:

"Representante del Estado: Señor Izarra pudiera informarle a la Corte cómo se desarrolló la Programación de RCTV durante los días 8, 9 y 10 de abril de 2002.

Andrés Izarra: Esa fue una semana que se le dedicó a hacer la cobertura del llamado "Paro". Prácticamente la instancia informativa del Canal pasó en primera línea a ocupar la mayor cantidad de espacios de horas de transmisión, durante esos días. Se fue haciendo más intenso a medida que el Paro iba avanzando y que la situación iba evolucionando. El 11 de abril el Canal asumió ya abiertamente una actitud de direccionamiento de incitación, recordemos como en la pantalla del Canal mientras se estaba cubriendo una marcha que tenía un destino.

(...)

Representante del Estado: Señor Izarra al contestar la pregunta que se le formuló, usted mencionó que la Programación de RCTV durante el 8, 9 y 10 de abril privilegió la cobertura de los eventos de algún sector de la parcialidad política venezolana. Estoy en lo correcto.

Andrés Izarra: Yo diría más que lo privilegió, fue una línea expresa apoyar comunicacionalmente las acciones políticas que la oposición estaba adelantando en ese momento, acciones políticas que terminaron en un golpe de Estado en Venezuela. La pantalla de RCTV estaba llamando a las marchantes de ese momento a continuar y a ir hacia el Palacio de Miraflores, había un "scroll", una serie de títulos en las pantallas que llamaban

⁴⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-5/85, párrafo 33, supra nota 45.

"Ni un paso atrás" a continuar la marcha que todos sabemos cual fue el triste desenlace que eso tuvo, pero eso no se detuvo allí.

Finalmente se llevan al presidente Chávez en la madrugada del 11 de abril, en la reunión editorial del 11 de abril se nos dijo expresamente que no podía aparecer en pantalla ningún elemento de cobertura que tuviera que ver con Chávez ni sus seguidores ni sus funcionarios ni los funcionarios del Estado. La instrucción expresa fue cero chavismo en pantalla y así se reflejó durante todo el día. Fue por eso que en RCTV a pesar de que teníamos la llamada que la hija del presidente Chávez, María Gabriela había hecho a la televisión cubana y que fue reportada por Telemundo Internacional con el cual RCTV tenía una alianza y teníamos esa llamada telefónica en la cual la hija del presidente Chávez denunciaba que su papá había sido secuestrado, el Canal deliberadamente decidió no publicar ese testimonio. Eso lo recibimos en la mañana de ese día 12 de abril.

Al mediodía el Fiscal General de la Nación para ese momento el doctor Isaías Rodríguez convocó a una Rueda de Prensa. Engañó a los medios con que iba a renunciar. RCTV envió una capacidad para salir en vivo desde esa Rueda de Prensa. Cuando estábamos en vivo y el señor Fiscal comenzó a denunciar el golpe de Estado se recibió la instrucción expresa de parte de la dirigencia del Canal de sacar del aire al Fiscal por lo que el Fiscal estaba denunciando el golpe de Estado en Venezuela.

En la tarde se comenzó a recibir información de todas las manifestaciones populares que en toda Caracas se desataron como protesta por la captura del presidente Chávez. Habían disturbios en la autopista Caracas-La Guaira la autopista que llega al Aeropuerto, habían disturbios en los suburbios de Caracas, había disturbios en algunas de las principales avenidas teníamos información de eso; teníamos cobertura de eso, porque algunos de nuestros reporteros que tenían fuentes en lo policial conocían lo que estaba ocurriendo. Eso no fue transmitido tampoco."⁵⁰

⁵⁰ Audiencia pública celebrada en la sede de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en fecha 7 de agosto de 2008. Transcripción propia

209. Aún más, al responder el interrogatorio formulado por el Estado, el testigo Andrés Izarra develó como la violación del derecho de la población a estar informada, fue una medida concertada por los diversos medios de comunicación privados existentes en el país. En efecto, en la audiencia pública el referido testigo indicó lo siguiente:

"Representante del Estado: Señor Izarra volvamos a los hechos que usted hacía referencia sobre la línea o la programación que se asumió durante el 8, 9, 10 y 11 de abril. Usted mencionó en su declaración que se asumió una clara tendencia de omitir cualquier información vinculada a los sectores que respaldan al Presidente ¿Tiene usted conocimiento si esa decisión fue concertada con otros Medios de Comunicación venezolanos?"

*Andrés Izarra: No podría afirmar eso a ciencia cierta, pero por la conducta de las pantallas de televisión dominantes en Venezuela, las privadas, en ese momento, no es difícil inferir eso."*⁵¹

210. Las alocuciones oficiales a que hace referencia la demanda de la Comisión Interamericana, se producen en el marco de unos hechos que no pueden ser desconocidos. Al relatar los sucesos acaecidos durante el mes de abril de 2002, en el Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Venezuela, la Comisión Interamericana expresó:

"El conflicto laboral petrolero fue el de mayor notoriedad por la importancia de esa actividad en Venezuela y por las repercusiones posteriores a que el mismo dio lugar. En efecto, la designación que efectuara el Presidente Hugo Chávez en el mes de febrero de un nuevo presidente para la empresa estatal petrolera, Petróleos de Venezuela (PDVSA) y de una nueva junta directiva para la misma, desencadenó una serie de protestas entre los empleados de la empresa que manifestaron su disconformidad mediante continuas protestas en las inmediaciones de las instalaciones administrativas de la referida empresa estatal.

Estas acciones de protesta se acentuaron en el mes de marzo, iniciándose paralizaciones escalonadas en distintas refinerías y plantas petroleras. El 9 de abril, durante el transcurso de la quinta semana del conflicto, la Confederación de Trabajadores de Venezuela y Fedecámaras convocaron a un paro de 24

⁵¹ Audiencia pública del 7 de agosto de 2008, supra nota 50

horas en solidaridad con la protesta petrolera, objetivo que se vinculaba con la exigencia de la renuncia presidencial. Al día siguiente el paro se prorrogó por 24 horas más y el 11 de abril, cuando la situación parecía normalizarse porque progresivamente los establecimientos comerciales comenzaban a abrir sus puertas al público y algunos servicios, como el del transporte y el bancario, comenzaban a funcionar, el paro fue declarado por tiempo indeterminado.⁵² (Resaltado añadido)

002631

211. Como se puede apreciar, los medios de comunicación privados, entre ellos RCTV, se limitaron a únicamente difundir mensajes favorables al supuesto paro nacional, auspiciando el clima de confrontación política, y vulnerando el derecho de sus usuarios y usuarias a recibir la más amplia información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno.

212. Sólo mediante el uso de la potestad consagrada en el artículo 192 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones las autoridades del Estado pudieron garantizar a los venezolanos y venezolanas el derecho a estar informados, en resguardo de lo establecido en el artículo 13 de la Convención Americana y en la jurisprudencia de esta honorable Corte Interamericana.

Los exhortos de CONATEL como reflejo del deber de proteger a niños, niñas y adolescentes

213. Existe un consenso prácticamente universal sobre la importancia y necesidad de proteger a los niños, niñas y adolescentes frente a todos aquellos factores que puedan afectar su desarrollo integral. No es producto de la casualidad que la Convención sobre los Derechos del Niño sea el instrumento internacional con mayor número de ratificaciones.

214. La Convención Americana no es ajena a esta tendencia. En su artículo 19 consagra el derecho del niño a recibir las medidas de protección necesarias, por parte de su familia, de la sociedad y del Estado. El artículo 16 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales apunta en el mismo sentido.

215. El derecho del niño ha ser protegido por el Estado forma parte de los más diversos instrumentos internacionales que regulan la materia.

⁵² Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Venezuela 2003, párrafos 78 y 79

Así se refleja en el prólogo de la Convención de los Derechos del Niño, que expresamente señala:

002632

"Teniendo presente que la necesidad de proporcionar al niño una protección especial ha sido enunciada en la Declaración de Ginebra de 1924 sobre los Derechos del Niño y en la Declaración de los Derechos del Niño adoptada por la Asamblea General el 20 de noviembre de 1959, y reconocida en la Declaración Universal de Derechos Humanos, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en particular, en los artículos 23 y 24), en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (en particular, en el artículo 10) y en los estatutos e instrumentos pertinentes de los organismos especializados y de las organizaciones internacionales que se interesan en el bienestar del niño"

216. La Convención de los Derechos del Niño recoge, de manera expresa, esta obligación de protección en los siguientes términos:

"Artículo 3:

(...)

2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas."

217. Sobre el alcance de este deber de protección, esta honorable Corte ha señalado que:

*"En igual sentido, se desprende de las normas contenidas en la Convención sobre los Derechos del Niño que los derechos de los niños requieren no sólo que el Estado se abstenga de interferir indebidamente en las relaciones privadas o familiares del niño, sino también que, según las circunstancias, adopte providencias positivas para asegurar el ejercicio y disfrute pleno de los derechos. Esto requiere la adopción de medidas, entre otras, de carácter económico, social y cultural."*⁵³

⁵³ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC 17/2002, de fecha 28 de agosto de 2002, sobre Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño, párrafo 88

218. Las medidas de protección que el Estado está en la obligación de adoptar para proteger los derechos de los niños, niñas y adolescentes abarcan su relación con los medios de comunicación social. Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a recibir una información adecuada a su desarrollo integral, y es deber del Estado garantizar el pleno disfrute de este derecho.

219. Sobre este particular, el artículo 17 de la Convención de los Derechos del Niño establece:

"Artículo 17

Los Estados Partes reconocen la importante función que desempeñan los medios de comunicación y velarán por que el niño tenga acceso a información y material procedentes de diversas fuentes nacionales e internacionales, en especial la información y el material que tengan por finalidad promover su bienestar social, espiritual y moral y su salud física y mental. Con tal objeto, los Estados Partes:

a) Alentarán a los medios de comunicación a difundir información y materiales de interés social y cultural para el niño, de conformidad con el espíritu del artículo 29 (...)"

220. En sintonía con las referidas obligaciones internacionales, la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente establece que los medios de comunicación social, durante el horario destinado a niños y adolescentes, sólo podrán emitir programas, publicidad o propagandas que resulten adecuados para niños y adolescentes.

221. En efecto, el artículo 71 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente consagra:

"Artículo 71. Garantía de Mensajes e Informaciones Adecuadas. Durante el horario recomendado o destinado a público de niños y adolescentes o a todo público, las emisoras de radio y televisión sólo podrán presentar o exhibir programas, publicidad y propagandas que hayan sido consideradas adecuadas para niños y adolescentes, por el órgano competente.

Ningún programa no apto para niños y adolescentes podrá ser anunciado o promocionado en la programación dirigida a público de niños y adolescentes o a todo público."

222. La reducción de la exposición de los niños y adolescentes a la violencia, y otras conductas inadecuadas para su desarrollo integral es el objetivo fundamental de esta disposición.

223. Ahora bien, los oficios a los que hace referencia la Comisión Interamericana en el presente caso, se circunscriben únicamente al cumplimiento del Estado de su obligación de proteger a los niños, niñas y adolescentes frente a mensajes violentos y no adecuados a su desarrollo integral.

224. La violencia y los derechos de los niños son temas de alto interés universal. Diversos sectores y organizaciones discuten diariamente sobre las mejores formas de combatir y eliminar la violencia. El experto independiente de la Organización de Naciones Unidas, y actual Comisionado, Paulo Sergio Pinheiro, al referirse a este tema ha señalado lo siguiente:

"El combate a la violencia es un largo trabajo que combina las medidas represivas con medidas preventivas que efectivamente cambien el escenario en que se produce la violencia. Es necesaria una estrategia de acción inteligente que incluya a los distintos sectores del Estado como educación, salud y no sólo la justicia y policía."⁵⁴

225. Junto a este diagnóstico, el "Estudio mundial sobre violencia contra los niños, niñas y adolescentes", formula a los Estados una interesante recomendación:

"Hay que promover valores no violentos y capacitación. Los Estados y la sociedad civil deben contribuir para transformar las actitudes que aceptan o consideran normal la violencia contra los niños, incluida la aceptación de los castigos corporales y las prácticas tradicionales dañinas. Hay ejemplos de países que han puesto en marcha programas para ayudar a los padres y madres a no utilizar más la disciplina del castigo físico con resultados muy positivos. Los medios de comunicación también deben ser cautelosos para evitar

⁵⁴ Discurso del Experto Independiente de la Organización de Naciones Unidas Paulo Sergio Pinheiro, durante la presentación del *Estudio mundial sobre violencia contra los niños, niñas y adolescentes*, realizado el 16 de noviembre de 2006, en la Ciudad de Panamá, República de Panamá. Disponible en http://www.unicef.org/lac/media_6865.htm. Se anexa impresión de la página web marcada "7"

glorificar la violencia o estigmatizar a los niños tenidos como violentos."⁵⁵

002635

226. Lejos de buscar modificar la línea informativa de RCTV, los exhortos remitidos por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, encuentran su fundamento en el ejercicio del Estado de su responsabilidad de velar por el derecho de los niños, niñas y adolescentes sometidos a su jurisdicción.

227. En ningún momento los referidos oficios censuran las opiniones o informaciones vertidas en esos espacios. La preocupación y actuación del Estado estuvo dirigida a cuestionar la difusión de imágenes de violencia que pudieran resultar inadecuadas para los niños y adolescentes.

228. Los oficios o exhortos remitidos por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones no se limitaron a los espacios informativos o de opinión, como interesadamente pretenden hacer creer la Comisión Interamericana y la representación de las supuestas víctimas.

229. Dentro de ese mismo período, la Comisión Nacional de Telecomunicaciones remitió a RCTV 6 exhortos, alentando al prestador de servicio de televisión a procurar, en diversos programas de corte recreativo, la difusión de mensajes adecuados al desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes. En ninguno de estos oficios se prohíbe la difusión del programa, sino que se sugiere a la planta televisiva transmitirlos en un horario adecuado para el público adulto. A saber:

a) En fecha 28 de enero de 2002 se remitió exhorto a raíz de la difusión de *"mensajes contrarios a la institución familiar, hábitos destructivos, escenas con un alto contenido de violencia y agresión física"* durante el programa recreativo denominado "Lo que callan las mujeres", difundido el 07 de enero de 2002.

230. Durante el referido programa, transmitido en horario destinado a todo público, se difundieron las siguientes imágenes:

"-Un hombre golpea fuertemente a una mujer con una correa, haciéndola gritar de dolor.

-Una mujer es violada delante de sus hijos después que su esposo, en estado de ebriedad, le da varias cachetadas, le hala los cabellos y le da un puñetazo en el estómago.

⁵⁵ Discurso del Comisionado Paulo Sergio Pinheiro, supra nota 54.

002636

- Un joven recibe de su progenitor, una patada en la espalda.
- Se puede apreciar a dos jóvenes consumiendo licor.
- Una mujer para vengarse de los maltratos que recibe de su esposo, se prostituye.⁵⁶

b) En fecha 15 de febrero de 2002, se remitió exhorto en ocasión a la difusión de "escenas con un alto contenido de violencia y agresión", durante el programa recreativo denominado "La Jungla", transmitido en el horario destinado a todo público.

231. Durante el referido programa, se difundieron las siguientes imágenes:

- "-Un auto sufrió una coalición (sic) y estalló en llamas, como consecuencia la mujer que lo conducía resultó gravemente herida y declaró: "Mis tobillos se quemaron, tengo injerto de piel en ellos."
- Varios hombres se desploman en sus motos, destrozándose los aparatos y mostrándose los cuerpos congestionados en el suelo como consecuencia del impacto.
- En un enfrentamiento entre dos hombres uno de ellos termina con graves heridas sangrantes en el rostro.
- Un joven destrozó una silla en la espalda de un anciano.
- Un joven atravieza con una lanza a un hombre.
- Un hombre da muerte a otro, al dispararle una flecha en la yugular.
- Dos hombres son asesinados por un joven que les inserta un par de lanzas.
- Un muchacho cercena la cabeza de otro con una espada
- Un hombre asesina a dos personas al lanzarles una fecha.⁵⁷

c) En fecha 15 de febrero de 2002, se remitió oficio a la planta televisiva RCTV, a raíz de la difusión durante el horario destinado a todo público, de escenas "con alto contenido, de violencia, agresión física y terror", durante la transmisión del programa recreativo denominado "Rescate en el barrio chino", el 11 de enero de 2002.

232. Durante el referido programa, se difundieron las siguientes imágenes:

⁵⁶Comisión Nacional de Telecomunicaciones, Oficio AR 000577, de fecha 28 de enero de 2002. Se anexa en copia simple marcada "8"

⁵⁷Comisión Nacional de Telecomunicaciones, Oficio AR 001175, de fecha 15 de febrero de 2002. Se anexa en copia simple marcada "9"

#2637

"-Enfrentamientos entre grupos armados ocasionaron la muerte de varios de sus integrantes.

-Tres hombres lanzaron cuchillos a un grupo de personas asesinándolas.

-Un hombre dio varios golpes a otro, y este último le propino (sic) una patada que lo hizo volar por los aires.

-Un hombre acribilló a otro disparándole con una ametralladora.

-Un hombre asesinó a varias personas con un arma de fuego.

-Unos policías dispararon a un grupo de personas que se encontraban en un autobús.(...)

-Un hombre asesinó a otro introduciéndole unos cuchillos en el tórax (...)

-Un hombre explotó en pedazos, y estos se observaron volando por los aires.

-Un hombre murió al caerle una piedra gigante encima.⁵⁸

d) En fecha 15 de febrero de 2002, se remitió oficio en ocasión a la difusión, durante el horario destinado a todo público, de mensajes "con un alto contenido de violencia y agresión física", durante la transmisión de los programas recreativos "El Rescate" y "La Última Misión", el día 13 de enero de 2002.

233. Durante los referidos programas se difundieron las siguientes imágenes:

"Se muestra la pierna de un niño con una herida causada por el encadenamiento al que es sometido. Un hombre le hace fuego a otro desde un helicóptero. Un hombre muere al disparársele por la espalda, luego se muestra botando sangre por la boca. Un hombre golpea a otro en la traquea y como producto del impacto, este último se ahoga y se desploma. Un hombre arrastra a una mujer por los cabellos. Un hombre le propina una golpiza a una mujer. Un hombre asesina a dos hombres al dispararles con un revolver. Un hombre golpea fuertemente a otro hasta hacerle perder el conocimiento y sangrar abundantemente (...)"⁵⁹

e) En fecha 15 de febrero de 2002 se remitió exhorto en virtud de la difusión, durante el horario destinado a todo público, de escenas "con un

⁵⁸ Comisión Nacional de Telecomunicaciones, Oficio AR 001176, de fecha 15 de febrero de 2002. Se anexa en copia simple marcada "10"

⁵⁹ Comisión Nacional de Telecomunicaciones, Oficio AR 001177, de fecha 15 de febrero de 2002. Se anexa en copia simple marcada "11"

alto contenido de violencia, perversiones sexuales y relaciones homosexuales", durante la transmisión de los programas recreativos "Duro de Matar III", "Juegos Sexuales", y "Amenaza Submarina II", el 13 de enero de 2002. 002638

234. En los señalados programas, se difundieron las siguientes imágenes:

"(...) Un hombre toma por el pie a otro golpeándolo contra una pared y luego le da varios puntapiés.

-Un hombre le introduce un cuchillo a otro en una de sus piernas.

-Un hombre le da con una cabilla a otro hasta asesinarlo. (...)

-Una mujer introduce su pie entre las piernas de un hombre, luego la pareja se roza los labios entreabriendo las bocas y finalmente el mencionado hombre acaricia un seno de la mujer (...)

-Se oyen gemidos de placer, luego se muestra a dos hombres en una cama bajo una cobija jugando, después se destapan, encontrándose en ropa interior y se sobresaltan a la llegada de un tercero, a quien uno de ellos se dirige diciéndole "... es la primera vez que hago algo como esto..., no se lo digas a nadie...esto podría arruinar mi carrera", a lo que el hombre le contesta: "... ¿tu carrera?... que hay de tu familia... puedes imaginar la humillación para tu padre, cuando descubra que su orgullo es solo un marica" (...)

-Un hombre, que quiere corromper a una joven le dice: "... prometiste dejarte besar...", más adelante señalándole la boca le expresa; "no quiero dártelo aquí...", después indicando los genitales de la mencionada joven le confiesa: "... quiero dártelo aquí..."; a continuación la aprendiz queda en ropa interior y el hombre se agacha, luego se puede apreciar a la muchacha dando muestras de placer."⁶⁰

f) En fecha 12 de marzo de 2002 se remitió exhorto, a raíz de la difusión, durante el horario destinado a todo público, de imágenes "con un alto contenido de agresión física y verbal efectuado en menores de edad", durante la transmisión del programa recreativo "Los que Callan las Mujeres", el 19 de febrero de 2002.

⁶⁰ Comisión Nacional de Telecomunicaciones, Oficio AR 001178, de fecha 15 de febrero de 2002. Se anexa en copia simple marcada "12"

235. Durante el mencionado programa, se difundieron las siguientes imágenes:

"[U]na madre invadida por la ira, golpea a sus dos hijos mientras le profiere todo tipo de insultos y frases ofensivas."⁶¹

236. Como pueden ustedes apreciar, en lugar de supuestas restricciones indebidas del derecho a la libertad de expresión, los hechos señalados por la Comisión en su demanda, a los que nos hemos referido arriba, constituyen actuaciones legítimas del Estado dirigidas a garantizar la libertad de expresión, en su dimensión colectiva, y el derecho de los niños, niñas y adolescentes a ser protegidos por el Estado en pro de su desarrollo integral, y así esperamos sea establecido por esta honorable Corte.

§V

EL ESTADO NO ES INTERNACIONALMENTE RESPONSABLE POR LOS SUPUESTOS ACTOS DE VIOLENCIA CONTRA RCTV

237. En el presente caso la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la representación de las supuestas víctimas pretenden establecer la responsabilidad internacional del Estado por un conjunto de supuestas agresiones físicas y verbales cometidas por particulares contra trabajadores, periodistas, directivos e instalaciones de RCTV.

238. Ante la inexistencia de elementos probatorios que permitan establecer la responsabilidad de agentes o funcionarios del Estado en los supuestos hechos de violencia, y por ende la responsabilidad internacional directa del Estado, procuran imputar al Estado responsabilidad por hechos cometidos por particulares o personas no identificadas.

239. En este sentido, la demanda de la Comisión Interamericana en su párrafo 151 establece lo siguiente:

"Según la jurisprudencia constante del sistema, puede imputarse responsabilidad al Estado -incluso cuando el acto denunciado haya sido cometido por un particular, o la responsabilidad no haya sido esclarecida aún- si se demuestra que éste no cumplió con su deber de aplicar la debida

⁶¹ Comisión Nacional de Telecomunicaciones, Oficio AR 002452, de fecha 12 de marzo de 2002. Se anexa en copia simple marcada "13"

diligencia para prevenir la violación, o dejó de responder a ella según lo establecido por la Convención Americana."

002640

240. Ciertamente, esta honorable Corte Interamericana en su desarrollo jurisprudencial ha establecido la posibilidad de atribuir responsabilidad internacional al Estado por hechos cometidos por particulares, cuando éste ha infringido su deber de garantizar el respeto de los derechos humanos entre los individuos sometidos a su jurisdicción. Así fue señalado por esta honorable Corte en los casos "Masacre de Mapiripán" y "Masacre de Pueblo Bello".

241. Ahora bien, la propia jurisprudencia de la honorable Corte ha establecido los límites para la atribución de responsabilidad internacional del Estado por hechos de particulares, señalando al respecto lo siguiente:

*"[P]ara la Corte es claro que un Estado no puede ser responsable por cualquier violación de derechos humanos cometida entre particulares dentro de su jurisdicción. En efecto, el carácter erga omnes de las obligaciones convencionales de garantía a cargo de los Estados no implica una responsabilidad ilimitada de los Estados frente a cualquier acto o hecho de particulares, pues sus deberes de adoptar medidas de prevención y protección de los particulares en sus relaciones entre sí se encuentran condicionados al conocimiento de una situación de riesgo real e inmediato para un individuo o grupo de individuos determinado y a las posibilidades razonables de prevenir o evitar ese riesgo. Es decir, aunque un acto, omisión o hecho de un particular tenga como consecuencia jurídica la violación de determinados derechos humanos de otro particular, aquél no es automáticamente atribuible al Estado, pues debe atenderse a las circunstancias particulares del caso y a la concreción de dichas obligaciones de garantía."*⁶²

242. Esta honorable Corte Interamericana, al establecer los límites de atribución de responsabilidad al Estado por hechos de particulares, ha acogido el criterio reiteradamente sostenido por la Corte Europea de Derechos Humanos, la cual al referirse a la obligación positiva de garantizar los derechos de las personas sometidas a su jurisdicción ha indicado lo siguiente:

⁶² Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso "Masacre de Pueblo Bello", Sentencia del 31 de enero de 2006, párrafo 123.

002641

"Teniendo en cuenta las dificultades que implica la planificación y adopción de políticas públicas en las sociedades modernas, la impredecibilidad de la conducta humana y las elecciones de carácter operativo que deben ser tomadas en función de prioridades y recursos, dicha obligación positiva debe ser interpretada de forma que no imponga a las autoridades una carga imposible o desproporcionada. Por consiguiente, no todo alegado riesgo a la vida impone a las autoridades la obligación convencional de tomar medidas operativas para prevenir que aquel riesgo llegue a materializarse. Para que surja esa obligación positiva, debe ser establecido que al momento de los hechos las autoridades sabían, o debían haber sabido, de la existencia de un riesgo real e inmediato para la vida de un individuo identificado o de algunos individuos respecto de actos criminales de terceros, y que tales autoridades no tomaron las medidas dentro del alcance de sus poderes que, juzgadas razonablemente, podían esperarse para evitar dicho riesgo (...)"⁶³

243. Todo lo anterior lleva necesariamente a concluir que, para poder atribuir responsabilidad internacional a un Estado por hechos cometidos por particulares, el juzgador debe minuciosa y razonablemente analizar: a) Las circunstancias particulares del caso; b) si el Estado estaba en conocimiento del riesgo real e inmediato; y c) si el Estado adoptó las medidas que estaban a su alcance para evitar el riesgo.

a) Las circunstancias particulares del presente caso

244. Como ya se indicó supra, los hechos del presente caso se producen en el marco de un ambiente de extrema polarización política y reiterados hechos de violencia entre manifestantes de distintos sectores de la sociedad, como producto de la campaña de desestabilización política e institucional vivida en el país.

245. Por ello, para valorar las circunstancias particulares del presente caso y las posibilidades reales de prevención, invitamos a esta honorable Corte a analizar los argumentos que sobre el contexto de los

⁶³ Cfr. Corte Europea de Derechos Humanos. *Kiliç v. Turkey*, judgment of 28 March 2000, Application No. 22492/93, paras. 62 and 63; *Osman v. the United Kingdom* judgment of 28 October 1998, Reports of Judgments and Decisions 1998-VIII, paras. 115 and 116. Citado por Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso "Masacre de Pueblo Bello", Sentencia del 31 de enero de 2006, párrafo 124.

hechos hemos previamente referido, los que aprovechamos para dar íntegramente aquí por reproducidos.

002642

b) El conocimiento de la situación de riesgo real e inminente

246. El Estado venezolano no controvertirá que estaba en conocimiento de la situación de riesgo de los trabajadores y periodistas de RCTV, a partir de la solicitud de medidas de protección presentada al Ministerio Público, por la representación legal de RCTV en fecha 13 de marzo de 2002.

247. Sin embargo, es necesario destacar que producto de la situación de conflictividad política vivida en el país, el riesgo para la vida o integridad física no se limitaba a los trabajadores, periodistas y directivos de la planta televisiva RCTV, sino que abarcaba a todos los sectores de la sociedad venezolana.

248. Como lo señaló el testigo Omar Solórzano, en su declaración rendida ante fedatario público:

"Como ya dije, Venezuela enfrentó una situación muy complicada durante los años 2002 al 2005. Era una época donde el mantenimiento del orden público y la seguridad de las personas eran exigidos al máximo cada día. Se realizaban hasta tres y cuatro marchas, manifestaciones o concentraciones al día en diversos sitios de la ciudad. La cantidad de gente que participaba en las manifestaciones de ambos sectores era verdaderamente multitudinaria. Era común que grandes avenidas de Caracas y otras ciudades del país se colmaran de gente apoyando a una tendencia política y a escasos metros otra multitud de personas se congregaran apoyando a la otra tendencia.

Esa conflictividad diaria se materializaba en constantes enfrentamientos entre sectores de distintas tendencias políticas, que como ya comenté terminan en grandes alteraciones del orden público que ponían en riesgo a todas las personas que se encontraran en el lugar por una razón u otra. Yo recuerdo incluso, que producto de esos enfrentamientos entre sectores de la sociedad incluso compañeros míos en la Defensoría del Pueblo resultaron lesionados al ser golpeados accidentalmente con piedras y demás objetos contundentes"
(Resaltado añadido)

249. De igual manera, como señala el Informe Sobre la Situación de los Derechos Humanos en Venezuela 2003, elaborado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos:

*"[D]urante el período comprendido entre marzo del 2002 y el primer trimestre del año en curso hubo más de 40 personas muertas y aproximadamente 750 heridas como resultado de actividades de protesta callejera."*⁶⁴

002643

c) El Estado adoptó la medidas que estaban a su alcance para prevenir el riesgo

250. El ordenamiento jurídico interno de la República Bolivariana de Venezuela, establece la obligación del Estado de proteger a las víctimas y a todas las personas, frente a circunstancias que constituyan un riesgo para el goce y ejercicio de sus derechos.

251. Así, los artículos 30 y 55 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, expresamente señalan:

"Artículo 30. El Estado tendrá la obligación de indemnizar integralmente a las víctimas de violaciones de los derechos humanos que le sean imputables, o a su derechohabientes, incluido el pago de daños y perjuicios.

El Estado adoptará las medidas legislativas y de otra naturaleza, para hacer efectivas las indemnizaciones establecidas en este artículo.

El Estado protegerá a las víctimas de delitos comunes y procurará que los culpables reparen los daños causados."

"Artículo 55. Toda persona tiene derecho a la protección por parte del Estado a través de los órganos de seguridad ciudadana regulados por ley, frente a situaciones que constituyan amenaza, vulnerabilidad o riesgo para la integridad física de las personas, sus propiedades, el disfrute de sus derechos y el cumplimiento de sus deberes."

252. Por su parte, los artículos 81, 82 y 83 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, consagran lo siguiente:

⁶⁴ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Venezuela, 2003, párrafo 594.

"Artículo 81. La víctima que intervenga en un proceso penal será tutelada desde el momento en que se identifique o sea identificada como tal por el órgano correspondiente. La tutela podrá ser prorrogada por un tiempo prudencial luego de finalizado el juicio".

002644

"Artículo 82. El Fiscal Superior, por intermedio de la Oficina de Protección de la Víctima, por iniciativa propia o por solicitud del interesado o su representante, solicitará al Juez competente que tome las medidas conducentes a garantizar la integridad de la víctima y su libertad o bienes materiales."

"Artículo 83. El juez, en atención al grado de riesgo o peligro, adoptará en decisión motivada las medidas necesarias para preservar la identidad de la víctima, su domicilio, profesión y lugar de trabajo, sin perjuicio del derecho de defensa del imputado."

253. En cumplimiento de este mandato constitucional y legal, en el presente caso, el Estado venezolano adoptó dos tipos de medidas de prevención y protección. La primera de ellas, las medidas cautelares de protección dictadas a favor de los trabajadores, periodistas, directivos e instalaciones de RCTV; y en segundo lugar las medidas de prevención adoptadas en el marco de las reuniones de coordinación policial.

Las medidas de protección dictadas a favor de trabajadores, periodistas, directivos e instalaciones de RCTV.

254. Los trabajadores, periodistas, directivos e instalaciones de la planta televisiva RCTV, fueron objeto de medidas de protección dictadas por distintos órganos jurisdiccionales venezolanos, a solicitud del Ministerio del Público.

255. En efecto, el 13 de marzo de 2002, los abogados Juan Martín Echeverría y Gregory Odreman, actuando como representantes legales de RCTV, y el ciudadano Eduardo Sapene Granier, en su condición de Vicepresidente de Información y Opinión, solicitaron ante los Fiscales Segundo y Septuagésimo Cuarto del Ministerio Público el otorgamiento de una medida de protección a favor de un grupo de periodistas, trabajadores y directivos de RCTV.

256. Al día siguiente, el 14 de marzo de 2002, el Fiscal Superior del Área Metropolitana de Caracas interpuso ante el Tribunal Trigésimo

Tercero de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, una solicitud de medidas de protección a favor de los ciudadanos Luisiana Ríos, Luís Augusto Contreras, Armando Amaya, Eduardo Sapene Granier y demás equipos de periodistas y técnicos de la planta televisiva RCTV. 2645

257. En fecha 15 de marzo de 2002, apenas dos días después de la solicitud presentada por los representantes de RCTV ante el Ministerio Público, el Tribunal Trigésimo Tercero de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, acordó la solicitud del Ministerio Público y en consecuencia, decretó Medida de Protección a favor de los ciudadanos Luisiana Ríos, Luís Augusto Contreras, Armando Amaya, Eduardo Sapene Granier y demás equipos de periodistas y técnicos de la planta televisiva RCTV, ordenando a la Policía Metropolitana dar cumplimiento a las medidas dictadas.

258. Posteriormente, en fecha 10 de abril de 2002, el Fiscal Superior del Área Metropolitana de Caracas presentó ante la Oficina Distribuidora de Expedientes del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, una solicitud de ampliación de las medidas de protección otorgadas al personal de RCTV *"a título de imperativo cumplimiento para todos los Cuerpos de Seguridad Policiales (Policías Municipales e inclusive la Guardia Nacional) que operen y existan dentro de la jurisdicción del Distrito Capital (...)"*⁶⁵

259. Al siguiente día, es decir el 11 de abril de 2002, el Juzgado Décimo Tercero de Primera Instancia del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, previa distribución del expediente, decidió ampliar las medidas de protección a favor de los trabajadores, periodistas, directivos, e instalaciones de RCTV, ordenando a la Guardia Nacional y a las policías de los municipios Sucre, Hatillo, Baruta y Chacao dar cumplimiento a la medida cautelar de protección acordada.⁶⁶

260. En fecha 16 de octubre de 2002, los representantes legales de RCTV solicitaron ante el Fiscal Segundo del Ministerio Público del Área Metropolitana de Caracas el otorgamiento de medidas de protección sobre las antenas transmisoras y retransmisoras de RCTV ubicadas en

⁶⁵ Cfr. Ministerio Público. Oficio FS-AMC-6182-2002, de fecha 10 de abril de 2002. Se anexa en copia marcada "14"

⁶⁶ Cfr. Juzgado Décimo Tercero de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas. Auto de fecha 13 de abril de 2002. Exp. 13-C-1105-02, luego acumulado al Exp. 33C-997-02. Se anexa en copia marcada "15"

los sectores denominados como Mecedores, El Cuño y El Volcán, del área metropolitana de Caracas.

261. En atención a la referida solicitud, el mismo día 16 de octubre de 2002, el Fiscal Superior del Área Metropolitana de Caracas, requirió al Juzgado Trigésimo Tercero de Control la ampliación de las medidas de protección dictadas en beneficio de RCTV. 002646

262. En fecha 17 de octubre de 2002, el Juzgado Trigésimo Tercero en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, acordó otorgar medidas cautelares de protección a las instalaciones donde se encontraban ubicadas las antenas transmisoras y retransmisoras de RCTV.⁶⁷

263. Luego de esa actuación, el 15 de agosto de 2003, el Fiscal Septuagésimo Cuarto del Área Metropolitana de Caracas solicitó al Juzgado Trigésimo Tercero de Control ratificar las medidas de protección dictadas a favor de los trabajadores, directivos e instalaciones de RCTV.

264. En fecha 19 de agosto de 2003, el Tribunal Trigésimo Tercero de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, a solicitud del Ministerio Público, ratificó las medidas cautelares de protección decretadas por ese Tribunal en fecha 15 de marzo de 2002, y las decretadas por el Tribunal Décimo Tercero de Control del Área Metropolitana de Caracas, en fecha 11 de abril de 2002, a favor de los trabajadores, periodistas, directivos e instalaciones de la planta televisiva RCTV.

265. Posteriormente, en fecha 04 de mayo de 2004, el Fiscal Superior del Área Metropolitana de Caracas requirió al Juzgado Trigésimo Tercero de Control prorrogar las medidas de protección acordadas en beneficio de los trabajadores, periodistas, directivos e instalaciones de RCTV.

266. En atención a esta petición del Ministerio Público, en fecha 6 de mayo de 2004, el Juzgado Trigésimo Tercero en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas ratificó las medidas cautelares de protección acordadas al personal e instalaciones de RCTV.⁶⁸

⁶⁷ Cfr. Juzgado Trigésimo Tercero de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas. Auto de fecha 17 de octubre de 2002. Exp. 33C-997-02. Se anexa en copia marcada "16"

⁶⁸ Cfr. Juzgado Trigésimo Tercero de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas. Auto de fecha 6 de mayo de 2004. Exp. 33C-997-02. Se anexa en copia marcada "17"

Cumplimiento de las medidas de protección

267. Las medidas de protección dictadas por los órganos jurisdiccionales venezolanos, a favor de los trabajadores, periodistas, directivos e instalaciones de la planta televisiva RCTV, no se limitaron a simples pronunciamientos judiciales, sino que fueron efectivamente ejecutadas por los organismos de seguridad del Estado. Existen múltiples evidencias que lo demuestran, a saber:

268. En fecha 26 de noviembre de 2004, el abogado Gregory Odreman, actuando en representación de la planta televisiva RCTV, consignó ante el Juzgado Trigésimo Tercero en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas una comunicación de fecha 25 de noviembre de 2004, mediante la cual informó sobre el cumplimiento de las medidas de protección, en respuesta a una solicitud formulada por el referido Juzgado en fecha 17 de noviembre de 2004. En su comunicación el abogado de RCTV señaló, *inter alia*, lo siguiente:

"Acusamos recibo de su oficio Nro. 1194-04 de fecha 17 del presente mes y año donde nos solicita información sobre el acatamiento que las autoridades han dado, a las medidas cautelares acordadas por ese Despacho a favor de RCTV C.A., sus instalaciones, periodistas, directivos, técnicos y personal en general.

*En tal sentido es pertinente informarle, que desde que se acordó la primera medida en fecha 11 de abril de 2002, la Policía Metropolitana ha cumplido cabalmente con la misma, en las distintas oportunidades en que ha sido requerida, tanto con apostamiento fijo en las instalaciones de RCTV C.A., como acompañando al personal periodístico en los desplazamientos necesarios para la cobertura de los distintos eventos vinculados con la política nacional. No así, lo referente a la custodia de las antenas, estaciones transmisoras y retransmisoras propiedad de RCTV C.A. ubicadas a lo largo y ancho del territorio nacional. (...)"*⁶⁹ (Resaltado añadido)

269. Posteriormente, en fecha 14 de febrero de 2005, tuvo lugar en el Juzgado Trigésimo Tercero en Funciones de Control del Circuito Judicial

⁶⁹ Cfr. Escritorio Jurídico Echeverría & Asociados. Oficio S/n, de fecha 25 de noviembre de 2004, que cursa inserto en el expediente Nro. C33-997-02 en el Juzgado Trigésimo Tercero de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas. Se anexa en copia marcada "18"

Penal del Área Metropolitana de Caracas, una audiencia convocada por el órgano jurisdiccional a los fines de analizar el cumplimiento de las medidas de protección dictadas en beneficio de los trabajadores, periodistas y directivos de RCTV. En esta audiencia participaron representantes del Ministerio Público, Policía Metropolitana, Guardia Nacional y la empresa televisiva RCTV.

002648

270. Durante el desarrollo del debate, tal y como quedó reflejado en el acta levantada una vez concluida la audiencia, los representantes de RCTV Juan Martín Echeverría Becerra y Gregory Odreman, expresaron lo siguiente:

*"[E]n relación a la Policía Metropolitana ha dado cabal cumplimiento a la medida cautelar acordada anteriormente, tenemos miembros de la policía metropolitana apostados en la sede de RCTV en quinta crespo, ampliándose así mismo protección a la estación de Mechedores, y el Volcán habiendo disposición por parte de ese cuerpo a guardar dichas instalaciones paro (sic) ha habido, en conclusión que la Policía Metropolitana nos ha brindado la debida protección dictada por este Tribunal, quiero pedirle que hagamos un enlace a los fines de coordinar de forma directa para que dicha medida cumplida (sic) a cabalidad. Es todo."*⁷⁰

271. Concluida la audiencia, el Juzgado Trigésimo Tercero acordó ratificar las medidas de protección dictadas a favor de los trabajadores, periodistas, directivos e instalaciones de RCTV.

272. En ese mismo sentido, durante la audiencia pública celebrada en la sede de esta honorable Corte, el testigo Antonio José Monroy admitió ser beneficiario de una medida de protección acordada por el Estado venezolano, a solicitud del Ministerio Público. En su declaración el referido testigo, al responder al interrogatorio del Estado, textualmente indicó:

"Representante del Estado: Señor Monroy infórmele a la Corte si esos abogados no le informaron que desde el 15 de marzo de 2003 goza usted de una medida de Protección dictada por un Tribunal de Control venezolano."

Antonio Monroy: Si, si.

⁷⁰ Cfr. Juzgado Trigésimo Tercero de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas. Acta levantada en fecha 14 de febrero de 2005, Exp. C33-997-02. Se anexa en copia marcada "19"

002649

Representante del Estado: Si le informaron. Señor Monroy usted al responder una pregunta de los ilustres representantes de las víctimas informó que nunca había recibido ningún pronunciamiento judicial brindándole protección, me surge la duda ahora con su respuesta ¿Recibió, fue beneficiario de alguna Medida de Protección dictada por un Tribunal venezolano?

Antonio Monroy: Una Medida Cautelar que tenía mi persona.

Representante del Estado: De Protección señor Monroy?

*Antonio Monroy: Si.*⁷¹

273. Igualmente, el testigo Antonio José Monroy, durante su declaración rendida en la audiencia pública del presente caso, reconoció ser beneficiario de una medida de protección, y confirmó el apostamiento de efectivos de la Policía Metropolitana en la sede de RCTV, en cumplimiento de las referidas medidas de protección. En efecto, al ser interrogado por el Estado el testigo afirmó:

"Representante del Estado: Señor Monroy infórmele a la Corte si esos abogados no le informaron que desde el 15 de marzo de 2003 goza usted de una medida de Protección dictada por un Tribunal de Control venezolano.

Antonio Monroy: Si, si.

Representante del Estado: Si le informaron. Señor Monroy usted al responder una pregunta de los ilustres representantes de las víctimas informó que nunca había recibido ningún pronunciamiento judicial brindándole protección, me surge la duda ahora con su respuesta ¿Recibió, fue beneficiario de alguna Medida de Protección dictada por un Tribunal venezolano?

Antonio Monroy: Una Medida Cautelar que tenía mi persona.

Representante del Estado: De Protección señor Monroy?

⁷¹ Audiencia pública celebrada en la sede de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en fecha 7 de agosto de 2008. Transcripción propia

Antonio Monroy: Si.

Representante del Estado: Señor Monroy infórmele a la honorable Corte si presenció usted, si vio, observó efectivos del cuerpo de seguridad del Estado digamos Policía Metropolitana apostados o frente a la sede de RCTV.

002650

Antonio Monroy: Dos personas que siempre se le asignan al Canal, dos policías de civil a veces.

Representante del Estado:: Señor Monroy infórmele a la Corte ¿cuál es la función de esos efectivos policiales?

Antonio Monroy: Me imagino que están ahí por no sé, siempre están ahí, a veces están de civil y otras veces están con su uniforme.⁷²

274. De igual manera, el camarógrafo de RCTV Winston Gutiérrez, en declaración rendida ante el Ministerio Público, admitió el efectivo cumplimiento de las medidas de protección dictadas en beneficio de RCTV y sus trabajadores. En dicha entrevista, al contestar las interrogantes del Ministerio Público, el referido camarógrafo expresó:

"Diga usted, en cuanto a las Medidas de Protección, se están cumpliendo en la actualidad. Contestó: En esa oportunidad si se me prestó protección por parte de tres funcionarios de la Policía Metropolitana, y en las instalaciones del canal también se encontraban unos funcionarios apostados."⁷³

275. De todo lo anterior, aunado a los elementos que cursan en el acervo probatorio del presente caso, se comprueba con claridad que las autoridades policiales del Estado venezolano dieron estricto cumplimiento a las medidas de protección, dictadas por los órganos jurisdiccionales a solicitud del Ministerio Público, y con ello cumplieron con la obligación general de adoptar medidas para garantizar el goce y ejercicio de los derechos humanos, prevista en el artículo 1.1 de la Convención Americana.

⁷² Audiencia pública celebrada en la sede de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en fecha 7 de agosto de 2008. Transcripción propia

⁷³ Acta de entrevista al ciudadano Winston Gutiérrez ante el Fiscal 32 del Ministerio Público, de fecha 09 de julio de 2008. Se anexa en copia simple marcada "20"



Las medidas de prevención producto de las reuniones de coordinación policial 002651

276. Como ya se indicó *supra*, por disposición del artículo 55 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, todas las personas tienen el derecho a ser protegidas por parte del Estado, frente a situaciones que constituyan amenaza, vulnerabilidad o riesgo para su integridad física, sus propiedades, el disfrute de sus derechos y el cumplimiento de sus deberes.

277. Por ello, corresponde al Poder Público, mediante los órganos de seguridad ciudadana, la coordinación de acciones para prevenir y resolver las situaciones que constituyan cualquier tipo de amenaza, vulnerabilidad o riesgo para la integridad física de las personas y sus propiedades.

278. Para tal fin, el Decreto con Fuerza de Ley de Coordinación de Seguridad Ciudadana⁷⁴ otorga al Ministerio del Interior y Justicia, actualmente Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia, la competencia para coordinar las acciones de los diversos órganos de seguridad ciudadana, y así desarrollar los principios de comunicación, reciprocidad y cooperación que permitan garantizar la seguridad ciudadana. Así se desprende del artículo 22 de la Ley de Coordinación Ciudadana, que expresamente establece:

"Artículo 22. El Ministerio del Interior y Justicia, ejercerá la coordinación de los órganos de Seguridad Ciudadana mediante la Coordinación Nacional de Seguridad Ciudadana y de las Coordinaciones Regionales de Seguridad Ciudadana en las diferentes entidades federales"

279. Bajo este marco constitucional y legal, el Estado venezolano estaba en la obligación de adoptar acciones concretas a los fines de proteger a los venezolanos y venezolanas, en ocasión a las múltiples manifestaciones de carácter público que se convocaron y celebraron en el país, a partir del año 2001, por constituir dichas manifestaciones una circunstancia que por su misma naturaleza, implicaba una situación de riesgo para la integridad física de las personas, sus bienes y orden público.

⁷⁴Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nro. 37.318, de fecha 6 de noviembre de 2001.

280. En el presente caso existe prueba suficiente de que el Estado venezolano adoptó todas las medidas que estaban a su alcance para garantizar los derechos de los ciudadanos, incluidas las supuestas víctimas, frente a esa especial situación de riesgo que implicaba la cotidiana y multitudinaria concentración y movilización, en actos de carácter político, de una sociedad altamente polarizada. ¶: 2652

281. Como lo señaló el testigo Omar Solórzano en su declaración rendida ante fedatario público:

"[S]e realizaban en la sede del Ministerio del Interior y Justicia unas reuniones de coordinación policial, a la cual asistían todos cuerpos de seguridad tales como Policía Metropolitana, Policías Municipales, Policías Estadales, Guardia Nacional, Defensa Civil, Policía de Inteligencia y Bomberos Metropolitanos, así como también el Ministerio Público y la Defensoría del Pueblo. En estas reuniones se acordaban todas las medidas de seguridad y se adoptaban las estrategias necesarias para garantizar la seguridad, no sólo de las personas que participarían en la marcha, sino de todos aquellos que debían asistir a cumplir una función determinada como los periodistas, observadores internacionales, veedores de derechos humanos, etc,

Es importante destacar, que a estas reuniones eran convocados y asistían los organizadores de las distintas concentraciones y manifestaciones quienes emitían opinión y fijaban posiciones respecto a las medidas de seguridad dando las recomendaciones que ellos consideraban. De dichas reuniones se levantaba un acta en la cual quedaba registrado el compromiso de respetar los acuerdos en función de la seguridad de la actividad."

282. Ciertamente, antes de cada manifestación pública organizada por los diversos sectores de la sociedad, el Ministerio del Interior y Justicia, por intermedio de la Dirección General de Coordinación Policial, convocaba a todos los órganos de seguridad ciudadana⁷⁵ con

⁷⁵Conforme al artículo 2 del Decreto con fuerza de Ley de Coordinación de Seguridad Ciudadana son órganos de seguridad ciudadana: a) la Policía Nacional; b) las Policías de cada Estado; c) las Policías de cada Municipio, y los servicios mancomunados de policías prestados a través de las Policías Metropolitanas; d) el cuerpo de investigaciones científicas, penales y criminalísticas; e) el cuerpo de bomberos y administración de emergencias de carácter civil; y f) la organización de protección civil y administración de desastre.

competencia en el área geográfica donde se realizaría la actividad, y a otras instituciones y autoridades del Estado como la Defensoría del Pueblo y el Ministerio Público, a los fines de coordinar todas las medidas preventivas y de seguridad que serían adoptadas para garantizar los derechos de las personas, sus bienes y el orden público. 002653

283. Como evidencia de lo anterior, presentamos a esta honorable Corte una relación de algunas de las diversas reuniones de coordinación policial, celebradas por el Estado venezolano previo a las manifestaciones públicas ocurridas entre los años 2002 y 2005:

- a) En fecha 25 de septiembre de 2002, se desarrolló en la sede del Ministerio del Interior y Justicia, la reunión de coordinación de las medidas preventivas a ser implementadas, en atención a la manifestación pública convocada en la ciudad de Caracas, para el día 26 de septiembre de 2002.⁷⁶
- b) El 04 de diciembre de 2002, las autoridades competentes se reunieron en la sede del Ministerio del Interior y Justicia, a los fines de coordinar las medidas de seguridad y protección a las personas, bienes y orden público, que se desplegarían en atención a la manifestación pública, convocada para ese mismo día en la ciudad de Caracas. Esta manifestación fue notificada a las autoridades por los promotores el día 03 de diciembre de 2002.⁷⁷
- c) El 06 de diciembre de 2002, tuvo lugar la reunión de coordinación policial, convocada por el Ministerio del Interior y Justicia, para discutir y acordar las medidas de prevención y protección que serían implementadas, en razón de la manifestación pública prevista para el 07 de diciembre de 2002, en la ciudad de Caracas.⁷⁸
- d) En fecha 07 de diciembre de 2002, se efectuó la reunión de coordinación policial, con ocasión a la manifestación convocada para ese mismo día por sectores de oposición. Esta manifestación

⁷⁶Se anexa marcada "21" carpeta contentiva de Minuta de la reunión, permisos otorgados a los promotores, observaciones de los participantes y oficios de convocatoria

⁷⁷Se anexa marcada "22" carpeta contentiva de Acta de la reunión, permiso otorgado a los promotores, observaciones de los participantes y oficios de convocatoria.

⁷⁸ Se anexa marcada "23" carpeta contentiva de Minuta de la reunión, lista de asistencia, permisos otorgados a los promotores, observaciones de los participantes y oficios de convocatoria

fue anunciada por sus organizadores el día 06 de diciembre de 2002.⁷⁹

- e) En fecha 02 de enero de 2003 se celebró en la sede del Ministerio del Interior y Justicia la reunión de coordinación policial, convocada para acordar las medidas de seguridad que serían adoptadas para resguardar la vida e integridad de las personas, así como el orden público y los bienes públicos y privados, en ocasión a una manifestación prevista para el 03 de enero de 2003.⁸⁰
- f) En fecha 06 de enero de 2003 se realizó la reunión de coordinación policial para planificar las medidas a ser adoptadas durante una manifestación convocada por sectores de oposición para el día 07 de enero de 2003, bajo la consigna "Ni un Bolívar más"⁸¹
- g) En fecha 11 de enero de 2003, se realizó la reunión de coordinación policial para acordar las medidas de seguridad que serían desarrolladas durante una manifestación pública, prevista para el día 12 de enero de 2003, en la ciudad de Caracas.⁸²
- h) En fecha 17 de enero de 2003, en la sede del Ministerio del Interior y Justicia, tuvo lugar la reunión de coordinación policial convocada para establecer las medidas de prevención y seguridad que se implementarían en razón de diversas manifestaciones públicas previstas para los días 17, 18 y 19 de enero de 2003, en la ciudad de Caracas.⁸³
- i) En fecha 20 de enero de 2003, las autoridades competentes se reunieron en la sede del Ministerio del Interior y Justicia, para acordar las medidas de seguridad que serían aplicadas en ocasión

⁷⁹Se anexa marcada "24" carpeta contentiva de notificación de los convocantes de la marcha, acta de coordinación policial, observaciones de los participantes y oficios de convocatoria.

⁸⁰Se anexa marcada "25" carpeta contentiva de Minuta, lista de asistencia, Oficios de convocatoria, observaciones de los participantes y anexos

⁸¹Se anexa marcada "26" carpeta contentiva de Minuta, lista de asistencia, Oficios de convocatoria, observaciones de los participantes y anexos

⁸²Se anexa marcada "27" carpeta contentiva de lista de asistencia a la reunión.

⁸³Se anexa marcada "28" carpeta contentiva de Minuta, permisos otorgados a los promotores, observaciones de los participantes y oficios de convocatoria.

a una manifestación pública convocada para el día 21 de enero de 2003.⁸⁴

- j) En fecha 21 de enero de 2003, se realizó la reunión de coordinación policial, para acordar las estrategias de seguridad que se aplicarían en atención a la manifestación pública convocada para el 23 de enero de 2003, en la ciudad de Caracas.⁸⁵
- k) En fecha 24 de enero de 2003, se llevó a cabo la reunión de coordinación policial, en la que se discutieron y acordaron las medidas de seguridad que serían implementadas durante una manifestación y concentración de carácter político, prevista para los días 25 y 26 de enero de 2003.⁸⁶
- l) En fecha 31 de enero de 2003, se efectuó la reunión de coordinación policial para acordar los mecanismos de seguridad que desarrollarían en ocasión a un evento de carácter político, convocado para el día 02 de febrero de 2003.⁸⁷
- m) En fecha 07 de febrero de 2003, reunidos en la sede del Ministerio del Interior y Justicia, las autoridades competentes coordinaron las medidas de seguridad que se aplicarían antes y durante una manifestación pública, que tendría lugar el 08 de febrero de 2003.⁸⁸
- n) En fecha 10 de febrero de 2003, tuvo lugar la reunión de coordinación policial convocada por el Ministerio del Interior y Justicia, para preparar el operativo de seguridad a ser desplegado con ocasión a una manifestación pública de trabajadores del Instituto Agrario Nacional, que se realizaría el 11 de febrero de 2003, frente al Tribunal Supremo de Justicia.⁸⁹

⁸⁴Se anexa marcada "29" carpeta contentiva de Minuta, lista de asistencia, observaciones de los participantes y oficios de convocatoria.

⁸⁵Se anexa marcada "30" carpeta contentiva de permiso otorgado a los promotores minuta de la reunión, observaciones de los participantes y oficios de convocatoria.

⁸⁶Se anexa marcada "31" carpeta contentiva de Minuta de la reunión, observaciones de los participantes y oficios de convocatoria

⁸⁷Se anexa marcada "32" carpeta contentiva de lista de asistencia a la reunión.

⁸⁸Se anexa marcada "33" carpeta contentiva de Minuta, lista de asistencia, permiso otorgado a los promotores, observaciones de los participantes y oficios de convocatoria.

⁸⁹Se anexa marcada "34" carpeta contentiva de Minuta, lista de asistencia, observaciones de los participantes, oficios de convocatoria y permiso otorgado a los promotores de la manifestación.

- o) En fecha 11 de febrero de 2003, se realizó la reunión de coordinación policial, en la sede del Ministerio del Interior y Justicia, acordando las medidas de seguridad y prevención que se implementarían en virtud de la manifestación pública prevista para el día 12 de febrero de 2003, en la ciudad de Caracas.⁹⁰
- p) En fecha 14 de febrero de 2003, las autoridades competentes se reunieron en la sede del Ministerio del Interior y Justicia para establecer los mecanismos de seguridad a ser desplegados, en atención a la manifestación pública que se efectuaría el 15 de febrero de 2003.⁹¹
- q) En fecha 25 de febrero de 2003, se efectuó la reunión de coordinación policial para establecer el operativo de seguridad a ser implementado, durante una manifestación pública convocada por sectores de oposición, en la ciudad de Caracas.⁹²
- r) En fecha 21 de marzo de 2003, se realizó la reunión de coordinación policial para acordar los mecanismos de seguridad que se aplicarían en virtud de una manifestación pública prevista para el día 22 de marzo de 2003.⁹³
- s) En fecha 08 de abril de 2003, se efectuó la reunión de coordinación policial para establecer el dispositivo de seguridad a ser activado, en virtud de la realización de dos manifestaciones públicas durante los días 10 y 11 de abril de 2003, en la ciudad de Caracas.⁹⁴
- t) En fecha 10 de abril de 2003, tuvo lugar la reunión de coordinación policial convocada para acordar las medidas de seguridad que serían desplegadas, a raíz de una concentración

⁹⁰Se anexa marcada "35" carpeta contentiva de oficios de convocatoria, lista de asistencia, permisos otorgados a los promotores y observaciones de los participantes.

⁹¹Se anexa marcada "36" carpeta contentiva de Minuta de la reunión, observaciones de los participantes y permisos otorgados a los organizadores.

⁹²Se anexa marcada "37" carpeta contentiva de lista de asistencia

⁹³Se anexa marcada "38" carpeta contentiva de Minuta de la reunión, lista de asistencia, permiso otorgado a los promotores, observaciones de los participantes y oficios de convocatoria.

⁹⁴Se anexa marcada "39" carpeta contentiva de Minuta de la reunión, lista de asistencia, observaciones de los participantes, oficios de convocatoria y permiso otorgado a los promotores.

pública de carácter político convocada para la noche del 10 de abril y el día 11 de abril de 2003, en la ciudad de Caracas.⁹⁵

- u) En fecha 14 de abril de 2003, se realizó la reunión de coordinación policial para acordar las medidas de prevención y respuesta que serían adoptadas, en virtud de dos manifestaciones públicas convocadas por los sectores de oposición y los sectores que respaldan al gobierno nacional, que tendrían lugar el 01 de mayo de 2003, en conmemoración del día internacional del trabajador.⁹⁶
- v) En fecha 22 de mayo de 2003, se llevó a cabo la reunión de coordinación policial, en la que se discutieron y acordaron las medidas de seguridad que serían implementadas durante una concentración de carácter político, prevista para el 24 de mayo de 2003, en la ciudad de Caracas.⁹⁷
- w) En fecha 12 de junio de 2003, se celebró la reunión de coordinación policial, convocada para discutir y establecer el plan de seguridad que se implementaría con ocasión a una manifestación convocada por sectores de oposición para el día 13 de junio de 2003, en la ciudad de Caracas.⁹⁸
- x) En fecha 19 de agosto de 2003, las autoridades competentes se reunieron en la sede del Ministerio del Interior y Justicia, a los fines de discutir y acordar las medidas de prevención y seguridad que serían desplegadas, ante eventuales manifestaciones públicas que pudieran producirse con motivo de la solicitud de referendo revocatorio del Presidente de la República.⁹⁹
- y) En fecha 25 de septiembre de 2003, se realizó la reunión de coordinación policial en la que se establecieron las medidas de seguridad que serían implementadas antes, durante y después de

⁹⁵Se anexa marcada "40" carpeta contentiva de Minuta de la reunión, lista de asistencia, observaciones de los participantes y oficios de convocatoria

⁹⁶Se anexa marcada "41" carpeta contentiva de autorizaciones a los promotores de las manifestaciones, Minuta de la reunión, observaciones de los participantes y oficios de convocatoria

⁹⁷Se anexa marcada "42" carpeta contentiva de Minuta de la reunión, observaciones de los participantes y oficios de convocatoria.

⁹⁸Se anexa marcada "43" carpeta contentiva de Minuta de la reunión, permiso otorgado a los promotores, observaciones de los participantes y oficios de convocatoria.

⁹⁹Se anexa marcada "44" carpeta contentiva de lista de asistencia

una manifestación pública, prevista para el día 26 de septiembre de 2002, en la ciudad de Caracas.¹⁰⁰

002658

- z) En fecha 25 de noviembre de 2004, se efectuó la reunión de coordinación policial, en virtud de una manifestación pública convocada para el día 26 de noviembre de 2004, en la ciudad de Caracas.¹⁰¹
- aa) En fecha 21 de enero de 2005, tuvo lugar la reunión de coordinación policial convocada para acordar las medidas preventivas y de seguridad que se desarrollarían en atención a la manifestación pública convocada para el día 23 de enero de 2005.¹⁰²
- bb) En fecha 26 de mayo de 2005, se celebró la reunión de coordinación policial, en la que las autoridades competentes acordaron las medidas de seguridad que se aplicarían en virtud de una manifestación pública prevista para el 26 de mayo de 2005.¹⁰³
- cc) En fecha 27 de mayo de 2005, se realizó la reunión de coordinación policial, para definir las medidas preventivas y de respuesta que se pondrían en marcha, para atender una manifestación pública que se realizaría el 28 de mayo de 2005, en la ciudad de Caracas.¹⁰⁴
- dd) En fecha 29 de julio de 2005, en la sede del Ministerio del Interior y Justicia, las autoridades competentes realizaron la reunión de coordinación, planificando las medidas de seguridad que se aplicarían para el resguardo de las personas y sus bienes, en vista de una manifestación pública prevista para el día 30 de julio de 2005.¹⁰⁵
- ee) En fecha 26 de agosto de 2005, tuvo lugar la reunión de coordinación policial en la que se acordaron los dispositivos de seguridad que serían desplegados en virtud de una manifestación pública, convocada para el día 27 de agosto de 2005.¹⁰⁶

¹⁰⁰ Se anexa marcada "45" carpeta contentiva de lista de asistencia ✓

¹⁰¹ Se anexa marcada "46" carpeta contentiva de acta de la reunión. ✓

¹⁰² Se anexa marcada "47" carpeta contentiva de acta de la reunión. ✓

¹⁰³ Se anexa marcada "48" carpeta contentiva de acta de la reunión. ✓

¹⁰⁴ Se anexa marcada "49" carpeta contentiva de acta de la reunión. ✓

¹⁰⁵ Se anexa marcada "50" carpeta contentiva de acta de la reunión. ✓

¹⁰⁶ Se anexa marcada "51" carpeta contentiva de acta de la reunión. ✓

- ff) En fecha 19 de septiembre de 2005, se efectuó la reunión de coordinación policial, a los fines de establecer el operativo de seguridad que sería aplicado en ocasión a la manifestación pública prevista para el día 20 de septiembre de 2005, en la ciudad de Caracas.¹⁰⁷
- gg) En fecha 11 de octubre de 2005, en la sede del Ministerio del Interior y Justicia, se celebró la reunión de coordinación policial, a los fines de acordar las medidas de seguridad que serían implementadas en virtud de una manifestación pública, convocada para el día 12 de octubre de 2005.¹⁰⁸
- hh) En fecha 14 de octubre de 2005, se realizó la reunión de coordinación policial, con el objeto de discutir y establecer las medidas de seguridad que serían aplicadas en atención a una manifestación pública prevista para el día 15 de octubre de 2005.¹⁰⁹
- ii) En fecha 18 de noviembre de 2005, las autoridades competentes realizaron la reunión de coordinación policial, a los fines de acordar las medidas de protección que se aplicarían para garantizar la seguridad de las personas y los bienes, durante el desarrollo de una manifestación convocada para el 19 de noviembre de 2005.¹¹⁰
- jj) En fecha 25 de noviembre de 2005, las autoridades competentes se reunieron en la sede del Ministerio del Interior y Justicia, a los fines de discutir y acordar las medidas de prevención y seguridad que serían desplegadas, en ocasión a una manifestación pública denominada "*Marcha por la verdad*", prevista para el día 26 de noviembre de 2005.¹¹¹
- kk) En fecha 15 de diciembre de 2005, se realizó la reunión de coordinación policial, acordándose las medidas de prevención y seguridad que se aplicarían en ocasión a una manifestación pública, organizada por sectores de la oposición para el día 17 de diciembre de 2005.¹¹²

¹⁰⁷Se anexa marcada "52" carpeta contentiva de acta de la reunión.

¹⁰⁸Se anexa marcada "53" carpeta contentiva de acta de la reunión.

¹⁰⁹Se anexa marcada "54" carpeta contentiva de acta de la reunión.

¹¹⁰Se anexa marcada "55" carpeta contentiva de acta de la reunión.

¹¹¹Se anexa marcada "56" carpeta contentiva de acta de la reunión.

¹¹²Se anexa marcada "57" carpeta contentiva de acta de la reunión.

Otras medidas de protección y prevención

#02660

284. La propia Comisión Interamericana reconoce en su demanda (párrafos 85, 86, 100, 113, 123 y 128) que las autoridades de los cuerpos de seguridad del Estado, al tener conocimiento de hechos de violencia o amenaza contra trabajadores y periodistas de RCTV, actuaron prontamente con la finalidad de protegerlos, intentar disuadir la agresión o facilitar su salida del lugar.

285. De igual forma, en diversas ocasiones, los trabajadores y periodistas de RCTV han admitido en sus declaraciones rendidas ante el Ministerio Público, la diligente actuación de los cuerpos de seguridad del Estado para brindarles protección, en los casos de alteraciones del orden público o de hechos de violencia y amenaza.

286. Así, en declaración rendida ante el Ministerio Público en fecha 22 de septiembre de 2003, el para entonces periodista de RCTV Noé Pernía expresó:

*"PRIMERA PREGUNTA: Diga usted, en alguno de estas situaciones narradas ha resultado lesionado? CONTESTO: Sólo moralmente. SEGUNDA: Diga usted, en las referidas situaciones algún integrante de su equipo periodístico ha resultado lesionado? CONTESTO: No porque la Policía Metropolitana mantuvo el cordón de seguridad."¹¹³
(Resaltado añadido)*

287. En el mismo sentido, en el acta levanta por el Fiscal 127 del Área Metropolitana de Caracas, en fecha 14 de agosto de 2003, con ocasión a los sucesos acaecidos en las instalaciones del canal, la representación legal de RCTV dejó constancia de lo siguiente:

"[A]proximadamente desde las 03:00 p.m. comenzaron a llegar algunas personas a pie y se aglomeraban en la entrada principal de la planta, algunos portaban en sus manos palo, piedras, megáfonos y pintura en spray, asimismo que al paso del tiempo se aumentaba el número de manifestantes quienes gritaban consignas contra el canal, y que aproximadamente entre 05:20 p.m. decidió llamar a la Guardia Nacional vista la agresividad que demostraban los manifestantes. Los efectivos militares se

¹¹³ Acta de entrevista al periodista Noé Orlando Pernía Peñalver, de fecha 22 de septiembre de 2003. Se anexa en copia simple marcada "58"

*presentaron al canal entre 5:30 y 6:00 de la tarde al mando del Capitán (GN) Medina Castañeda quien realizó inmediatamente labores de resguardo.*¹¹⁴

002661

288. De igual manera, en la referida acta se hizo constar que:

*"Acto seguido nos entrevistamos con el Sub Comisario Argenis Lameda, placa (sin placa), adscrito a la Comisaría Rabel Urdaneta de la Policía Metropolitana, acompañado del Com. Carlos Romero con 6 efectivos dentro de las instalaciones del canal y 20 funcionarios a las afueras, los mismos llegaron desde las 03:30 p.m. aproximadamente cumpliendo instrucciones del Comisario General Lazaro Forero, Director General de la P.M."*¹¹⁵

289. Igualmente, en declaración rendida ante el Ministerio Público, en fecha 11 de marzo de 2002, la periodista Lusiana Ríos señaló:

*"Luego durante esa misma transmisión, penetré entre la masa de personas y un señor me siguió con un palo y me decía PALANGRISTA, PALANGRISTA, me dio un palazo y la Policía Militar, me rescató y me dejaron del lado del piquete de seguridad (...)"*¹¹⁶

290. En esa misma declaración, al referirse a otro hecho, la periodista Luisiana Ríos indicó:

"El día 26 de febrero estaba pautado una entrevista en vivo con LINA RON, en la Plaza Andrés Bloy Blanco, a solicitud de ella misma, que fuera en ese lugar y exigió que yo la entrevistara, ella no se presentó, pero en esa plaza se fueron concentrando los Círculos Bolivarianos estaban gritando improperios como siempre, nos daban vueltas alrededor, yo me sentí intimidada por esa plaza tiene una sola salida, y llamé al Canal para que llamaran al Comisario Henry VIVAS, para que mandaran unos funcionarios de la Policía Metropolitana, efectivamente terminada la transmisión estos funcionarios me acompañaron hasta el

¹¹⁴ Acta levanta por el Fiscal 127 del Área Metropolitana de Caracas, en fecha 14 de agosto de 2003. Se anexa en copia simple marcada "59"

¹¹⁵ Acta levanta por el Fiscal 127 del Área Metropolitana de Caracas, supra nota 114

¹¹⁶ Acta de entrevista a la ciudadana Luisiana Ríos ante los Fiscales 2 y 74 del Área Metropolitana de Caracas, de fecha 11 de marzo de 2002. Se anexa en copia simple marcada "60"

vehículo porque estos ciudadanos me seguían provocando y nos retiramos del lugar (...)¹¹⁷

291. De manera más contundente, la periodista Luisiana Ríos, al responder las interrogantes formuladas por los representantes del Ministerio Público durante la señalada entrevista, aseveró:

"Décima Novena: ¿Los Funcionarios de la Casa Militar¹¹⁸ los han agredido? Contestó: No, incluso ellos recibieron órdenes de protegernos en estos eventos, a solicitud mía ante el Jefe de la Casa Militar, el General VIETRI VIETRI."¹¹⁹

292. Todos los reconocimientos que se ha referido supra, ponen de manifiesto una voluntad y una política de Estado dirigida a resguardar a los trabajadores de los medios de comunicación social, en su condición de ciudadanos y en el ejercicio de su derecho de comunicar libremente noticias, ideas y opiniones.

293. Por otra parte, honorable jueces, la Comisión Interamericana en su Informe de Fondo 119/06, al referirse a las medidas de prevención que debían ser adoptadas por el Estado, expresó lo siguiente:

*"La Comisión considera que en ese ambiente de pronunciamientos reiterados, un medio de prevención razonable hubiera podido ser realizar una clara e inequívoca condena pública a los actos potencialmente atentatorios de la integridad personal de los directivos, periodistas y demás trabajadores de RCTV, a efecto de prevenir posibles interpretaciones equivocadas del contenido de los discursos políticos que pudieran resultar en actos de violencia y/o limitaciones ilegales a la libertad de buscar, recibir y difundir información."*¹²⁰

294. En el presente caso, tal y como lo admitió la Comisión Interamericana en la demanda presentada en el caso "Gabriela Perozo y otros vs Venezuela", el Presidente de la República, como máxima

¹¹⁷ Acta de entrevista a la ciudadana Luisiana Ríos supra nota 116

¹¹⁸ El Regimiento Guardia de Honor Presidencial, conocida como "Casa Militar", es la agrupación de la Fuerza Armada Nacional encargada de la protección del Presidente de la República, su grupo familiar y las instalaciones de la Presidencia de la República.

¹¹⁹ Acta de entrevista a la ciudadana Luisiana Ríos supra nota 116

¹²⁰ Cfr. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Caso 12.441, Informe 119/06 de fecha 26 de octubre de 2006, párrafo 282.

autoridad del Estado, expresó públicamente su más enérgica condena a los actos de violencia contra trabajadores de la comunicación.

295. Pero la anterior, no es la única ocasión en la que el Presidente de la República públicamente se pronunció a favor del respeto a la labor de los periodistas y trabajadores de los medios de comunicación social. Como evidencia de lo anterior, durante el programa Aló Presidente número 147, realizado desde el Palacio de Miraflores, el Presidente de la República expresó lo siguiente:

(...) Mi respeto para todos los periodistas, allá en Brasil conversaba con unos periodistas venezolanos en la medianoche y algunas ya "off the record" se llama, empezamos a hablar como seres humanos y les di la mano y no me importa que sean del canal que sean, o del diario que sean, si son venezolanos los quiero por igual a todos y yo le pido al pueblo venezolano que no nos dejemos llevar por posiciones políticas o porque un canal de televisión transmita o tenga una campaña contra Chávez o contra el Gobierno, no vamos a identificar eso con los periodistas que trabajan para ese canal, o que anda el camarógrafo con la cámara o la periodista o el periodista con el micrófono y el logotipo de ese canal, no, no, contra ellos no es la cosa, no nos confundamos son seres humanos y trabajan, trabajan hacen su trabajo pues.

Yo hago un llamado a todos los venezolanos para que en aras de la plena recuperación de la armonía, porque esto tiene que ser un objetivo nuestro, aquí nosotros no podemos estar permanentemente que si convocando una marcha, una contra marcha, que si unas piedras van, no, no, no, esto es un país civilizado, esto no es un país de salvajes. Que un pequeño grupo quiera salvajizarnos es otra cosa, pero nosotros no nos dejamos pues, no queremos ser salvajes. Que un pequeño grupo quiere que nosotros terminemos matándonos unos a otros, nosotros no queremos matarnos pues. Que un pequeño grupo anda incitando hasta a los niños para que se odien, bueno no podemos permitirlo y no lo vamos a permitir, nosotros vamos a vivir y como hermanos (...)

Todos los periodistas, sobre todo los que trabajan en la calle que andan por ahí buscando la información, transmitiendo, merecen nuestro respeto, y hago un llamado a todos los dirigentes políticos, a todos los grupos sociales que en la calle están y estamos siempre, a que respetemos al periodista pues,

respetemos a los periodistas y le demos el tratamiento que ellos dignamente merecen (...)¹²¹

002664

296. La condena pública a los hechos de violencia cometidos por particulares contra trabajadores de la comunicación social, no se limitó al Presidente de la República sino que incluyó a otras altas autoridades del Estado venezolano. Así, en fecha 10 de diciembre de 2002, el Defensor del Pueblo de la República Bolivariana de Venezuela, en un comunicado de prensa expresó lo siguiente:

"Defensoría del Pueblo rechaza ataque a medios y periodistas

La Defensoría del Pueblo expresa su preocupación por los hechos de violencia ocurridos a lo largo del país en los últimos dos días y en especial desea manifestar su rechazo a los ataques sufridos por algunos medios de comunicación durante el día de ayer, así como a las acciones en las que han resultado heridos varios periodistas y técnicos.

En este sentido la Institución desea remarcar a la opinión pública, principalmente a los integrantes de los cuerpos de seguridad y a los ciudadanos afectos a los sectores políticos del Gobierno y de la oposición, que las agresiones contra los profesionales de la comunicación quebrantan las más elementales normas de convivencia e implican ataques a los derechos a la integridad personal, a la libertad de expresión, a la información y a la propiedad.

Ante el clima de pugnacidad existente, reiteramos la necesidad de que tanto el gobierno nacional como los gobiernos regionales y locales garanticen la seguridad de periodistas y medios, por una parte, y de que los entes correspondientes realicen las investigaciones necesarias para identificar a los responsables y aplicar las sanciones correspondientes por el otro. En el caso de los cuerpos de seguridad, solicitamos que se abran los procesos disciplinarios correspondientes y se sancione a los responsables en los casos en que se considere que hubo excesos.

Ante estos hechos, la Defensoría desea expresar además que tanto los periodistas como los medios de comunicación social

¹²¹ Intervención del Presidente de la República Bolivariana de Venezuela en el programa Aló Presidente Nro. 147 del 24 de abril de 2003. Se anexa video contentivo del extracto del programa, marcado como "61"

002665

cumplen un rol de servicio público que implica responsabilidades. Así como el Código de Ética del Periodista Venezolano establece que éste profesional está obligado a denunciar todo tipo de agresiones o acciones ilícitas que pongan en peligro el ejercicio de la libertad de expresión, también exige de sus agremiados (en los artículos 40 y 42 del mencionado Código) una actuación pulcra y transparente, sin presiones mercantiles o políticas, en aras de promover el interés nacional, la paz y la convivencia ciudadana. Ante la actual crisis política, el periodista no debe perder de vista que el uso inapropiado del derecho a la libertad de expresión consagrado en el artículo 57 de la Constitución puede conducir a veces a crear una matriz de opinión marcada por mensajes discriminatorios, intolerantes e instigadores de violencia.

El ejercicio de los derechos a la libertad de expresión y a la libre empresa no deben menoscabar el derecho de todos los ciudadanos a recibir información oportuna, veraz, imparcial y sin censura, según lo establece la Constitución.”¹²²

297. De igual manera, tal y como consta en el acervo probatorio del presente caso, el para la época Vicepresidente Ejecutivo de la República condenó pública y categóricamente los hechos de violencia contra los trabajadores de la comunicación.

298. Adicionalmente, durante los años 2002 y 2004, el Presidente de la República públicamente recordó a la sociedad la necesidad de respetar los derechos humanos de todas las personas y sectores, y convocó al país en su conjunto a trabajar por la paz y la convivencia social. Como evidencia de ello, nótese que durante una alocución oficial difundida, en fecha 10 de julio de 2002, desde el Palacio de Miraflores, el Presidente de la República expresó:

“Pues bien mañana sectores de oposición y otras organizaciones han convocado a una nueva marcha, yo creo que en estos últimos años hemos visto en Venezuela miles de marchas, desde pequeñas hasta grandes marchas, de apoyo al gobierno de apoyo a la oposición, contra el gobierno, a favor de la vida, a favor de la paz, y entiendo que todas a favor de la vida. Yo ratifico, ante los eventos convocados para mañana, la

¹²² Cfr. Defensoría del Pueblo. “Defensoría del Pueblo rechaza ataque contra medios y periodistas”. 10 de diciembre de 2002. Disponible en <http://www.defensoria.gob.ve/detalle.asp?sec=200411&id=606&plantilla=8>.

Se anexa impresión de la página web marcada “62”

actitud de mi gobierno de respetar los derechos humanos y lo digo y lo exijo a todos los funcionarios públicos del gobierno nacional, de los gobiernos municipales, de los gobiernos estadales, es una obligación para el gobierno sea cual sea la instancia referida y los funcionarios civiles, militares, policiales, de inteligencia, es una obligación suprema, un mandato constitucional, el respeto a los derechos humanos. Que no haya mañana ningún tipo de irrespeto a los derechos humanos de ningún sector y en contra de nadie. Hago un llamado muy especial a tener mucha prudencia, a todos, especialmente a los cuerpos de seguridad del Estado, a las policías municipales, a la policía metropolitana, a los cuerpos de inteligencia militar, a los funcionarios militares que mañana estarán también reforzando a los cuerpos policiales, para garantizar la paz, el orden público, la vida a todas las personas, independientemente repito de su posición, tanto de los que van a marchar, como a los ciudadanos, a los transeúntes, mañana es pues un día laboral, mañana es un día de trabajo (...)

Pues bien, ante la marcha de mañana pues ratificamos nuestra actitud de demócratas, respetuosos, y pido a todos que sigamos ese ejemplo, y sigamos ese ejemplo, que respetemos las normas, que haga cada quien lo que tiene que hacer en el marco y en el respeto a la Constitución, a las leyes, a las ordenanzas, a los decretos, a los reglamentos, que cada quien sepa pues, conozca bien, que nadie se vaya a dejar manipular, que ha pasado en otras ocasiones, no, a la gente hay que hablarle claramente hay leyes, hay decretos, hay reglas que necesario es cumplir, es como los semáforos, es como las normas no puede manejar en esta calle más allá de 40 kilómetros por hora, bueno tiene que saberlo si no bueno tiene que haber el orden público, y el Estado tiene que ser el garante del respeto a las normas, al orden público, entonces mañana yo hago un llamado a que nadie se vaya a extralimitar, que nadie vaya a estar manipulando a nadie, que nadie vaya a estar incitando a nadie, yo reconozco que hay a veces posiciones extremas cargadas muchas veces de pasión, tanto en los sectores que son opositores al gobierno bolivariano, como en sectores también que apoyan al gobierno bolivariano, yo los llamo a la calma a todos, calma, clama, prudencia, paciencia, que cada quien exprese su voz, respetando al otro, que no haya incitación al odio, a la violencia, a la confrontación, para nada. Yo estaré muy pendiente de lo que esté aconteciendo, estoy seguro que cada quien sabe lo que

002666

tiene que hacer, estoy seguro que esa actitud de respeto a la democracia, respeto a la vida, un derecho fundamental el de la vida, a la integridad física, el respeto a la integridad moral, que no haya atropello contra nadie, que los periodistas puedan cumplir con su trabajo, como las marchas anteriores pues, la del primero de mayo hubo una marcha pero fenomenal y ahí no hubo ningún hecho de violencia (...)"¹²³

002667

299. La actuación del Estado para garantizar los derechos de los trabajadores y periodistas de RCTV, así como del resto de la población venezolana, incluyó diversas acciones en el orden político y diplomático, activadas por las máximas autoridades nacionales para disminuir el ambiente de violencia y confrontación política vivido en Venezuela.

300. Con la voluntad del Poder Ejecutivo Nacional, y la facilitación de la Organización de Estados Americanos, el Centro Carter, y el Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), el 8 de diciembre de 2002, se instaló en Venezuela la denominada "*Mesa de Negociación y Acuerdos*" con el objetivo de buscar una salida pacífica, democrática, constitucional y electoral a la crisis política existente en el país.

301. En este espacio de negociación, convergieron en representación del Gobierno Nacional, el Vicepresidente Ejecutivo de la República, el Ministro de Relaciones Exteriores, la Ministra del Trabajo, el Ministro de Educación, el Gobernador del Estado Táchira, y un diputado a la Asamblea Nacional; por los sectores de oposición, intervinieron en esta mesa representantes de partidos políticos, Confederación de Trabajadores de Venezuela, federación de empresarios (FEDECAMARAS) y gobernadores. El Secretario General de la OEA, Dr. César Gaviria, desempeñó en dicha iniciativa el rol de Facilitador Internacional.

302. La voluntad de poner fin a la crisis política y la violencia fue el impulso central de esta iniciativa. Así lo reconoció el Secretario General de la OEA, durante discurso proferido en la instalación de la Mesa de Negociación y Acuerdos, donde expresó:

"Iniciamos hoy esta mesa de negociación y acuerdos en la cual los venezolanos y las venezolanas de todas las orientaciones políticas, de todas las creencias religiosas, de todas las etnias, de todas clases sociales: gobierno, partidos y movimientos

¹²³ Alocución oficial del Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, de fecha 10 de julio de 2002, desde el Palacio de Miraflores. Se anexa video contentivo de la alocución marcado como "63". El extracto transcrito puede apreciarse a partir de minuto 19 con 30 segundos.

políticos, la Asamblea Nacional, sociedad civil, medios de comunicación, empresarios, trabajadores, militares en retiro, se encuentran para buscar una salida política negociada, una salida electoral a la crisis que ha estado viviendo Venezuela. Es esta la manera como todos reafirman que los problemas de Venezuela pueden y deben ser resueltos por los venezolanos, y como los participantes en esta mesa están comprometidos con la declaración de principios por la paz y la democracia a la cual las dos partes adhirieron.

002668

Quiero enaltecer al gobierno del Presidente Chávez y a la Coordinadora Democrática en toda su gama de representación y de voceros, porque han depuesto muchas de sus originales prevenciones, temores, escepticismos para aceptar discutir sus posiciones y la manera como conciben soluciones a una confrontación que amenaza con destruir sus instituciones democráticas, que está poniendo en peligro la convivencia, y que ha puesto en entredicho el entorno de paz, tolerancia y de supremo aprecio a la vida y a la dignidad humanas que es consubstancial al pueblo venezolano."

303. Junto a esta mesa de negociación, con la venia del Poder Ejecutivo Nacional, fue conformado en el seno de la comunidad internacional un "Grupo de Amigos del Proceso de Facilitación en Venezuela", con el objetivo de apoyar las gestiones de facilitación adelantadas por el Secretario General de la OEA. Este grupo facilitador estuvo conformado por representantes diplomáticos de Brasil, Chile, México, Portugal, Estados Unidos, España y la Organización de Naciones Unidas.

304. Como un primer paso en la búsqueda del acuerdo, en fecha 18 de febrero de 2003 fue suscrita la "Declaración contra la Violencia, por la Paz y la Democracia". En dicho documento las partes expresaron:

"De manera enfática manifestamos que la violencia, en cualquiera de sus expresiones o modalidades, practíquela quien la practique y cualquiera sea su origen, es absolutamente injustificable y por ello condenable. De allí que emplacemos a todas las autoridades y organismos administrativos y jurisdiccionales competentes, a actuar sin contemplaciones, para investigar y sancionar la pérdida de vidas humanas o las lesiones a éstas dirigidas, así como cualesquiera otros hechos de violencia; y en general se respete y se exija respeto para la Constitución y las leyes de la República. En este mismo

sentido, exhortamos a la Asamblea Nacional para que, mediante la sanción de la ley que corresponda y con los mecanismos que en ella se prevean, ponga en funcionamiento la Comisión de la Verdad para el logro de los propósitos antes enunciados, tomando en consideración los aportes que en este sentido produzca la Mesa de Negociación y Acuerdos.

002669

Rechazamos categóricamente que manifestaciones de violencia e intolerancia, así como expresiones que signifiquen agravio u ofensa, puedan ser forma de dirimir las diferencias políticas. Por ello, nos comprometemos a colocar todo nuestro esfuerzo en crear condiciones que permitan fortalecer y consolidar un clima de paz y tolerancia, en el cual se resuelvan las divergencias por medios pacíficos y democráticos”

305. Las largas jornadas de discusión, realizadas en el marco de la Mesa de Negociación y Acuerdos, se tradujeron en el denominado "Acuerdo entre la representación del Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y los factores políticos y sociales que lo apoyan y la Coordinadora Democrática y las organizaciones políticas y de la sociedad civil que la conforman", suscrito por las partes el 29 de mayo de 2003. En este documento, se acordó *inter alia*, lo siguiente:

"Estamos comprometidos con la libertad de expresión, tal como está consagrada en nuestras normas constitucionales y legales; así como en la Convención Interamericana de Derechos Humanos y en la Carta Democrática Interamericana. Las dos partes nos proponemos trabajar con los medios de comunicación públicos y privados, para promover su identificación con los propósitos enunciados en este documento y en la declaración contra la violencia y por la paz y la democracia, particularmente en lo que hace relación a la desactivación de la violencia y a su papel de informar a los ciudadanos sobre las opciones políticas, con un sentido de equidad e imparcialidad, lo cual contribuiría significativamente a crear el clima más apropiado para que se realicen con éxito los procesos electorales y referendos previstos en el Artículo 72 de la Constitución."

Naturaleza de la obligación de prevenir

306. La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 1.1 establece en cabeza del Estado la obligación de garantizar el pleno y libre ejercicio de sus derechos humanos, a todas las personas que estén

sometidas a su jurisdicción. Producto de esta obligación, los Estados deben prevenir, investigar y sancionar, dentro de un margen razonable, las violaciones a los derechos humanos cometidas en su territorio.

307. Ahora bien, es claro que la obligación de prevenir las violaciones a los derechos humanos, emanada del artículo 1.1 de la Convención, es una obligación de medios y no de resultado, por lo que no se demuestra su incumplimiento por el mero hecho de que un derecho haya sido violado. Así ha sido claramente establecido por esta honorable Corte en los casos "Velásquez Rodríguez" y "Godínez Cruz" contra el Estado de Honduras, desde hace casi dos décadas.

402670

308. El testigo Carlos Colmenares, en su declaración rendida en audiencia pública ante esta honorable Corte, admitió haber realizado la cobertura periodística de aproximadamente 50 o 60 manifestaciones violentas, entre los años 2002 y 2005. De igual manera admitió que en muchas de esas manifestaciones se realizaron disparos de armas de fuego.

309. Vale la pena preguntarse, si de 50 o 60 manifestaciones violentas que cubrió sólo en una de ella resultó herido producto de un arma de fuego, ¿falló el Estado en su deber de prevenir la violación a los derechos humanos? ¿La obligación de prevenir es una obligación de medios o de resultado?

310. Con todo lo anterior, el Estado venezolano ha ampliamente demostrado que adoptó todas las medidas que estaban a su alcance, dentro del contexto de una sociedad cercana a la guerra civil, para prevenir los hechos de violencia y amenaza contra trabajadores, periodistas, directivos e instalaciones de la planta televisiva RCTV.

311. Como lo indicó el testigo Omar Solórzano en su declaración ante fedatario público:

"[L]as medidas disponibles de prevención se adoptaban pero lo complicado de la situación política vivida en esa época hacía casi imposible evitar que algunas personas resultaran lesionadas o afectadas cuando se desataba la violencia en el lugar. Yo que estuve presente en varios de esos enfrentamientos puedo decir que si no se hubiesen tomados todas esas medidas que mencioné por parte de las autoridades, grandes cantidades de personas, hubiesen perdido la vida en esos años."

312. Al arribar a esta conclusión, la Corte Interamericana podrá fácilmente desechar la pretensión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, vertida dentro de sus alegatos orales sobre el fondo, de equiparar el presente caso con el precedente conocido por la Corte Europea de Derechos Humanos bajo el nombre "ÖZGÜR GÜNDEM vs. TURKEY", en el cual, según la Comisión Interamericana "un periódico con expresiones críticas a las políticas de las autoridades fue atacado gravemente en varias oportunidades por terceras personas, produciéndose incluso la muerte de varios trabajadores."

313. Sin embargo, sea oportuno transcribir un extracto de la decisión de la Corte Europea, para así destacar la clara diferencia de esta sentencia con los hechos probados en el curso de este caso:

44. En el presente caso, las autoridades estaban conscientes de que Özgür Gündem, y las personas relacionadas con él, habían sido objeto de una serie de actos violentos y que los demandantes temían ser un blanco deliberado en los esfuerzos para impedir la publicación y distribución del periódico. Sin embargo, la gran mayoría de las peticiones y requerimientos de protección presentados por el periódico y sus trabajadores permanecieron sin respuesta. El Gobierno sólo ha sido capaz de identificar una medida de protección, relacionada con la distribución del periódico, que fue tomada mientras que el periódico estaba aún en existencia (...)"¹²⁴ (Resaltado añadido)

§ VI EL ESTADO CUMPLIÓ SU OBLIGACIÓN DE INVESTIGAR LOS HECHOS

314. El Estado venezolano, honrando su obligación de investigar, una vez que tuvo conocimiento de la comisión de los hechos objeto del presente caso, ya sea de oficio o por denuncia de la víctima o su representante, dio inicio a través de sus órganos, a la correspondiente investigación con el fin de esclarecer los hechos, y de ser posible, establecer las responsabilidades que hubiere lugar.

315. Así, el Estado honró sus responsabilidades nacionales e internacionales adquiridas a través de tratados y convenios, con la

¹²⁴Cfr. Corte Europea de Derechos Humanos. Caso "ÖZGÜR GÜNDEM v. TURKEY", Judgmet, 16 de marzo del 2000, Application 23144/93, párr. 44. Traducción propia

finalidad de cumplir a la responsabilidad de todo Estado garante de los derechos humanos.

316. En el presente caso, se iniciaron investigaciones de oficio, una vez que el Estado venezolano a través de sus órganos tuvo el conocimiento de algunos hechos punibles. Así mismo, se inició investigación penal relacionada con la denuncia interpuesta por el ciudadano Eduardo Sapene Granier en su condición de Vicepresidente de Información y Opinión de la planta televisiva RCTV.

00267

317. Inicialmente, la representación de la planta televisiva denunció la situación vivida en las adyacencias de la sede de Radio Caracas Televisión, ubicada en el sector Quinta Crespo de la ciudad de Caracas en fecha 13 de abril de 2002, tal como lo expresó el denunciante antes identificado, cuando indico que sufrió la fachada de la planta televisiva y algunos de sus trabajadores fueron agredidos verbalmente, así como amenazados por un grupo no determinado de personas que se apostaron alrededor de las instalaciones, para luego disiparse horas después.

318. Una vez recibida la denuncia, se diligenció lo conducente a objeto de tomar entrevistas a cincuenta y tres (53) personas, aproximadamente, entre empleados y periodistas, dependientes laboralmente de dicha Organización, de donde se originaron nuevas actuaciones que coadyuvarían al esclarecimiento de tales hechos.

319. Instruyéndose la presente investigación, los representantes legales de la empresa Radio Caracas Televisión, se dieron a la tarea de consignar ante distintas fiscalías escritos con contenidos genéricos e imprecisos, diferentes al origen de la investigación que se estaba llevando inicialmente en los despachos fiscales.

320. Se pudo apreciar, que en muchas oportunidades los escritos presentados no correspondían con el hecho investigado, incorporando nuevos acontecimientos sin ningún formalismo de denuncia, amparados en el contexto social que se estaba viviendo en esos días como en la generalidad de la información con la cual conformaban sus escritos.

321. Instituye ciertamente nuestro Código Orgánico Procesal Penal en su artículo 285 que: *"Cualquier persona que tenga conocimiento de la comisión de un hecho punible puede denunciarle por ante un fiscal del Ministerio Público o un órgano de policía de investigación"*, estableciendo de igual manera que tal denuncia debe cumplir con una formalidad tanto en su forma como en su contenido. Así tenemos que el

artículo 286 señala: "*La denuncia podrá formularse verbalmente o por escrito y deberá contener la identificación del denunciante, la indicación de su domicilio o residencia, la narración circunstanciada del hecho, el señalamiento de quienes lo han cometido y de las personas que lo hayan presenciado o que tengan noticias de él, todo en cuanto le constare al denunciante (...)*".

322. Por el contrario los denunciantes, realizaban enunciaciones de situaciones vividas por uno u otro empleado de este medio televisivo, sin otorgar ningún otro detalle de donde pudiera desprenderse de que eso que se presentaba constituía una denuncia de un hecho delictual acaecido, aunado a que la generalidad de las mismas no podían ser conocidas de oficios por no constituir delitos de acción pública, tal como establece nuestra normativa interna.

323. Por esta razón, al Estado venezolano a través de sus órganos de investigación, bajo la dirección del Ministerio Público, realizó todo lo conducente a fin de esclarecer los hechos correspondientes, que dentro del marco de nuestra normativa jurídica constituían delitos de acción pública, y de aquellos que ciertamente tenía el conocimiento a través de las víctimas o sus representantes, realizaba lo conducente.

324. Se evidenció que, en el transcurso del proceso penal un grupo importante de trabajadores del canal de televisión ya referido, entre los cuales se encuentran los ciudadanos Fernando José Figueroa Perdomo, Jessica Lourdes Flores Dávila, Soraya Castellano Rangel, Larissa Herminia Patiño Gudiño, Jhenny Eiselín Chirinos Contreras, Iris Marina García Parra, Osmar Alejandra Hernández Sosa, Ilena Margarita Torrealba Ibarra, Eliana Inés Chaparro González, Martha Cecilia Uribe Jaramillo, Reinaldo David Trujillo Barradas, Luís Alexander Hernández, Violeta Mairene Rosas Rosas, Leo Felipe Campos Sayago, Leonardo Yovanni Romero, Eduardo Rivas Castro, Alexander González, Elaine Coromoto Marrero González, Joffry José Castillo Lobo, Yorman Daniel Díaz, María Aular Vásquez, Rita Carolina Nuñez Vegas, Rosa Linda Ávila Jiménez, Argenis Uribe Peinado, Aimara Elizabeth Abad Rodríguez, Luis Eduardo Martínez Delgado, Laura Cecilia Castellanos Amarista, María Elisa González Mijares, Evelin Coromoto Antolinez Soler, Oswaldo García González, Javier David García Flores, Francisco Natera Falcón, Arturo Antonio Hernández Díaz, Rubén Antonio Barrios Martínez, ratificaron o se adhirieron a la denuncia presentada por el ciudadano Eduardo Sapene y según se desprende del contenido de sus declaraciones, los mismos no fueron víctimas de lesiones; sin embargo, hicieron referencia a múltiples agresiones de naturaleza verbal.

002674

325. Visto esto, el Ministerio Público luego de practicar el análisis respecto de la totalidad de las actuaciones que guardan relación con las agresiones que sufrieran miembros del personal de la televisora Radio Caracas Televisión, se individualizaron las siguientes víctimas: Isabel Cristina Mavarez Marín, Carlos Alexis Colmenares Luisiana Ríos Paiva, Argenis Uribe Peinado, Juan Carlos Pereira Figueroa, Antonio Monroy Clemente, Armando Amaya, Anhais del Carmen Cruz Finol, Laura Castellanos, Pérez Hansen, Isnardo Bravo y Javier García, Wilmer Marcano y Wiston Gutiérrez, David Pérez Hansen, Darwin Rosales, José Luís Franco, Francisco Ojeda y Yamilé Jiménez; estableciéndose de esta manera que las denuncias planteadas por los representantes legales de Radio Caracas Televisión correspondían en su generalidad a delitos a instancia de parte agraviada los cuales pertenecen a procedimientos especiales contenidos en nuestra normativa adjetiva penal, a los fines de que fueran instruidos según lo establece el referido procedimiento.

Descripción de las principales investigaciones

326. El Estado venezolano investigó los hechos supuestamente sufridos por los trabajadores, periodistas e instalaciones de RCTV. Como evidencia de lo anterior, presentamos a esta honorable Corte una descripción de las principales investigaciones conducidas por el Estado venezolano

a) Supuestas agresiones a Luisiana Ríos en el Panteón Nacional, el 17 de diciembre de 2001:

Fiscal:

Trigésimo Segundo del Ministerio Público del Área Metropolitana de Caracas.

Estado de la Causa:

En fecha 18 de enero de 2006 se solicitó el Sobreseimiento de la causa de conformidad con lo preceptuado en el artículo 318, numeral 3 del Código Orgánico Procesal Penal por encontrarse extinguida la acción penal, siendo acordado en fecha 24 de enero de 2007 por el Juzgado Décimo Noveno de Primera Instancia en funciones de Control del Área Metropolitana de Caracas.

b) Supuestas agresiones Luisiana Ríos, Luís Augusto Contreras y Armando Amaya, en el observatorio Cagigal, el 20 de enero de 2002.

Fiscal:

Trigésimo Segundo del Ministerio Público del Área Metropolitana de Caracas.

Principales actuaciones:

- Acta de entrevista tomada a la ciudadana Ríos Paiva Luisiana.
- El representante fiscal envía oficio al jefe del Departamento de Planimetría del Cuerpo de Investigaciones, Científicas, Penales y Criminalísticas a los fines de que elaboren retrato hablado con las características que aporte la ciudadana Ríos Paiva Luisiana.
- Acta de entrevista tomada al ciudadano Contreras Alvarado Luis Augusto.

Estado de la Causa:

En fecha 18 de enero de 2006 se solicitó la Desestimación de la denuncia de conformidad con lo establecido en el artículo 301 único aparte del Código Orgánico Procesal Penal por versar la denuncia sobre hechos constitutivos de delitos perseguibles solo a instancia de la víctima, siendo acordada la desestimación de la denuncia en fecha 24 de enero de 2007 por el Juzgado Décimo Noveno de Primera Instancia en función de Control del Área Metropolitana de Caracas.

c) Supuestas agresiones a Isnardo Bravo, David Pérez Hansen y Javier García, el 12 de marzo de 2002.

Fiscal:

Trigésimo Segundo del Ministerio Público del Área Metropolitana de Caracas.

Estado de la Causa:

En fecha 22 de julio de 2008 se solicitó la Desestimación de la denuncia, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 único aparte del Código Orgánico Procesal Penal, por versar la denuncia sobre hechos constitutivos de delitos perseguibles solo a instancia de la víctima, por ante el Juzgado Trigésimo Tercero de Primera Instancia en función de Control del Área Metropolitana de Caracas. A la presente fecha se está a la espera de la decisión correspondiente.

c) Supuestas agresiones a Isnardo Bravo, Wilmer Marcano y Wiston Gutiérrez en la sede del IVSS, el 3 de abril de 2002

Fiscal:

Trigésimo Segundo del Ministerio Público del Área Metropolitana de Caracas.

Estado de la Causa:

En fecha 22 de julio de 2008 se solicitó la Desestimación de la denuncia de conformidad con lo establecido en el artículo 301 único aparte del Código Orgánico Procesal Penal, por versar la indicada denuncia sobre hechos constitutivos de delitos perseguibles solo a instancia de las víctimas, por ante el Juzgado Décimo Noveno de Primera Instancia en funciones de control del Área Metropolitana de Caracas. A la presente fecha se está a la espera de la decisión correspondiente.

d) Supuestas agresiones a Isabel Mavarez, el 10 de abril de 2002

Fiscal:

Trigésimo Segundo del Ministerio Público del Área Metropolitana de Caracas.

Principales actuaciones:

- El representante fiscal solicitó al servicio de Medicatura Forense del Cuerpo de Investigaciones, Científicas, Penales y Criminalísticas la práctica de Examen de Reconocimiento Médico Legal a la ciudadana Isabel Mavarez.
- Acta de entrevista a la ciudadana León Capote Yanitza Coromoto.
- Acta de entrevista al ciudadano Duran Gauta Héctor Elías.
- Acta de entrevista al ciudadano Ramírez Martínez Jorge Omar.
- Acta de entrevista al ciudadano Colmenares Carlos Alexis.

Estado de la Causa:

En fecha 20 de noviembre de 2006 se solicitó el Sobreseimiento de la causa de conformidad con lo preceptuado en el artículo 318, numeral 3 del Código Orgánico Procesal Penal por encontrarse extinguida la acción penal, siendo acordado en fecha 24 de mayo de 2007 por el Juzgado

Vigésimo Sexto de Primera Instancia en funciones de Control del Área Metropolitana de Caracas.

e) Supuestas agresiones a la sede de RCTV, el 13 de abril de 2002

Principales actuaciones:

- Acta de entrevista a la ciudadana Soraya Castellanos Rangel.
- Acta de entrevista a la ciudadana Patiño Gudiño Larissa Herminia.
- Acta de entrevista a la ciudadana Flores Dávila Jessica Lourdes.
- Acta de entrevista a la ciudadana Chaparro González Eliana Inés.
- Acta de entrevista a la ciudadana Torrealba Ibarra Ilena Margarita.
- Acta de entrevista a la ciudadana Hernández Sosa Osmar Alejandra.
- Acta de entrevista a la ciudadana García Parra Iris Marina.
- Acta de entrevista a la ciudadana Chirinos Contreras Jhenny Eiselin.
- Acta de entrevista al ciudadano Fernando José Figueroa Perdomo.
- Acta de entrevista a la ciudadana Uribe Jaramillo Martha Cecilia.
- Acta de entrevista al ciudadano Hernández Luis Alexander.
- Acta de entrevista al ciudadano Trujillo Barradas Reinaldo David.
- Acta de entrevista al ciudadano Romero Leonardo Yovani.
- Acta de entrevista al ciudadano Rivas Castro Eduardo José.
- Acta de entrevista tomada a la ciudadana Rosas Rosas Violeta Mairene.
- Acta de entrevista al ciudadano Campos Sayazo Leo Felipe.
- Acta de entrevista tomada a la ciudadana Núñez Vegas Rita Carolina.

- Acta de entrevista a la ciudadana Aular Vásquez Maria Inés.
- Acta de entrevista al ciudadano Díaz Pantojas Yorman Daniel.
- Acta de entrevista al ciudadano Castillo Lobo Joffry José.
- Acta de entrevista a la ciudadana Marrero Gonzalez Elaine Coromoto.
- Acta de entrevista al ciudadano González Alexander.
- Acta de entrevista al ciudadano Martínez Delgado Luís Eduardo.
- Acta de entrevista a la ciudadana Abad Rodríguez Aimara Elizabeth.
- Acta de entrevista a la ciudadana Ávila Jiménez Rosa Linda.
- Acta de entrevista al ciudadano Argenis Uribe Peinado.
- Acta de entrevista a la ciudadana Evelin Coromoto Antonilez Soler.
- Acta de entrevista a la ciudadana González Mijares Maria Elisa.
- Acta de entrevista a la ciudadana Castellanos Amaristas Laura Cecilia.
- Acta de entrevista al ciudadano García González Oswaldo José.
- Acta de entrevista al ciudadano García Flores Javier David.
- Acta de entrevista al ciudadano Natera Falcón, Francisco José.
- Acta de entrevista del ciudadano Hernández Díaz Arturo Antonio.
- Acta de entrevista del ciudadano Barrios Martínez Rubén Antonio.
- Acta de entrevista del ciudadano Eduardo Guillermo Sapene.

Estado de la Causa:

En fase de investigación.

002679

f) Supuestas agresiones a Luisiana Ríos en el Palacio de Miraflores, el 18 de abril de 2002.

Fiscal:

Trigésimo Segundo del Ministerio Público del Área Metropolitana de Caracas.

Principales actuaciones:

- Acta de entrevista a la ciudadana Ríos Paiva Luisiana.

Estado de la Causa:

En fecha 18 de enero de 2006 se solicitó la Desestimación de la denuncia de conformidad con lo establecido en el artículo 301 único aparte del Código Orgánico Procesal Penal, por versar la indicada denuncia sobre hechos constitutivos de delitos perseguibles solo a instancia de las víctimas, siendo acordada en fecha 24 de enero de 2007 por el Juzgado Décimo Noveno de Primera Instancia en funciones de Control del Área Metropolitana de Caracas.

g) Supuestas agresiones a Luisiana Ríos en la Asamblea Nacional el 2 de mayo de 2002

Fiscal:

Trigésimo Segundo del Ministerio Público del Área Metropolitana de Caracas.

Principales actuaciones:

- Acta de entrevista a la ciudadana Ríos Paiva Luisiana.

Estado de la Causa:

En fecha 22 de julio de 2008 una vez analizado los hechos se solicitó la Desestimación de la denuncia con fundamento en lo establecido en el artículo 301 único aparte del Código Orgánico Procesal Penal, por versar la indicada denuncia sobre hechos constitutivos de delitos perseguibles solo a instancia de las víctimas, siendo acordada en fecha 28 de julio de 2008 por el Juzgado Quincuagésimo Primero de Primera Instancia en funciones de control del Área Metropolitana de Caracas.

h) Supuestas agresiones a Isnardo Bravo en la Asamblea Nacional el 24 de mayo de 2002

Fiscal:

Trigésimo Segundo del Ministerio Público del Área Metropolitana de Caracas.

Estado de la Causa:

En fecha 22 de julio de 2008 se solicitó la Desestimación de la denuncia de conformidad con lo establecido en el artículo 301 único aparte del Código Orgánico Procesal Penal, por versar la indicada denuncia sobre hechos constitutivos de delitos perseguibles solo a instancia de las víctimas, por ante el Juzgado Décimo Noveno de Primera Instancia en funciones de control del Área Metropolitana de Caracas. A la presente fecha se está a la espera de la decisión correspondiente.

i) Supuestas amenazas a Luisiana Ríos en su residencia

Fiscal:

Trigésimo Segundo del Ministerio Público del Área Metropolitana de Caracas.

Principales actuaciones:

Actas de entrevista a la ciudadana Ríos Paiva Luisiana.

Estado de la Causa:

En fecha 22 de julio de 2008 una vez analizado los hechos se solicitó la Desestimación de la denuncia con fundamento en lo establecido en el artículo 301 único aparte del Código Orgánico Procesal Penal, por versar la indicada denuncia sobre hechos constitutivos de delitos perseguibles solo a instancia de las víctimas, siendo acordada en fecha 28 de julio de 2008 por el Juzgado Quincuagésimo Primero de Primera Instancia en funciones de control del Área Metropolitana de Caracas.

j) Supuestas agresiones a Isnardo Bravo, Wilmer Marcano y Winston Gutiérrez, el 31 de julio de 2002:

Fiscal:

Trigésimo Segundo del Ministerio Público del Área Metropolitana de Caracas.

002681

Estado de la Causa:

En fecha 28 de julio de 2008 una vez analizado los hechos se solicitó la Desestimación de la denuncia con fundamento en lo establecido en el artículo 301 único aparte del Código Orgánico Procesal Penal, por versar la indicada denuncia sobre hechos constitutivos de delitos perseguibles solo a instancia de las víctimas, en fecha 28 de julio de 2008 por ante el Juzgado Trigésimo Tercero de Primera Instancia en funciones de control del Área Metropolitana de Caracas. A la presente fecha se está a la espera de la decisión correspondiente.

k) Supuesta agresión a Laura Castellanos, el 13 de agosto de 2002:

Fiscal:

Trigésimo Segundo del Ministerio Público del Área Metropolitana de Caracas.

Principales actuaciones:

- Actas de entrevista tomada a la ciudadana Laura Castellanos de Fuentes.

Estado de la Causa:

En fecha 22 de julio de 2008 una vez analizado los hechos se solicitó la Desestimación de la denuncia con fundamento en lo establecido en el artículo 301 único aparte del Código Orgánico Procesal Penal, por versar la indicada denuncia sobre hechos constitutivos de delitos perseguibles solo a instancia de las víctimas, siendo acordada en fecha 25 de julio de 2008 por el Juzgado Décimo Octavo de Primera Instancia en funciones de Control del Área Metropolitana de Caracas.

l) Supuesta agresión a Antonio José Monroy, en el Tribunal Supremo de Justicia el 15 de agosto de 2002.

Fiscal:

Trigésimo Segundo del Ministerio Público del Área Metropolitana de Caracas.

Principales actuaciones:

- Transcripción de novedades del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas, donde se deja constancia de

la llamada recibida informando la presencia en el Hospital Vargas de personas heridas por arma de fuego.

002682

- Acta policial dejando constancia de la presencia en Clínicas Caracas de un ciudadano herido por arma de fuego de nombre Antonio José Monroy.
- Oficio de la Dirección Nacional Contra Homicidios al Fiscal 45 informándole del inicio de investigación donde aparece como víctima Antonio José Monroy.
- Oficio dirigido al Jefe de Servicio de Medicina Legal solicitando la práctica de examen forense a Antonio José Monroy.
- Orden de Inicio de la Investigación.
- Se remite trozo de blindaje, parcialmente deformado extraído de Antonio José Monroy al Jefe del Departamento de Fotografía.
- Se remite un proyectil parcialmente deformado trozo de blindaje, extraído Antonio José Monroy de para practicar experticia legal y hematológica.
- Solicitud de trayectoria balística en puente Guanábano a la altura de la calle nueve de febrero de la Parroquia Altagracia, vía pública.
- Acta de entrevista tomada al ciudadano Arrivillaga Rivas Andrés Daniel, presunto autor del hecho.
- Solicitud al Jefe del Comando Regional N° 5 de la Guardia Nacional solicitando información si José Gregorio Garcías Gamez es funcionario activo.
- Acta policial solicitando la presencia del ciudadano Simón Goldcheid a la División Nacional contra Homicidios.
- Acta policial donde se solicitan los registros policiales del ciudadano Simón Goldcheid, dando como resultado que no posee.
- Acta de entrevista donde el ciudadano Marcias Ramos Edgar Marcel reconoció en el video al ciudadano Simón Goldcheid como su ex trabajador.

- Solicitud de práctica de Reconocimiento Legal al ciudadano García Gamez José Gregorio.
- Acta de entrevista al ciudadano García Gamez José Gregorio.
- Acta de entrevista a la ciudadana Luz Elena Giraldo Hincapié a quien se le pone de manifiesto el video y reconoce al ciudadano Simón Goldcheid.
- Remisión de chaleco antibalas por el Comandante de la Cuarta Compañía del Destacamento N° 54 de la Guardia Nacional.
- Remisión de hoja de vida, novedades diarias y fotografía del ciudadano José Gregorio García Gamez por el Comandante del Regional N° 5 de la Guardia Nacional.
- Solicitud a la División de Inspecciones Oculares de Inspección Ocular en puente Guanábano a la altura de la calle nueve de febrero de la Parroquia Altagracia, vía pública.
- Remisión al Departamento de Fotografía y Reseña de un chaleco antiproyectiles del funcionario de la Guardia Nacional José Gregorio Garcías Gamez para realizar fotografías de carácter general y en detalles.
- Remisión al Departamento de Microanálisis un chaleco antiproyectiles del funcionario de la Guardia Nacional José Gregorio Garcías Gamez para determinar origen y solución de continuidad.
- Acta de entrevista a la ciudadana Gludia Josefina Tonito.
- Acta de entrevista a la ciudadana Cortez Jiménez Esmaira Alejandrina.
- Solicitud de orden de allanamiento en la residencia del ciudadano Simón Gonzalo Goldcheid Acosta.
- Acta de entrevista a la ciudadana Velera Toro Gloria Josefina.
- Solicitud de información al DARFA sobre el porte de arma de fuego de Simón Goldcheid

- Oficio del Comandante del Regional N° 5 de la Guardia Nacional donde remite al Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalística un disco compacto con imágenes digitales, cuatro fotografías del ciudadano efectuando los disparos, una copia fotostática de la tarjeta del ciudadano José Gregorio García, y una película de VHS de las escenas del ciudadano disparando.
- Acta de entrevista a la ciudadana Judith Josefina Pérez Martínez quien se le pone de manifiesto el video y reconoce al ciudadano Simón Goldcheid.
- Acta de entrevista a la ciudadana Márquez Cedeño Alexis Dimas quien se le pone de manifiesto el video y reconoce al ciudadano Simón Goldcheid.
- Solicitud de Medida Preventiva de Libertad en contra del ciudadano Simón Gonzalo Goldcheid Acosta.
- Decisión del Juzgado Noveno de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Area Metropolitana de Caracas, negando la petición de la Privación Preventiva de Libertad.
- Acta de entrevista al ciudadano Monroy Clemente Antonio José en la sede de la Fiscalía Segunda y Septuagésima Cuarta del Área Metropolitana de Caracas.
- Acta de entrevista al ciudadano Monroy Clemente Antonio José en la sede de la División Contra Homicidios del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalística.
- Acta de entrevista al ciudadano Riskey González Maikel Joel en la sede de la División Contra Homicidios del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas.
- Reconocimiento técnico realizado a un fragmento de proyectil.
- Inspección técnica realizada en puente Guanábano a la altura de la calle nueve de febrero de la Parroquia Altagracia, vía pública.
- Acta de entrevista al ciudadano Mazza Malina Norberto Ernesto.
- Remisión de fotos a la División de Homicidios del Cuerpo de Investigaciones, Científicas, Penales y Criminalísticas.

- Experticia de Reconocimiento Legal y Hematología del Proyectoil.
- Solicitud al Director de Consultoría Jurídica de la empresa Radio Caracas Televisión de la citación de los ciudadanos Eduardo Sapene Granier, Luisiana Ríos Paiva, Luís Contreras, Mavarez Marín Isabel Cristina, Monroy Clemente Antonio José y Colmenares Carlos Alexis.
- Solicitud al Director del Hospital de Clínicas Caracas de copia certificada del Historial medico del ciudadano Monroy Clemente Antonio José.
- Solicitud al Director de Recursos Humanos de la Comandancia General del Ejército de información del ciudadano José Rodrigo Garcías Contreras.
- Reconocimiento Legal, y Experticia Física de los chalecos.
- Experticia Balística
- Solicitud de Peritaje de Coherencia Técnica y Fijación Fotográfica de las imágenes que aparecen en videocasete.
- Solicitud al Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas de recabar registro de información policial del ciudadano Simón Gonzalo Goldheid Acosta.
- Acta de Inspección Técnica.
- Levantamiento Planimétrico
- El Fiscal solicita a la empresa de telefonía celular DIGITEL si el ciudadano Simón Gonzalo Goldcheid Acosta es suscriptor.
- El Fiscal solicita a la empresa de telefonía celular MOVISTAR si el ciudadano Simón Gonzalo Goldcheid Acosta es suscriptor.
- El Fiscal solicita a la empresa de telefonía celular MOVILNET si el ciudadano Simón Gonzalo Goldcheid Acosta es suscriptor.
- El Fiscal solicita a la empresa de telefonía celular CANTV si el ciudadano Simón Gonzalo Goldcheid Acosta es suscriptor.

- El Fiscal solicita a la Medicatura Forense Copia Certificada del examen medico legal realizado al ciudadano José Gregorio Garcías Gamez.
- Se recibe información de CANTV, donde señala que no posee registrada línea telefónica fija.
- Se recibe información de MOVILNET, donde señala que posee registrada línea telefónica.
- Se recibe Copia Certificada del examen médico forense realizado al ciudadano José Gregorio Garcías Gamez.
- Se recibe Copia Certificada del examen medico forense realizado al ciudadano Antonio José Monrroy Clemente.
- Los Fiscales solicitan ante los Juzgados de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas Orden de Aprehensión del ciudadano Simón Gonzalo Golcheid Acosta.
- El Juzgado Cuarto de Primera Instancia en Funciones de Control del Área Metropolitana de Caracas decide decretar la Orden de Aprehensión para el ciudadano Simón Gonzalo Golcheid Acosta.
- La Fiscal solicita al Juzgado Noveno de Primera Instancia en Funciones de Control del Área Metropolitana de Caracas reactivar la Orden de Aprehensión acordada.
- El Juzgado Noveno de Primera Instancia en Funciones de Control del Área Metropolitana de Caracas acuerda ratificar la Orden de Aprehensión del Cuerpo de Investigaciones, Científicas, Penales y Criminalísticas.
- Acta de investigación penal levantada por la DISIP, donde dejan constancia la detención del ciudadano Simón Gonzalo Golcheid Acosta
- Dirección General de lo Servicios de Inteligencia y Prevención envía al ciudadano Simón Gonzalo Golcheid Acosta a la orden del Juez Noveno de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas.

- Auto del Juzgado Noveno de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas fijando la correspondiente audiencia a los fines de oír al imputado para el 9 de julio de 2008 a la 1 de la tarde.
- Diligencia donde el ciudadano Simón Gonzalo Golcheid Acosta solicita la designación de un defensor publico, quedando designada la Defensora Pública Vigésima Novena.
- Audiencia oral para oír al Imputado ante el Juzgado Noveno de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas.
- Acta de Imputación realizada por el Representante Fiscal por la presunta comisión de los delitos de Porte Ilícito de Arma de Fuego, Intimidación Pública y Lesiones Personales previstos y sancionados en los artículos 278, 297 ultimo aparte y 413 todos del Código Penal vigente, en agravio de los ciudadanos Monroy Clemente Antonio y José Guerra Contreras.
- Oficio dirigido al Director de la Dirección General de los Servicios de Inteligencia y Prevención (DISIP) suscrito por el Juez Noveno de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, informando que al ciudadano Simón Gonzalo Golcheid Acosta se le dicto Medida de Privación Judicial Preventiva de Libertad, designándosele como sitio de reclusión la Casa de Reeducción, Rehabilitación y Trabajo Artesanal "La Planta".
- Boletas de citaciones emanadas de la Fiscalía Trigésima Segunda del Área Metropolitana de Caracas solicitando la comparecencia de los siguientes ciudadanos: Clara Pinto, Maryori Fariña, Amarilda, Ziomara de Uzcategui, Yesica Fariña, José Contreras e Irma González.
- El Fiscal solicita se le realice Examen Antropométrico Forense al ciudadano Simón Gonzalo Golcheid Acosta.
- El Fiscal solicita prorroga a los fines de presentar el acto conclusivo correspondiente.
- Entrevista a los ciudadanos Fariña Pinto, Maryouri Emilia y Contreras Egaño José Ángel.

- Se presentó el acto conclusivo de Acusación en contra del ciudadano Simón Gonzalo Golcheid Acosta por la comisión de los delitos de Porte Ilícito de Arma de Fuego, Intimidación Pública y Lesiones Personales previstos y sancionados en los artículos 278, 297 último aparte y 413 todos del Código Penal vigente, en agravio de los ciudadanos Monroy Clemente Antonio y José Guerra Contreras. (18 de agosto de 2008)

Estado de la Causa:

En fase intermedia, a la espera de la convocatoria de la audiencia preliminar.

m) Supuesta agresión a Argenis Uribe el 15 de agosto de 2002

Fiscal:

Trigésimo Segundo del Ministerio Público del Área Metropolitana de Caracas.

Principales actuaciones:

- Se dicta la correspondiente Orden de Inicio de la Investigación.
- Acta de entrevista tomada al ciudadano Argenis Uribe Peinado.
- Acta de entrevista tomada al ciudadano Cachón Gamez Wilson.
- Acta de entrevista tomada al ciudadano Uribe Peinado Argenis.

Estado de la Causa:

En fecha 27 de abril de 2007 una vez analizado los hechos se solicitó el Sobreseimiento de la causa, de conformidad con lo previsto en el artículo 318, numeral 2 de la ley Adjetiva Penal, por estar respaldada la atipicidad de la conducta.

De igual forma fue requerido en capítulo especial la Desestimación de la denuncia con fundamento en lo establecido en el artículo 301 único aparte del Código Orgánico Procesal Penal, por versar la indicada denuncia sobre hechos constitutivos de delitos perseguibles solo a instancia de las víctimas, siendo acordada en fecha 23 de julio de 2008 por el Juzgado Trigésimo Segundo de Primera Instancia en funciones de Control del Área Metropolitana de Caracas.

n) Supuestas agresiones a David Pérez Hansen el 15 de agosto de 2002

Fiscal:

Trigésimo Segundo del Ministerio Público del Área Metropolitana de Caracas.

Principales actuaciones:

- Acta de entrevista tomada al ciudadano Pereira Figueroa Juan Carlos.
- Acta de entrevista tomada al ciudadano David Pérez Hansen.
- Acta de entrevista tomada al ciudadano Pereira Figueroa Juan Carlos.
- Acta de entrevista tomada al ciudadano Ronald Alexander Pérez Pérez.

Estado de la Causa:

En fecha 22 de julio de 2008 una vez analizado los hechos se solicitó la Desestimación de la denuncia con fundamento en lo establecido en el artículo 301 único aparte del Código Orgánico Procesal Penal, por versar la indicada denuncia sobre hechos constitutivos de delitos perseguibles solo a instancia de las víctimas.

o) Supuestas agresiones Armando Amaya, Pedro Nikken y Luís Augusto Contreras el 12 de noviembre de 2002

Fiscalía:

Trigésima Segunda del Ministerio Público del Área Metropolitana de Caracas.

Principales actuaciones:

- Acta de entrevista tomada al ciudadano Nikken García Pedro Antonio.
- Acta de entrevista tomada al ciudadano Amaya Armando.

Estado de la Causa:

En fase de investigación.

p) Supuestas agresiones a Anahís Cruz el 8 de diciembre de 2002

Fiscal:

Noveno del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del estado Aragua.

Principales actuaciones:

- Notificación al representante fiscal realizada por el jefe de la Comisaría La Morita, donde le informa del hecho ocurrido en la noche del 8 de diciembre de 2002 en la distribuidora de lubricantes "Transquica, C.A".
- El representante fiscal dictó la correspondiente orden de inicio de investigación, solicitándole al Jefe del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas la práctica de las siguientes entrevistas: Marcos Acosta, Carlos Eduardo Sánchez, Anahís Cruz, Randolpho Blanco, Carmen Elisa Pecorelli, Gabriela Aguilar, Gabriela Carriles, Analeska Quiara; así como la realización de Inspección Ocular en el lugar de los hechos.
- Acta de investigación donde se deja constancia el traslado de funcionarios de investigación a la Distribuidora de Lubricantes Transquinca C.A con la finalidad de realizar investigación criminalística.
- Se entregó citación al ciudadano Ángel Tomas Quiara Ledesma a los fines de hacérsela llegar a la ciudadana Analeska Quiara.
- Acta de entrevista tomada al ciudadano Rafael Ernesto Lozada Albornoz.
- Acta de investigación de donde se deja constancia de la ubicación de los ciudadanos Marcos Acosta, Carlos Eduardo Sánchez, Gabriela Aguilar, Anahís Cruz y Randolpho Blanco.
- Se realizó inspección en el lugar de los hechos.
- Se solicitó al Jefe del Departamento de medicina Legal del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas, Delegación Aragua, información si a los ciudadanos señalados se les practicó el correspondiente examen médico forense.

Estado de la Causa:

En fase de investigación.

q) Supuesta agresión a Carlos Colmenares el 19 de agosto de 2003.

Fiscal:

Trigésimo Segundo del Ministerio Público del Área Metropolitana de Caracas.

Principales actuaciones:

- Acta de entrevista tomada al ciudadano Nikken García Pedro Antonio.
- Acta de entrevista tomada al ciudadano Colmenares Carlos Alexis.
- Acta de entrevista tomada al ciudadano Carlos Alexis Colmenares.
- El representante fiscal solicita la historia médica del ciudadano Carlos Alexis Colmenares.
- El representante fiscal solicita al Director de Asesoría Jurídica del Municipio Libertador copia certificada del libro de actividades diarias correspondiente al día 19 de octubre de 2003.
- El representante fiscal solicita al Comisario Jefe de la Brigada 11-A del Cuerpo de Investigaciones, Científicas, Penales y Criminalísticas las actuaciones que pudieran cursar con relación al caso.
- Se recibe copia de la historia médica del ciudadano Carlos Alexis Colmenares.
- Se solicita mediante Boleta de citación la comparecencia del ciudadano Carlos Alexis Colmenares.
- Se solicita mediante Boleta de citación la comparecencia del ciudadano Carlos Alexis Colmenares.
- Se consigna por ante el despacho fiscal carta de renuncia del ciudadano Carlos Alexis Colmenares al cargo que desempeñaba en la empresa RCTV.

- Se solicita mediante Boleta de Citación la comparecencia del ciudadano Carlos Alexis Colmenares.
- Se solicita mediante Boleta de Citación la comparecencia del ciudadano Carlos Alexis Colmenares.
- Acta de entrevista tomada al ciudadano Carlos Alexis Colmenares.
- Acta de entrevista tomada al ciudadano Pedro Nikken García.

Estado de la Causa:

En fase de investigación.

r) Supuesta agresión a Carlos Colmenares el 4 de marzo de 2004.

Fiscal:

Cuadragésimo Primero del Ministerio Público del Área Metropolitana de Caracas.

Principales actuaciones:

- En virtud de las novedades del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas se dicta la correspondiente orden de inicio de la investigación.
- Se le ordena el correspondiente examen médico forense al ciudadano Carlos Colmenares.
- Acta Policial donde se deja constancia el traslado de los funcionarios investigadores al centro de Salud Chacao a los fines de verificar el ingreso del ciudadano Carlos Colmenares, verificando que había sido trasladado a la Clínica Ávila.
- Declaración del ciudadano Carlos Colmenares.
- Se solicitó se realizara la respectiva Inspección Técnica.
- Se solicitó se realizara el levantamiento Planimetría y Trayectoria Balística.
- Se solicitó se realizara fijación fotográfica del lugar de los hechos.

- Se dirige oficio al Presidente de Radio Caracas Televisión solicitando la comparecencia de los ciudadanos Carlos Colmenares, Pedro Nikken y Héctor Ojeda a los fines de tomarle entrevista.
- Rinden declaración los ciudadanos Carlos Alexis Colmenares, Pedro Nikken y Héctor Ojeda.
- Se recibió Historia Medica de los ciudadanos Carlos Colmenares y Yirby Alastre emanadas de la Clínica El Ávila.
- Se dirige oficio al Presidente de Radio Caracas Televisión solicitándole la Constancia de Trabajo del ciudadano Carlos Colmenares.
- Se dirige oficio al Consultor Jurídico de Radio Caracas Televisión solicitando la presencia del ciudadano Carrero Randy a los fines de tomarle entrevista.
- Se le toma entrevista al ciudadano Pedro Nikken.
- Se recibe Dictamen Pericial realizado al ciudadano Carlos Colmenares.
- Se recibió informe médico del ciudadano Carlos Colmenares, emitido por el Instituto Municipal de Cooperación y Atención a la Salud del Municipio Autónomo Chacao.
- Se solicitó al Consultor Jurídico de Radio Caracas Televisión la comparecencia del ciudadano Barreiro Rendy a los fines de tomarle entrevista.
- Se recibe informe de la Trayectoria Balística realizada.
- Se le solicitó al Director de Salud Chacao información sobre el personal de paramédicos que atendieron al ciudadano Carlos Colmenares.
- Se recibe resultados del Levantamiento Planimétrico realizado.

Estado de la Causa:

En fecha 12 de septiembre de 2005 se decretó el Archivo de las actuaciones de conformidad con el artículo 315 del Código Orgánico Procesal Penal.

En fecha 9 de marzo de 2007 los apoderados judiciales de la Sociedad Mercantil RCTV C. A, solicitaron la reapertura de la causa por ante el Juzgado Trigésimo Sexto de Primera Instancia en funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas el cual en fecha 12 de marzo de 2007 decretó improcedente la solicitud.

s) Supuesta agresión a Anahís Cruz el 3 de marzo de 2004

Fiscal:

Cuarta del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Aragua.

Estado de la Causa:

En fecha 22 de marzo de 2006 se solicitó el Sobreseimiento de la causa acordada por el Juzgado Décimo de Primera Instancia en funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Aragua.

t) Supuestas agresiones a la sede de RCTV el 3 de junio de 2004

Fiscal: Trigésimo Segundo del Ministerio Público del Área Metropolitana de Caracas.

Principales actuaciones:

- Transcripción de novedades del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas donde se deja constancia del hecho.
- Acta de investigación donde se deja constancia del traslado del Cuerpo de Investigaciones a la sede del Radio Caracas Televisión ubicada en Quinta Crespo.
- El representante fiscal dicta la correspondiente orden de inicio de investigación.
- Se remite al Departamento de Balística del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas dos fragmentos de blindaje y una concha percutida a los fines de que le realicen las experticias pertinentes.
- El representante fiscal dirige oficio al Jefe de la División Nacional Contra Homicidios del Cuerpo de Investigaciones Científicas,

Penales y Criminalísticas solicitando se sirva practicar entrevista al ciudadano Badillo Mena Carlos Antonio, recabar los resultados de la Inspección Ocular realizada en las instalaciones de Radio Caracas Televisión, ubicada en Quinta Crespo. #02695

- Oficio dirigido al Asesor Jurídico de la empresa Radio Caracas Televisión solicitándole la comparecencia de los ciudadanos Badillo Mena Carlos Antonio y Ricardo Antonio Rivero a los fines de tomarle entrevista.
- El representante fiscal dirige oficio al Jefe de la División Nacional Contra Homicidios del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas solicitando se sirva practicar Avalúo a las instalaciones de Radio Caracas Televisión, ubicada en Quinta Crespo y recabar los videos donde quedaron grabados los sucesos.
- El representante fiscal dirige oficio al Jefe de la División Nacional Contra Homicidios del Cuerpo de Investigaciones Científicas Penales y Criminalísticas solicitando se sirva practicar experticias técnicas a cinta de video y a sesenta y seis folios útiles de fotografías digitalizadas.
- Oficio emanado de la División de Homicidios dirigido a la División de Avaluos a los fines de que se lleve a cabo la experticia correspondiente.
- Oficio emanado de la División de Homicidios dirigido a la División de Microanálisis a los fines de que se lleve a cabo la experticia correspondiente de una cinta de video.
- Oficio emanado de la División de Homicidios dirigido al Comandante del Destacamento Regional Nº 5 de la Guardia Nacional solicitando información con relación a los funcionarios que intervinieron en los hechos.
- El representante fiscal solicita nuevamente por incomparecencia la citación de los ciudadanos Carlos Antonio Badillo Mena y Ricardo Antonio Rivero.
- Oficio emanado de la División de Homicidios dirigido a la División de Análisis y Reconstrucción de Hechos a los fines de que se practique Levantamiento Planimétrico y Trayectoria Balística.

- Oficio emanado de la División de Homicidios dirigido a la División de Fotografía con la finalidad de fijar tomas fotográficas del lugar de los hechos.
- Acta de entrevista tomada al ciudadano Badillo Mena Carlos Antonio.
- Acta de entrevista tomada al ciudadano Rivero Ricardo Antonio.
- Se recibe experticia balística con resultados negativos a los fines de identificación.
- Acta policial en donde se deja constancia del traslado de los funcionarios policiales al lugar de los hechos con la finalidad de lograr posibles identificaciones de los presuntos agresores.
- Se recibe experticia de avalúo realizada a las instalaciones de Radio Caracas Televisión, ubicada en Quinta Crespo y recabar los videos donde quedaron grabados los sucesos.
- Se recibe información del Comandante del Regional Nº 5 de la Guardia Nacional informando que ninguno de sus funcionarios practicó procedimientos en el lugar de los hechos.
- El Jefe de la División de Investigaciones de Homicidios solicita a la División de Análisis y Reconstrucción de Hechos se le remita levantamiento Planimetría y Trayectoria Balística Espacial.
- El Jefe de la División de Investigaciones de Homicidios solicita a la División de Inspecciones Técnicas se le remitan los resultados de la Inspección Ocular realizada.
- El Jefe de la División de Investigaciones de Homicidios solicita al Comandante del Destacamento Regional Nº 5 la comparecencia del oficial de la Guardia Nacional Teniente Mercado.
- El Jefe de la División de Investigaciones de Homicidios solicita al Comandante General del Cuerpo de Bomberos del Distrito Metropolitano informe técnico de los hechos violentos ocurridos el día 03 de junio de 2004.
- El Jefe de la División de Investigaciones de Homicidios solicita al Gerente General de la Empresa Tío Rico información sobre el vehículo que fue presuntamente saqueado y luego quemado.

- El Jefe de la División de Investigaciones de Homicidios solicita al Comandante del Destacamento Regional N° 5 nombres de los efectivos adscritos a ese comando que intervinieron en los hechos.
- El Jefe de la División de Investigaciones de Homicidios solicita al Asesor Jurídico de la Empresa Radio Caracas Televisión que remita la lista del personal de vigilancia que se encontraba de guardia el día de los hechos.
- Se recibe resultado de la experticia de Reconocimiento Técnico de un fragmento de blindaje.
- Acta Policial en donde se solicita la comparecencia de los ciudadanos Gonzalo López y Robert.
- Acta Policial en donde se solicita la comparecencia de los ciudadanos Araque Heredia Orlando Santana, Ibarra Molina José del Carmen, Barrios Martínez Rubén Antonio y Ninrrod Castro.
- Acta de entrevista tomada al ciudadano Oliveros Vivas Robert Eduardo.
- Acta de entrevista tomada al ciudadano López Vallenilla Gonzalo de Jesús.
- Acta de entrevista tomada al ciudadano Araque Heredia Orlando Santana.
- Se recibe informe del Cuerpo de Bomberos Metropolitanos remitiendo reporte de servicios.
- Acta de entrevista tomada al ciudadano Ibarra Molina José del Carmen.
- Acta de entrevista tomada al ciudadano Barrios Martínez Rubén Antonio.
- Se recibe Actas de Inspección Técnicas efectuadas instalaciones de Radio Caracas Televisión, ubicada en Quinta Crespo.
- Se recibe oficio de la Directora de Recursos Humanos de la Alcaldía del Municipio Libertador informando que el ciudadano Humberto López no labora en esa institución.

- El representante fiscal solicitó al Director del Diario El Nacional, copia de entrevista publicada en fecha 16 de noviembre de 2004 realizada por el periodista Florantonia Singer.
- Se recibe oficio de la Alcaldía Mayor remitiendo datos personales de los funcionarios con nombre Humberto López.
- La Dirección de Recursos Humanos de la Alcaldía Mayor de Caracas, remite oficio al Representante Fiscal informando sobre los funcionarios de nombre López Humberto y su ubicación.
- La Directora General de Recursos Humanos de la Alcaldía Mayor informa al representante fiscal datos obtenidos de los ciudadanos con nombre López Humberto.
- El representante fiscal emite Boleta de Citación a los fines de tomar entrevista al ciudadano Humberto López.
- Acta de entrevista tomada al ciudadano López Rudas Humberto José.
- El representante fiscal remite Boleta de Citación a nombre del ciudadano Humberto López a los fines de tomarle declaración testifical.
- Acta de entrevista tomada al ciudadano López Humberto.
- El representante fiscal solicita al Jefe del Departamento de Antecedentes Penales del Ministerio de Interior y Justicia registro penal o correccional del ciudadano López Humberto.
- Se recibe oficio suscrito por el Jefe de la División de Antecedentes Penales donde informa no registra antecedentes penales.
- El representante fiscal solicita al Jefe del Departamento de Información Policial del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas registro policial del ciudadano López Humberto.
- El jefe de la División de Información Policial del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas informa que el ciudadano López Humberto posee registro policial.

- El representante fiscal solicita la comparecencia del ciudadano Humberto López en compañía de su abogado de confianza.
- El representante fiscal solicita la comparecencia del ciudadano Humberto López en compañía de su abogado de confianza.
- Acta de imputación del ciudadano López Humberto por el delito de Intimidación Pública previsto y sancionado en el artículo 297 del Código Penal vigente para la fecha.
- Se recibe resultado del análisis audiovisual y espectrografía de los videos consignados.

Estado de la causa:

El representante fiscal decretó el Archivo Fiscal de la investigación de conformidad con lo establecido en el artículo 315 del Código Orgánico Procesal Penal vigente para la fecha, notificándose a los apoderados judiciales de dicha empresa

Sin embargo, el día 17 de julio de 2008, el Representante Fiscal comisionado, acordó la Reapertura del citado Archivo, y en consecuencia, la causa se encuentra en fase de investigación.

La obligación de investigar y las circunstancias del presente caso

327. Esta honorable Corte, a lo largo de su jurisprudencia ha reconocido que la obligación de investigar las violaciones de derechos humanos, constituye una obligación de medios y no de resultados. De igual ha admitido que en ciertas circunstancias las investigaciones de los hechos pueden resultar difíciles, dada la forma en que se producen los hechos.

328. En efecto, en el caso "Velásquez Rodríguez vs Honduras" esta honorable Corte expresó:

"En ciertas circunstancias puede resultar difícil la investigación de hechos que atenten contra derechos de la persona. La de investigar es, como la de prevenir, una obligación de medio o comportamiento que no es incumplida por el solo hecho de que la investigación no produzca un resultado satisfactorio. Sin embargo, debe emprenderse

*con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa.*¹²⁵

002700

329. En el presente caso, está demostrado que Venezuela fue sometida a una severa crisis político y social, que ciertamente implicó una complejidad en el desarrollo de las investigaciones. Como lo reconoció la Comisión Interamericana:

"[D]urante el período comprendido entre marzo del 2002 y el primer trimestre del año en curso hubo más de 40 personas muertas y aproximadamente 750 heridas como resultado de actividades de protesta callejera. La extrema polarización política y los consecuentes hechos de violencia que se verifican periódicamente entre manifestantes de distintos sectores evidencian la progresiva intolerancia política en el país."¹²⁶

330. La crisis política vivida en Venezuela a partir del año 2001 no sólo significó un reto importante para los organismos encargados de la seguridad y el mantenimiento del orden público. Los órganos de investigación y de administración de justicia también fueron exigidos a su máxima capacidad por la gran cantidad de hechos ocurridos en el país dentro de ese clima de conflictividad política y social.

331. Adicionalmente, como lo reconoce la Comisión Interamericana en su demanda, los hechos del presente caso se produjeron en el marco de manifestaciones multitudinarias, muchas de ellas violentas producto de alteraciones del orden público, bajo la autoría de personas que ni las propias supuestas víctimas han podido identificar.

332. A pesar de todo lo anterior, el Estado venezolano ha demostrado que, en los casos donde jurídicamente era procedente su accionar (delitos de acción pública) ha realizado y conducido investigaciones serias, dirigidas al establecimiento de las responsabilidades que resulten procedentes.

333. Como evidencia de la seriedad de estas investigaciones, luego de múltiples diligencias de investigación y del complejo proceso de búsqueda y detención de imputados, una persona se encuentra privada de su libertad, al ser acusada por el Estado por su presunta

¹²⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso "Velásquez Rodríguez vs. Honduras", Sentencia de Fondo, del 29 de julio de 1988, párrafo 177

¹²⁶ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Venezuela, 2003, párrafo 594.

responsabilidad en los hechos sufridos por uno de los trabajadores de la planta televisiva RCTV.

334. De tal manera que el Estado venezolano ha cumplido con su obligación convencional de investigar los hechos del presente caso, y así esperamos sea ratificado por esta honorable Corte.

§ VII NO SON PROCEDENTES LAS REPARACIONES Y COSTAS

335. El Estado venezolano ha evidenciado que, en el presente caso, no existe violación al derecho a la integridad personal (artículo 5 de la Convención), a las garantías judiciales (Artículo 8 de la Convención), a la libertad de expresión (artículo 13 de la Convención) y a la protección judicial (artículo 25 de la Convención), y en perjuicio de los trabajadores de la planta televisiva RCTV.

336. En consecuencia, no existiendo violación de ninguna obligación internacional no es procedente el otorgamiento de reparaciones y/o costas, de conformidad con el artículo 63.1 de la Convención Americana.

337. No obstante, *ad cautelam*, formularemos algunas observaciones sobre las reparaciones y costas solicitadas por la Comisión Interamericana y las supuestas víctimas.

Los supuestos efectos psicológicos y daños morales sufridos por las supuestas víctimas

338. La Comisión Interamericana y la representación de las supuestas víctimas, han argumentado en el presente caso, que los trabajadores, periodistas y directivos de RCTV habrían sufrido unos supuestos efectos psicológicos, y en consecuencia un daño moral, a raíz de los supuestos actos de violencia y amenaza de los que habrían sido víctimas.

339. Este argumento está respaldado por sólo dos elementos probatorios. Las declaraciones de las propias supuestas víctimas y el peritaje rendido por la Psicóloga Magdalena López Ibáñez.

340. Es absolutamente claro, y está universalmente aceptado, el principio de derecho procesal, según el cual, nadie puede crear por sí mismo, una prueba en su favor. Por tanto, las declaraciones de las supuestas víctimas no pueden ser utilizadas para sostener los supuestos daños morales que ellos mismos alegan haber sufrido.

341. En consecuencia, sólo el peritaje de la Psicóloga Magdalena López Ibáñez, sirve de sustrato probatorio a los alegados daños morales. Sobre el referido dictamen pericial, esta honorable Corte debe valorar las siguientes observaciones:

342. La presentación de un Informe Psicológico para fines forenses debe, en general, observar los siguientes principios:

- Adecuado a las leyes existentes en nuestro país.
- Proceso psico diagnóstico.
- Replicable.
- Conclusiones no extrapolables

343. Tal y como lo señala, Blanca Vásquez en su Manual de Psicología Forense:

“En ese informe pericial solo se podrá hablar del momento concreto, en que se realiza la pericial y habrá de ser cautos a la hora de generalizar (...) Las conclusiones no son extrapolables a otras situaciones, en que la variable presenten cambios, o para otros fines que lo establecido por el juez en la pericia”.¹²⁷

344. En este orden, el informe presentado deberá contener el autor del informe, la identificación de la demanda, y la metodología-técnica que se han aplicado, como las entrevistas, test, cuestionarios, observaciones realizadas, visitas domiciliarias, y los resultados de todas las operaciones efectuadas, así como sus principales conclusiones.

345. Tomando en consideración estos aspectos teóricos y procedimentales, deberá observarse que el peritaje en cuestión, fue realizado de forma colectiva, es decir, contiene observaciones para 15 individuos, generalizando las conclusiones y los aspectos observados clínicamente, además de no expresar los resultados de las operaciones de los referidos test o cuestionarios aplicados, que indiquen de forma psicométrica, los niveles de depresión, de trauma, de ansiedad, entre otros; en cada uno de los sujetos evaluados. Adicionalmente, debe destacarse que el referido peritaje incluye sólo a 15 de las 20 supuestas víctimas del presente caso.

¹²⁷ Vázquez M, Blanca (2005) Manual de psicología forense Edt. Síntesis, Madrid Pág. 31

346. Surge al respecto, la interrogante de cómo en un informe psicológico de estas características, del cual se obtiene información individual per se, derivado de que cada sujeto tiene características, vivencias, situaciones familiares, laborales y de pareja diferentes, la perito Magdalena López de Ibáñez asume que "la mayoría de las personas entrevistadas, evidenció síntomas psicológicos y somáticos de distinto grado".

347. Por lo demás, si la evaluación psicológica es un proceso individual, que nunca se repite del todo, siendo que las particularidades de los casos, de la reacción a los instrumentos y de los resultados, obligan a que cada informe sea distinto para cada persona.

348. En el peritaje de Magdalena López de Ibáñez, no se observa que la presentación de resultados se haya realizado de forma individualizada, que permitan evidenciar y especificar los presuntos trastornos que en diferente grado, se presentaron en cada una de las víctimas. Por ejemplo: si Carlos Alexis Colmenares, supuestamente presenta Trastorno de Estrés Post traumático, ¿en que grado lo presenta? ¿Fue diagnosticado en su oportunidad?, ¿hubo tratamiento previo de psiquiatra o psicólogo privado?

349. Tomando en cuenta, las condiciones en que fue solicitado este informe, y para que las afirmaciones que se deriven de él tengan la rigurosidad que pueda aportar la ciencia psicológica, al proceso legal en cuestión, las conclusiones sobre las causas de los síntomas psicológicos, expresada en los siguientes términos "(...) pueden considerarse directamente vinculados a las situaciones de agresiones físicas y de acoso y agresión verbal sistemático sufrido por el desempeño de sus labores habituales" no se ajustan a la evaluación practicada (una sola entrevista clínica, la aplicación de test -sin resultados individualizados-) del que se derivaron relaciones casi directas y lineales.

350. Por otra parte, los cuadros clínicos señalados en este peritaje son el de Trastorno por Estrés Post Traumático, y el Trastorno de Ansiedad, cada uno identificado en los diferentes manuales como el DSM-IV y el CIE-10, manejados comúnmente por psicólogos y psiquiatras en la práctica clínica.

351. No obstante, para los efectos de este informe y considerando la supuesta gravedad de los hechos en que se vieron involucradas las presuntas víctimas, resulta indispensable evidenciar y conocer si este tipo de cuadro clínico, fue persistente durante los siguientes seis meses siguientes a la ocurrencia de los hechos o si se trataron de eventos

aislados de angustia, de depresión o de fobia, que pasaron con el tiempo (según se desprende del informe, luego de 6 años de ocurridos los hechos, las 15 víctimas tienen alta victimización, tras transcurrir bastante tiempo desde la comisión de los hechos), por lo que se hace indispensable conocer en detalle su historia personal, familiar y laboral, que incidieron negativamente en la no superación de las circunstancias.

402704

352. Tomando en cuenta, que frente a un mismo hecho las personas suelen reaccionar de diferente manera: algunas pueden olvidar lo ocurrido, como mecanismo de defensa para seguir viviendo, ya que su persistencia sería inefectiva para seguir afrontando las labores estresantes; otras podrían evidenciar cuadros de ansiedad y superarlos por su fortalezas individuales y familiares; por el contrario, otras personas hasta podrían somatizar lo ocurrido y pedir la baja laboral para retirarse a otras ocupaciones menos estresantes; algunas podrían demostrar un trastorno mental indiscutible, que dificultaría su desempeño en la vida cotidiana. ¿Cual fue el caso de cada una y el cuadro clínico de cada una de las personas señaladas?, a fin de establecer la consecuente condición de víctima. Se pudo considerar la aplicación de test de personalidad, que dieran una idea de sus características personales y los posibles cambios conductuales derivados de la vivencia de los eventos perturbadores.

353. En el peritaje se analizan los síntomas de los trastornos anteriormente señalados, no obstante cabría preguntarse ¿que nivel de convicción le damos a la explicación, sino no conocemos a que víctima corresponde cada uno? Los verbatim son generalizados, y en este caso ¿donde están los comportamientos concretos experimentados para cada presunta víctima? ¿En que tiempo, cuantos y durante, tuvieron lugar dichos episodios y sintomatología, y si la misma efectivamente se debe a una situación de trabajo, o si durante esos años, ocurrieron otros tipos de episodios que pudieron coadyuvar a intensificarse o a suavizar la situación, como serían: el divorcio, duelo, maternidad, ascensos laborales, traslados, muertes, etc. entre sujetos evaluados.

354. A lo largo del peritaje, se narran dos hechos de forma persistente: las presuntas agresiones sufridas en calle y por la supuesta amenaza de cierre de la planta televisiva. Dada la distancia en el tiempo entre ambos acontecimientos: ¿Se solicitaron informes psicológicos de los años 2002, 2003, 2004, 2005, 2006 y otros realizados luego de la no renovación de la concesión en al año 2007? El informe psicológico suministrado no establece o hace referencia de forma individualizada, de otros aspectos que podrían evidenciar el presunto daño psicológico y moral, como permisos laborales, reposos médicos o psiquiátricos, así como licencias

provisionales para cada una de las víctimas durante el periodo de la presunta afectación. ¿La perito los solicitó?

355. Si la evaluación se hubiese practicado de forma individual, se podría evidenciar, así como las vivencias negativas, también los factores de apoyo de cada uno de los sujetos. No se manifestaron aspectos de la relación laboral mantenida en el tiempo, así como de las condiciones favorables o desfavorables en que el patrono mantuvo a este grupo de trabajadores, para protegerlos de situaciones de riesgo para su vida física y mental, ¿la empresa les proporcionó asistencia profesional durante el tiempo de exposición a estas situaciones?, considerando que los mismos actuaban como trabajadores bajo la coordinación de un patrono, y no de forma individual.

356. Destaca que en el informe presentado, que la perito manifiesta que "estas alteraciones se presentaron en frecuencia e intensidad superior a la epidemiológicamente esperado para la población en general." Frente a estas afirmaciones sería interesante conocer el baremo o norma sobre los cuales se apoyó para realizar esta afirmación.

357. Al respecto, destacan los señalamientos de psicólogos y psiquiatras, en medios de comunicación social, que manifestaron que durante el año 2002 se había observado una alta incidencia de trastornos de este tipo, por la situación social de conflictividad que vivía el país, a saber:

"Los especialistas coinciden en afirmar que por primera vez la población venezolana vive con niveles de angustia e incertidumbre tan altos, por lo que resulta complejo manejar el bombardeo constante de información (...) Se producen repercusiones psicosomáticas que se manifiestan en trastornos de ansiedad, sentimiento de culpa, insomnio, cambios en la conducta alimentaria, ideas fóbicas asociadas al miedo y pánico"¹²⁸.

358. En este sentido, debería preguntarse si los síntomas clínicos evidenciados por estos trabajadores fueron no sólo superiores a la media esperada para la población¹²⁹, si no superiores a los

¹²⁸ Pineda, Lorena. La tensión política incide negativamente sobre el equilibrio mental del venezolano". Ultimas Noticias. Jueves 11 de abril de 2002. En <http://www.ultimasnoticias.com.ve/ediciones/2002/04/11/p20n1.htm>

¹²⁹ En Venezuela, la carencia de estudios epidemiológicos actualizados impide conocer indicadores sobre la salud mental del criollo. En

experimentados por el resto de los venezolanos, que toleraban de forma similar para el periodo 2002-2006 la conflictividad social.

Los beneficiarios de las pretendidas indemnizaciones

359. La Comisión Interamericana y la Representación de las supuestas víctimas solicitan a la Corte Interamericana, ordene al Estado venezolano el pago de una indemnización por concepto de daño material e inmaterial.

360. En cuanto a los beneficiarios de dicha indemnización, la representación de las supuestas víctimas pretende incluir a los familiares de las supuestas víctimas del presente caso. Según su escrito autónomo:

"[L]os familiares de las víctimas del presente caso también deben ser considerados víctimas ya que han estado sometidos a estados de angustia, estrés, zozobra que les han generado alteraciones considerables en su vida personal y en su desarrollo profesional, representando un serio menoscabo en sus condiciones de vida."¹³⁰

361. Frente a esta pretensión, valga recordar que esta honorable Corte, al referirse a la definición de "*parte lesionada*" que señala el artículo 63.1 de la Convención, recientemente ha ratificado su criterio sobre la materia, señalando lo siguiente:

"[E]l Tribunal reitera que se considera parte lesionada a quien ha sido declarado víctima de la violación de algún derecho consagrado en la Convención. La jurisprudencia de esta Corte ha indicado que las presuntas víctimas deben estar señaladas en la demanda y en el informe de la Comisión adoptado según el artículo 50 de la Convención. Además, de conformidad con el artículo 33.1 del Reglamento de la Corte, corresponde a la Comisión, y no a este Tribunal, identificar con precisión y en la debida oportunidad procesal a las presuntas víctimas."¹³¹

http://www.psicologiaparatodos.com/psicologianuevo/forum/forum_posts.asp?TID=30

89

¹³⁰ Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas de las supuestas víctimas, párrafo 662.

¹³¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso "Kimel vs. Argentina", Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, del 2 de mayo de 2008, párrafo 102.

362. En el presente caso, la demanda y el Informe emitido de conformidad con el artículo 50 de la Convención, sólo define como víctimas en el presente proceso internacional a veinte (20) trabajadores, periodistas y directivos de la planta televisiva RCTV, y no incluye a ninguno de sus familiares dentro de ese concepto. Por tal razón, la pretensión de acordar reparaciones a los familiares de las supuestas víctimas resultas absolutamente improcedente.

Las costas solicitadas

363. Esta honorable Corte ha señalado en reiteradas ocasiones que las costas y gastos están comprendidos dentro del concepto de reparación consagrado en el artículo 63.1 de la Convención Americana.

364. En el presente caso, una condena al pago de gastos y costas resulta absolutamente improcedente en virtud de que el Estado no ha incurrido en ninguna de las violaciones que se le pretenden imputar.

365. Sin embargo, y reiteramos que sólo *ad cautelam*, es importante de destacar que la representación de las supuestas víctimas ha reconocido de manera expresa, que ninguna de las supuestas víctimas han incurrido en gasto alguno con ocasión a los procesos en el orden interno o en el ámbito del sistema interamericano. En efecto, en su Escrito Autónomo la representación de las supuestas víctimas expresó:

"[L]as víctimas en el presente caso no han tenido que asumir gastos ni honorarios algunos por la defensa legal de sus casos objeto del presente proceso, tanto a nivel nacional como internacional"¹³²

366. En virtud de lo anterior, y tomando en consideración que conforme al preámbulo y el artículo 1.2 de la Convención Americana, sólo están sometidas al régimen de protección del sistema interamericano las personas naturales, como titulares de los derechos humanos, se ratifica la improcedencia de las costas y gastos solicitados por la representación de las supuestas víctimas.

¹³² Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas de las supuestas víctimas, párrafo 614

§ VIII CONCLUSIONES

367. En el presente caso, ha quedado plenamente demostrado que los hechos contenidos en la demanda, y a través de los cuales pretende establecerse la responsabilidad internacional del Estado venezolano, se produjeron en un contexto de extrema polarización política de la sociedad venezolana que colocó al país al borde una guerra civil y donde se vivieron, entre otros acontecimientos, un golpe de Estado, un paro ilegal de 64 días de la empresa estatal petrolera, otros paros nacionales indefinidos y una experiencia de foquismo urbano conocido en el país como "guarimbas".

368. Igualmente, quedó plenamente demostrado que RCTV, en su condición de medio de comunicación, contribuyó con el carácter de actor y operador político a generar y profundizar ese clima de polarización y enfrentamiento entre los diversos sectores de la sociedad.

369. De la misma forma, quedó plenamente probada la violación del requisito de previo agotamiento de los recursos internos, previsto en el artículo 46 de la Convención Americana, por parte de las supuestas víctimas.

370. Quedó, asimismo demostrado que el Estado adoptó todas las medidas que estaban a su alcance, para prevenir los actos de violencia y hostigamiento contra las supuestas víctimas, y por ende, es absolutamente improcedente atribuirle responsabilidad internacional por dichos hechos.

371. En este caso, se ha evidenciado que el Estado venezolano no ha vulnerado el derecho a la libertad de expresión de las supuestas víctimas, y que los hechos por los cuales pretende establecerse su responsabilidad internacional, constituyen expresiones y garantías legítimas del derecho a la libertad de expresión, y de protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

372. De igual manera, ha sido comprobado que el Estado venezolano cumplió con su obligación convencional de investigar los hechos contenidos en la demanda, dentro del contexto político y social vivido, y en atención a las complejidades de cada caso.

373. Honorables jueces, el presente caso brinda una gran oportunidad para establecer un precedente jurisprudencial que ponga un freno a los excesos y arbitrariedades que las grandes corporaciones de la

comunicación, invocando el sagrado derecho de la libertad de expresión, cometen no sólo en Venezuela sino en todo nuestro continente.

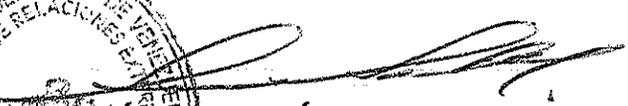
374. Nunca como ahora, una decisión judicial podría ser capaz de influir en el destino de nuestras sociedades. La de cada uno de los jueces de esta honorable Corte. La de cada uno de los ciudadanos que reclaman la paz y que no quiere que se controlen a los medios porque temen ponerle fin la democracia, pero que se debaten en el dilema de que si nada se hace se corre el riesgo de que los medios destruyan la democracia.

375. Hay desconfianza, señores jueces, mucha desconfianza. Quienes pacíficamente se han instalado en nuestras mentes y nos han domesticado hasta los sentimientos, están siendo dura y severamente cuestionados.

376. La libertad, cita Ramonet, es el margen de posibilidad de la expresión de los grupos sociales que constituyen una sociedad y es por ello que los problemas de la democracia jamás se resolverán haciéndonos renunciar a ella.

377. Los medios señores magistrados informan titulares pero esconden contenidos. Las imágenes sobrepuestas, editadas a la medida, han llenado de incertidumbre al mundo y por supuesto a nuestros países, los de ustedes y el nuestro. Es todo ello lo que ha dado la razón a ese valioso periodista francés llamado IVES CHARLES, quien ha dicho: "*Los medios deben someterse a la democracia y no a la inversa*"

Es justicia que esperamos, en Caracas a los ocho (8) días del mes de septiembre de 2008.


GERMÁN SALTRÓN NEGRETTI
Agente del Estado para los Derechos Humanos ante el Sistema Interamericano e Internacional

